



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 185

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00631-00
Demandante: Julieta Mejía Hoyos.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 63 del 12 de noviembre de 2021

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Julieta Mejía Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG²) – Departamento de Caldas.

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control (fls. 3 a 34, C.1), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución n° 8681-6 del 09 de noviembre de 2017, en cuanto negó el reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, FOMAG.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar:
 - De acuerdo con la Ley 91 de 1989: la aplicación y devolución de los descuentos de aportes al sistema de salud, a la mesada pensional en el porcentaje del 5%, incluyendo las mesadas adicionales, ordenando cesar el descuento del 12% como actualmente se realiza; y se reintegre las sumas de dinero superiores al 5% de dichas mesadas pensionales, sin que se continúe efectuando dicho descuento.
 - Respecto de la Ley 71 de 1988: Al reajuste anual de la mesada pensional en el porcentaje que cada año se incrementa para el salario mínimo legal mensual, de forma retroactiva al año en que consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.
 - Las diferencias resultantes entre mesada pensional y los reajustes solicitados, cancelados de manera indexada, con los ajustes de valor y los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, y conforme al 192 del CPACA, y al pago de condena en costas.
3. Como pretensión subsidiaria, solicitó el reintegro de los dineros de las mesadas adicionales de junio y diciembre, equivalente al aporte en salud del 12%, de forma indexada y con la inclusión de los ajustes de valor, intereses moratorios; y ordenar a la Fiduciaria la Previsora no continuar el descuento de las mesadas adicionales con destino al sistema de salud.
4. Que se condene en costas a la parte accionada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. El accionante se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, al cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución n° 4923 del 02 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. El FOMAG por intermedio de la entidad fiduciaria encargada de su administración, ha venido descontando al accionante el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, como aportes dirigidos a la prestación del servicio de salud.
3. En el acto administrativo de reconocimiento pensional se consagró expresamente que esta sería reajustada anualmente conforme al artículo 1° de la Ley 71 de 1988, no obstante, la mesada ha venido siendo incrementada con base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, en el mismo porcentaje certificado por el DANE para el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.³
4. Mediante petición radicada bajo el SAC 2017PQR16751 del 27 de octubre de 2017, se solicitó ante el FOMAG la aplicación del numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, respecto a los descuentos de las mesadas pensionales realizados a título de aportes al sistema de salud, indicando que este debe corresponder al 5% del valor de cada mesada, exigiendo en consecuencia la devolución de los valores pagados en exceso.

Igualmente se solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, como fórmula tendiente al reajuste oficioso de sus mesadas pensionales, en contraprestación a los incrementos indebidamente aplicados conforme al IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993).

En caso de determinarse que el Régimen General de Pensiones le resulte aplicable a la demandante, a título de pretensión subsidiaria se solicitó el cese de los descuentos en salud realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, ordenando el reintegro de los valores cobrados por dicho concepto.

5. Mediante la Resolución n° 8681-6 del 09 de noviembre de 2017, la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas actuando en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, resolvió negativamente los deprecados reajustes pensionales, guardando silencio respecto a la pretensión subsidiaria.
6. Se acudió a la administración de justicia en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, con la finalidad de obtener el reajuste de las mesadas pensionales del demandante, conforme a los incrementos fijados por el gobierno para el salario mínimo legal en Colombia, e igualmente el descuento de los aportes en salud conforme

³ En adelante IPC

al régimen exceptuado aplicable a los pensionados por el FOMAG en la Ley 91 de 1989.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora estimó como violadas las siguientes disposiciones: el preámbulo, los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 90, 121, 125 y 209 de la Constitución Política; artículos 137 de la Ley 1437 de 2011; 1º de la Ley 71 de 1978; 15.2.a de la Ley 91 de 1989; 115 de Ley 115 de 1994; 279 de la Ley 100 de 1993; 1º de la Ley 238 de 1995; 4 de la Ley 700 de 2001; 9º de la Ley 797 de 2003; 81 de la Ley 812 de 2003; 160 de la Ley 1151 del 2007; Ley 33 de 1985; y párrafos transitorios 1 y 2 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Consideró que en el régimen jurídico del personal docente, los profesores vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 se encuentran exceptuados de la Ley 100 de 1993, y los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad.

Respecto de los aportes en salud cuestionó que se le han descontado a la parte demandante en exceso, al haberse vinculado con anterioridad a la referida ley 812 de 2013, y reconocer la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985, por lo que el monto de descuento debe ser del 5% según la Ley 91 de 1989, misma que es aplicable a las mesadas adicionales, y no el 12% para los que se rigen por la Ley 100 de 1993.

Sobre el incremento anual de la pensión indicó que no le es aplicable el aumento estipulado en el artículo 14 de la disposición precitada con base en el IPC, sino el incremento indicado en la Ley 71 de 1988 con el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que obtuvo dicha prestación antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Dentro del término otorgado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG contestó la demanda (fls. 59 a 64, C.1), para oponerse a las pretensiones de la misma, toda vez que lo hecho por la demandada se encuentra amparado por la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y de la misma manera se encuentra ajustado a derecho.

Manifestó que el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1980, misma

que estipula que en dicho descuento deben estar incluidas las mesadas adicionales.

Propuso las excepciones que denominó: ***“COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*** con fundamento en que los descuentos aplicados con destino a la cotización al sistema de salud se efectuaron de conformidad con la normatividad legal vigente aplicable al docente; ***“PRESCRIPCIÓN”*** sobre aquellos derechos económicos reclamados que superen el lapso de tres años desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda; ***“RECONOCIMIENTO OFICIOSO GENÉRICA”*** con el propósito que el juez declare probados los hechos que encuentre demostrados en el proceso”.

Departamento de Caldas

El Departamento de Caldas presentó contestación a la demanda (fls. 76 a 81, C.1), indicando que su función es recibir y radicar las solicitudes de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial.

Expresó que el pensionado tiene la obligación de cancelar un aporte en salud del 12% de conformidad con lo dispuesto en la ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003 y Ley 100 de 1993.

Refirió que en materia de incremento de la mesada pensional se debe aplicar lo previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones que denominó: ***“FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”***, expresando que la entidad encargada del reconocimiento,, liquidación y pago de pensiones es el Ministerio de Educación Nacional; ***“INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DESCUENTOS EN SALUD RÉGIMEN DOCENTE E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”***, indicando que la ley 812 de 2003 en su artículo 81 inciso 4 solo habla del monto de la tasa sobre la que se realiza el descuento no sobre las mesadas a las que se le aplica, por lo que continua vigente el contenido de la Ley 91 de 1989; ***“BUENA FE”*** en cuanto el Departamento de Caldas ha actuado con diligencia y cumpliendo los términos estipulados en la ley; y ***“PRESCRIPCIÓN”*** sobre aquellos derechos económicos reclamados que superen el lapso de tres años desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

El 24 de agosto de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia (Expediente Digital, archivo 031, del Cuaderno 01), a través de la cual: **i)** negó las pretensiones principales y subsidiarias de la demandada; y **ii)** condenó en costas a la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Precisó inicialmente que lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el Legislador en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en los artículos 288 de la Constitución Política.

Hizo referencia al incremento anual de las pensiones previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual se aplica la variación del IPC.

Indicó que conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al FOMAG se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social contenidos en dicha ley.

Precisó que el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de precisar que las excepciones en la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social no implicarían negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 para aquellos pensionados.

Manifestó que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 derogó expresamente el aumento anual de la pensión que establecía la Ley 71 de 1989.

Trajo a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional (C-435 de 2017), en el cual explicó las razones por las cuales no es aplicable el incremento previsto en la Ley 71 de 1988 para efectos de determinar el porcentaje de incremento de las pensiones de jubilación.

En ese entendimiento, sostuvo que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la aplicación de la Ley 71 de 1988 para el aumento anual de su pensión de jubilación.

Finalmente precisó que con la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no se vulnera el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto la citada norma es clara en establecer que el incremento pensional es aplicable aún para aquellos sectores exceptuados de la Ley 100.

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo 34, cuaderno1, la parte demandante recurrió la sentencia de primera instancia, solicitando revocar la providencia y acceder a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente.

Recalcó que el juzgado incurrió en una grave violación del debido proceso materializando los principios de congruencia, contradicción e igualdad al traer como referente jurisprudencial aplicables sentencias que no corresponden a idénticos hechos, fundamentos de derecho y pretensiones.

Expuso que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que hace referencia al incremento de la pensión con base en el IPC, se estudió en la sentencia C-387 de 1994, la cual no hace referencia al régimen exceptuado de los docentes ni se pronunció sobre la Ley 71 de 1988 que señala el aumento con base en el salario mínimo. Agregó que el Consejo de Estado en sentencia del 17 de agosto de 2017, señaló que la Ley 71 de 1988 no era aplicable a los pensionados antes de la Ley 100 de 1993.

Aclaró que la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de los regímenes exceptuados, donde previó que sí se aplicaría el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero en lo que les fuera beneficioso.

Indicó que el Acto Legislativo 01 de 2005 mantuvo el régimen del magisterio como exceptuado para los docentes vinculados antes del 26 de junio de 2003, por lo que se les aplica las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 y no puede aplicarse el incremento anual de la pensión establecido en la Ley 100 de 1993 sino el dispuesto por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, según el salario mínimo.

Afirmó que el objeto real del proceso era determinar la fórmula más equitativa de incremento pensional para el régimen exceptuado del magisterio.

Con relación a los descuentos de para salud de las mesadas pensionales, incluidas las adicionales de junio y diciembre, resaltó que la Corte Constitucional, en sentencias T-348 de 1997, C-956 de 2001 y C-980 de 2002 precisó que el descuento para aportes de salud de los docentes es del 5%.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante. Guardó silencio.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. Guardó silencio.

Departamento de Caldas, guardó silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 26 de marzo de 2021, y allegado el 28 de abril de 2021 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (Expediente digital, archivo 02, del cuaderno 2).

Admisión y alegatos. Por auto del 29 de abril de 2021 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegatos, derecho del cual no hicieron uso las partes. El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 08 de junio de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia, la que se dicta en seguida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar los siguientes interrogantes:

1. *¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente?*

2. *¿Se debe reembolsar a la parte actora algún porcentaje, por concepto de descuentos por los aportes de salud, realizados sobre la pensión de jubilación de manera mensual y de las mesadas adicionales de junio y diciembre?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** Sistema General de Seguridad Social; **iii)** ajuste de pensiones en el Sistema General de Seguridad Social para los afiliados al sector público y régimen general de pensiones; **iv)** aplicación del régimen en salud para los afiliados al sector público y al fondo de prestaciones sociales del magisterio y al sistema general de seguridad social en salud; y **v)** descuento de salud sobre las mesadas adicionales.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. Por Resolución nº 4923 del 02 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, reconoció pensión de jubilación a favor de la parte accionante.

El FOMAG ha descontado al accionante el equivalente al 12% de la mesada pensional como aportes dirigidos a la prestación del servicio de salud.

2. La parte actora radicó ante la entidad accionada una petición relacionada a los descuentos de las mesadas pensionales a título de aportes de salud, refiriendo que dichos aportes corresponden a un 5% y no a un 12%, exigiendo la devolución de los valores pagados en exceso, de igual manera se solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988.
3. Con Resolución nº 8681-6 del 09 de noviembre de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, negó el reajuste de la pensión de jubilación con base en el incremento del salario mínimo y devolución de los aportes al servicio de salud.

Como fundamento de la negativa se manifestó que la aplicación del IPC como fórmula de incremento periódico de las mesadas pensionales no entraña *per se* violación de derecho constitucional alguno, máxime cuando la mesada ha sido reconocida en monto superior al salario mínimo, lo que significa que el IPC le permite mantener su poder adquisitivo.

Sistema General de Seguridad Social

El artículo 48 de la Constitución Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, lo consagra como un derecho irrenunciable de garantía universal para todos los administrados; y precisa que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

A su vez, el artículo 53 de la misma Carta Política establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993 tuvo como objeto garantizar los derechos de las personas y comunidad, en aras de mejorar la calidad de vida y la dignidad humana, a través de las instituciones públicas y privadas prestadoras de los servicios, como un servicio esencial prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Ajuste de pensiones en el Sistema General de Seguridad Social para los afiliados al sector público y Régimen General de Pensiones

El artículo 1 de la Ley 4ª de 1976⁴ determinó que las pensiones de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así como los afiliados al Instituto Seguro Social, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarían de oficio, cada año, teniendo en cuenta la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Luego, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988⁵ precisó que las pensiones referidas en el artículo 1 de la Ley 4ª de 1976, la de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que fuera incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, que precisó respecto del ajuste de las pensiones en el artículo 1, lo siguiente:

***ARTICULO 1o. Reajuste pensional.** Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional.*

Del recuento normativo citado, se concluye que por mandato constitucional es deber del Estado garantizar el reajuste periódico de las pensiones, inicialmente desde la Ley 4ª de 1976 y la Ley 71 de 1988 con un ajuste a los beneficiarios de los regímenes del sector público, oficial y privado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más alto.

Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispuso un ajuste de las pensiones con base en la variación del IPC, excepto aquellas pensiones iguales al salario mínimo que se incrementaban conforme al mismo:

***ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice (sic) de Precios al Consumidor, certificado por el*

⁴ "Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones".

DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

Dicha normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, donde señaló que el incremento por el IPC o por el salario mínimo cumple el objetivo del reajuste periódico de las pensiones, y es facultad del legislador determinar el mismo:

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

(...)

Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

(...)

Ahora bien: que el índice de precios al consumidor aumenta en proporción superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, es un argumento que esgrime el demandante, pero que no se ajusta a la realidad, pues como se demostrará en seguida, estos valores no han sido constantes, y no podían serlo, por que (sic) su comportamiento depende de una serie de circunstancias económicas y políticas que resultan variables, y en consecuencia, no es posible determinar con certeza el porcentaje en que cada uno de esos dos factores aumentará.

Veamos el comportamiento de la tasa de inflación y el porcentaje de incremento del salario mínimo, durante los últimos diez años:

<i>año</i>	<i>inflación</i>	<i>salario mínimo</i>
1983	16.64	22%
1984	18.28	22%
1985	22.45	20%
1986	20.95	24%
1987	24.02	22%
1988	28.12	25%
1989	26.12	27%
1990	32.36	26%
1991	26.82	26.07%
1992	25.13	26.04%
1993	22.6	21.09%”

Obsérvese que en los años 1983, 1984, 1986, 1989 y 1992 el salario mínimo se incrementó en cuantía superior al índice (sic) de inflación, y en los demás años, sucedió lo contrario, esto es, que la inflación fue mayor que el porcentaje en que subió el salario mínimo.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante, pues no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado, ya que éllo (sic) dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el índice de precios al consumidor sea superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (art. 53 inc. 2o.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos, como en efecto lo hace la norma parcialmente impugnada.

En este sentido, el Máximo Tribunal Constitucional alude a la determinación de incrementar las pensiones en el salario mínimo sólo para los pensionados que devengan la pensión mínima, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de los pensionados que se encuentran en debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos; y que el aumento en el IPC para los demás pensionados, se ajusta a factores y circunstancias económicas y políticas.

Bajo el tema en cuestión referente al reajuste de las mesadas en aplicación de la Ley 100 de 1993, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 17 de agosto del 2017⁶, al pronunciarse dentro de la acción pública de nulidad contra el artículo 40 del Decreto 692 de 1994, expuso que el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 derogó el dispuesto por la Ley 71 de 1988, y que esto es aplicable a las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993:

Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

«[...] A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]»

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14).

pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.

Conclusión: *Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.*

De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1.º de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedó derogada por aquella.

En consideración al postulado jurisprudencial precitado se extrae que si bien quienes se pensionaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con un régimen anterior al del Sistema de Seguridad Social Integral, esto no quiere decir que el incremento de la mesada pensional deba realizarse conforme lo contempla la Ley 71 de 1988, ajustado al salario mínimo, toda vez que con la entrada en vigencia del régimen general de pensiones, esta norma quedó derogada por aquella, que dispuso que los ajustes de las mesadas pensionales fueran incrementadas conforme a la variación del IPC.

Referente a los motivos que alega el libelista de aplicar el artículo 1 de la Ley 71 de 1989 al ajuste de la mesada pensional en armonía con el principio de favorabilidad, es pertinente traer a colación el pronunciamiento expuesto por la Máxima Corporación Constitucional en sentencia C-435 de 2017, proferida en el marco de la acción pública de constitucionalidad en la que se demandó la nulidad parcial del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y en la que precisó lo siguiente en relación con el reajuste de pensiones según la variación porcentual del IPC:

*Así, para decirlo de otra forma, pero con sus propias palabras, el actor entiende que el principio de favorabilidad también resulta aplicable a los pensionados “porque son trabajadores en receso [...] y, porque también, uno de los principios fundamentales del trabajo es la **garantía de la seguridad social**” y es precisamente a partir de esa consideración que concluye que “[e]n caso de duda en la medición del **poder adquisitivo constante de las pensiones**, porque no hay ley que establezca como se mide [...] debe aplicarse el método **más favorable al pensionado**”. Lo anterior, hasta el punto de que en su demanda no sólo solicita declarar inexecutable el apartado demandado, según el cual las pensiones “se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”, sino que incluso le*

pide a la Corte señalar que lo más favorable para el pensionado es “la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Legal Vigente”⁷, como si este fuese expresamente el mandato constitucional.

(...)

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”⁸.

(...)

Siendo así, se tiene que en la norma demandada el legislador específicamente dispuso que el criterio o parámetro de actualización fuera el IPC en tanto que, como claramente explicó el DANE en su intervención, éste precisamente “es una estadística que mide la variación porcentual de los precios de un conjunto representativo de los bienes y servicios de consumo de los hogares del país”. Pero, simultáneamente, el legislador distinguió entre las pensiones superiores e inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estableciendo que únicamente éstas últimas se incrementarían en el mismo porcentaje que ese salario, “con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”⁹.

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se

⁷ Cita de cita: Folio 19 (negritas en el texto original).

⁸ Cita de cita: *Ibidem*.

⁹ Cita de cita: Sentencia C-387 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”¹⁰.

(...)

Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular.

(...)

Al mismo tiempo que, se reitera, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles.

De otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 contempló los regímenes exceptuados, entre otros el personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir*

¹⁰ Cita de cita: *Ibidem*.

de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Este artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995¹¹, que dispuso la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados previstos en dicha disposición, o sea, el incremento de las pensiones conforme al IPC:

ARTÍCULO 1o. *Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

De esta manera, el incremento de las pensiones de los docentes pensionados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 no se rige por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, toda vez que el factor de incremento anual de las pensiones no forma parte del régimen pensional por el cual se rigen los docentes, como son la edad, el monto, el ingreso base de liquidación y la tasa, y como lo señaló el Consejo de Estado¹². Además, el reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción del aumento anual. Es del caso agregar que la norma que pretende la parte demandante que se aplique al incremento de su mesada, el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, fue derogado por la Ley 100 de 1993.

Lógicamente, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.

En consecuencia, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se tiene que la Constitución Política facultó al Legislador bajo su

¹¹ “Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14).

autonomía de fijar el reajuste periódico de las pensiones, teniendo en cuenta el IPC, parámetro que se adoptó obedeciendo a las satisfacciones de las necesidades del orden familiar, material, social, cultural y educativo, y con el fin de garantizar los fines del salario mínimo, en aras actualizar el monto de las pensiones y de contrarrestar el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Sobre los descuentos por los aportes de salud en la pensión de jubilación de manera mensual y de las mesadas adicionales de junio y diciembre

El artículo 157 de la Ley 100 de 1993 establece que son afiliados al SGSS en salud todos los residentes en Colombia que se encuentren afiliados al régimen contributivo o al subsidiado y los vinculados temporalmente. Al régimen contributivo pertenecen los afiliados con capacidad de pago, como cotizantes están los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobreviviente, tanto del sector público como del privado.

Por su parte, el artículo 143 ibídem, previó para los pensionados antes del 1 de abril de 1994, el reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha norma, así mismo dispuso, la cotización para salud a cargo de los pensionados, quienes podrían cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

A su vez, el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, dispuso sobre la obligatoriedad y sin excepciones de aportar para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones, a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.

Aplicación del régimen en salud para los afiliados al sector público y al fondo de prestaciones sociales del magisterio y al sistema general de seguridad social en salud

La Ley 4 de 1966, determinó para los afiliados a los Caja Nacional de Previsión Social, el deber de cotizar el porcentaje del 5%, a favor de la entidad de previsión, sobre la mesada pensional.

Lo anterior es reiterado por el Decretos 3135 de 1968¹³, en cuyo artículo 37, se dispone: "*Prestaciones para pensionados. A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión,*

¹³ "por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"

*asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria. **Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión**".*

Posteriormente la Ley 91 de 1989¹⁴, por el cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 8 numeral 2, señaló como objetivos de dicho fondo, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, y fue constituido entre otros: "...El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados."

El artículo 15 de la citada disposición, determinó el régimen aplicable para el personal docente dependiente de la vinculación así:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(Ver art. 6 Ley 60 de 1993)

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados **hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.***

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003¹⁵, estableció el régimen prestacional de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la vigencia de esta ley, es el señalado en las normas establecidas con anterioridad a la misma y **los vinculados a partir de la entrada en vigencia** de la citada norma, afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-369-04.

¹⁴ https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85852_archivo_pdf.pdf

¹⁵

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0812_2003.html#1

Adicionalmente precisó en el inciso tercero y cuarto de dicha normativa, en cuanto a los servicios de salud para los afiliados a dicho Fondo, **prestados conforme lo estipula la Ley 91 de 1989 y el valor de las cotizaciones por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.**

Posteriormente, el primer párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que: *“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”*

En cuanto al monto de la contribución de cotizaciones el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, establecía:

*“(…) La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo **del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.** Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado”. (Resalta la Sala)*

Dicha preceptiva fue modificada por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que dispuso:

*“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del **12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.** La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el*

presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008¹², por medio del artículo 1 adicionó el 204 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

De las normas señaladas se evidencia que el objetivo del Legislador fue efectuar aportes para salud tanto en los regímenes especiales como del Sistema General de Seguridad Social, incluidos los pensionados, afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo atinente al porcentaje de la cotización para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispuso inicialmente con la Ley 91 de 1989, una cotización del 5% y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó un valor total de la cotización correspondiente a la suma de aportes que para salud y pensiones establezca las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En consecuencia se deriva que las cotizaciones que se deducen de la mesada pensional de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio equivalen al mismo porcentaje que se debe descontar al Régimen General de Seguridad Social.

Por su parte, la Máxima Corporación Constitucional en sentencia T-835 de 2014, sobre la obligatoriedad en la cotización a los pensionados al Sistema General de Salud, tanto para regímenes especiales, como la pensión gracia, y el ordinario dispuso:

*“Entonces, **incluso los regímenes de excepción** tienen el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. Esto encuentra respaldo en el principio de solidaridad que caracteriza este sistema. Así en las sentencia C-1000 de 2007, la Corte reiteró la posición de la obligación de cotizar al Sistema, señalada en la C-548 de 1998 y sobre los aportes que deben efectuar los pensionados señaló:*

“(…) frente al deber que tienen los pensionados de cotizar en materia de salud, la Corte ha estimado que (i) es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sino que se financia, en parte, con los mismos

aportes de los beneficiarios, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad; y (ii) no viola la constitución que el legislador establezca que los pensionados deben cotizar en materia de salud.”

En conclusión todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. (...) Rft”

Respecto del monto de las cotizaciones que deben realizar los docentes pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de salud, respecto del porcentaje del Régimen General de Pensiones, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 10 de mayo de 2018¹⁶, precisó:

“ 3. Por otro lado, la Ley 91 de 1989, fijó como otro de los objetivos del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio: Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. Entonces, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio tiene a cargo las prestaciones sociales de los afiliados al Magisterio, entre estas, (i) la pensión ordinaria y (ii) garantizar la prestación la prestación de los servicios médico asistenciales. Lo que indica que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios, por disposición de la ley, tienen un régimen especial de seguridad social en salud.

(...)

Del análisis de la normatividad referida [artículos 2 de la Ley 4 de 1966 y 8.5 de la Ley 91 de 1989 que tratan del descuento del 5% para el Fondo incluidas las mesadas adicionales], se evidencia que el legislador, se sentó para todos los afiliados a la Caja Nacional forzosos y voluntarios e incluidos los pensionados la obligación de cotizar para salud, deber que también opera para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales. Actualmente, con el sistema de seguridad social integral previsto en la Ley 100 de 1993, del cual hace parte el subsistema de seguridad social en salud, una de las obligaciones de los afiliados es justamente efectuar las cotizaciones. (Artículo 161 Ley 100 de 1993). Lo propio hizo el artículo 8º de la Ley 91 de 1989,

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) -Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01 (0340-14)

respecto del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que incluye también a los pensionados. (Pensión ordinaria)

(...)

6.2. Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios

<i>Ley 91 de 1989 artículo 8-5</i>	<i>5%</i>
<i>Ley 812 de 2003, 17, artículo 81</i>	<i>El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.</i>

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta que los docentes gozan de un sistema de salud, especial, señaló:

“22. Ahora bien, bajo el entendido que los docentes gozan de un sistema de salud diferente al señalado en la Ley 100 de 1993, corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio prestarle los servicios de salud a que tienen derecho y a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, efectuar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud al Fondo de

Seguridad y Garantía - FOSYGA como lo determina el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, "Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud", según el cual:

"Artículo 14. Régimen de excepción. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto define el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos..."

De conformidad con el anterior artículo es completamente válido -y legal que quien se encuentra percibiendo una pensión de vejez, y a su vez recibe pensión gracia, cotice sobre las dos pensiones en materia de salud. Una cotización será girada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la otra al FOSYGA, recursos con los cuales se financia el Sistema de Seguridad Social en Salud.

23. Como se puede observar ni el artículo 52 del Decreto 806 de 1998, ni en el artículo 14 de Decreto 1703 de 2002, excluyeron de la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud a los beneficiarios de la pensión gracia, por lo tanto, los mismos se encuentran obligados a efectuar aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos señalados en la ley y en las normas reglamentarias aplicables.

24. Sobre el monto del aporte a salud con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados del sector oficial, incluyendo los beneficiarios de la pensión gracia, cotizaban sobre el 5% de su mesada pensional, con fin que se les prestaran los servicios médico asistenciales; porcentaje diferenciado respecto al establecido para los pensionados del sector

privado afiliados al Instituto de Seguros Sociales.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).

De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.

*25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. **El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio**, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,*

...

*26. De lo expuesto se puede concluir que **todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad** y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, **sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes** a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ..."-sft-*

De las normas anotadas y los postulados jurisprudenciales esgrimidos, se colige que los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser beneficiarios del régimen especial en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, no los exonera de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, por disposición expresa de la Ley 812 de 2003.

Descuento de salud sobre las mesadas adicionales

El Sistema General de Seguridad Social en Salud no establece descuento alguno sobre las mesadas adicionales, sin embargo, la Ley 91 de 1989 que parte del régimen especial de los docentes afiliados al FNPSM, sí lo permite de manera expresa en el numeral 5º del artículo 8º; luego entonces, aun cuando la Ley 812 de 2003 extendió el régimen de cotización en materia de salud a los pensionados afiliados al FNPSM, ello, sólo conllevó a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12%, más no tiene virtualidad de derogar expresa ni tácitamente lo previsto en el régimen especial en punto de la posibilidad de hacer los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales.

De igual manera, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de tutela del 14 de septiembre de 2017¹⁸, denegó la solicitud sobre la devolución de aportes de salud sobre las mesadas adicionales de los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, basado en los siguientes argumentos:

“(…) A partir de lo anterior, esta Sala advierte, en síntesis, que el tribunal, señaló que aunque la Ley 812 de 2003 gobierna el monto de las cotizaciones a salud de los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas adicionales.

En ese sentido, consideró viable el descuento por salud sobre la mesada catorce percibida por la accionante, por cuanto, aunque las Leyes 42 de 1982 y 43 de 1984, prohibían descuento alguno sobre las mesadas adicionales, en su criterio, estas normas fueron derogadas tácitamente por la Ley 91 de 1989, por haber sido expedida de forma posterior, la cual, contempló dichos descuentos sobre las mesadas adicionales, inclusive.

En esta perspectiva, advierte la Sala que el análisis normativo efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es razonable, toda vez que se sustentó en la vigencia de las normas relevantes al asunto puesto en consideración, por lo que no es posible colegir que la providencia judicial cuestionada constituya un error sustantivo.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ- Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01998-00(AC). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2108186>

En suma, concluye esta Sala de decisión que en la providencia cuestionada no se evidencia ninguna causal de procedencia de la acción de tutela, pues como se demostró, no fue producto de un actuar caprichoso del Colegiado demandado, sino de la conjunción en la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la interpretación legal de las normas aplicables al caso concreto.”

En ese orden de ideas, considera la Sala que los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre fueron previstas en la Ley 91 de 1989, para los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, a pesar de no mencionarse taxativamente en la Ley 812 de 2003, no significa que hubiese cesado la obligación de cotizar sobre dichas mesadas, pues en atención al principio de solidaridad que erige el Sistema de Seguridad Social, y en aras de preservar la contribución al sistema para lograr la sostenibilidad, eficacia y financiación del mismo, es procedente realizar los descuentos sobre las mesadas adicionales recibidas por los pensionados afiliados a dicho Fondo.

Considera la Sala, que no le asiste razón a la impugnante indicar que la parte actora, por ingresar con anterioridad al 27 de junio de 2003; y en aplicación a la Ley 91 de 1989 se debe descontar por concepto de cotización a salud el 5% sobre las mesadas pensionales, incluidas las mesadas adicionales.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda y se confirmará la sentencia de primera instancia.

Conclusión

Considera la Sala que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, dado que, conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados, se observa que no le asiste razón a la parte accionante al indicar que el reajuste de las mesadas pensionales se debe realizar conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1989, esto es, conforme al salario mínimo, norma derogada por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo se tiene que los descuentos por concepto de salud aplicados a los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre la mesada ordinaria y adicionales de los meses de junio y diciembre deben hacerse aplicando los porcentajes previstos por las normas anteriormente señaladas.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda y se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Julieta Mejía Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

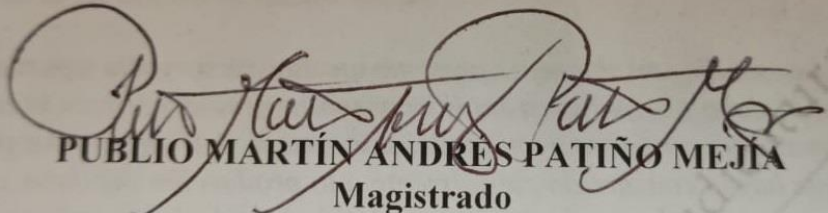
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



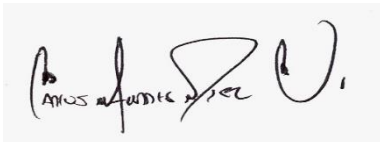
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 207
FECHA: 17/11/2021



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I.282

Manizales, 11 de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

ACCIONANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIRA – CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

VINCULADO: GUSTAVO JARAMILLO RÍOS

RADICADO: 2018 – 00458-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se procede a decretar pruebas en el presente medio de control.

PRUEBAS ACCIONANTE

DOCUMENTALES:

-Se decretan los documentos allegados con el escrito de acción popular (fls.4-24)

PRUEBAS ACCIONADAS

MUNICIPIO DE NEIRA

DOCUMENTALES:

-Se decretan los documentos allegados con la respuesta al escrito de acción popular (fls.53-58)

CORPOCALDAS

DOCUMENTAL: -Se decretan los documentos allegados con la respuesta al escrito de acción popular (fls.74-84)

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de: JHON JAIRO CHISCO LEGIZAMÓN y MAURICIO FERNANDO SAAVEDRA SÁNCHEZ.

El apoderado se encargará de la comparecencia de los testigos de manera virtual para lo cual deberá contar con conexión a internet, y equipo con cámara y video.

GUSTAVO JARAMILLO RÍOS

DOCUMENTAL: Adhiere a la aportada por el Municipio de Neira. Se decreta la prueba aportada con la respuesta a la acción popular (doc.010)

PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DÍA MARTES 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3:30 DE LA TARDE , PARA LO CUAL DEBERÁN INGRESAR AL ENLACE :

<https://call.lifesizecloud.com/12482545>

Se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22033b55825061f70cf192c064d21633ced9ca8f34721a552f9bb0a264728be7

Documento generado en 11/11/2021 04:43:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17001 33 33 001 2019 00020 02
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Faviola Duque
Demandado	Colpensiones

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, y al estudiar el fondo de la discusión, así como el escrito de “recurso de apelación” presentado por el apoderado de la demandante, esta Magistrada advierte lo siguiente:

- En audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de febrero de 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia el 13 de diciembre de 2019. (fls. 138-139, C. 1)
- Al estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, observa este Despacho que el apoderado señala ciertas omisiones en dicha decisión y que se contraen a lo siguiente: i) En el ordinal cuarto de la sentencia se omite declarar la nulidad de uno de los actos cuya nulidad se depreca en la demanda, como es el caso de la Resolución DIR 3575 del 19 de febrero de 2018; ii) En el ordinal quinto no se especifican los factores salariales que se deben reliquidar en cumplimiento de dicha sentencia; iii) En el ordinal séptimo se ordena la actualización de las sumas que se adeudan conforme a la fórmula del Consejo de Estado, pero no se especifica que la misma será en los términos de que trata el artículo 187 del CPACA; iv) Ni en la parte considerativa ni en la resolutive de la sentencia de primera instancia se ordena dar cumplimiento a la misma de conformidad con el artículo 192 del CPACA ni se ordena dar el trámite para el pago de la condena en

manifiesta ningún motivo de inconformidad con relación al sentido de la sentencia; esto es, no se opone a la declaratoria de nulidad y al restablecimiento del derecho que es aquello que constituye el centro de debate. Por el contrario, lo que busca es que se complemente la decisión en ciertos aspectos relacionados con la condena ya proferida; situación que lleva interpretar que, realmente no hay una apelación por dicha parte, que cuestione las decisiones adoptadas por el Juez de primera instancia sino una necesidad de complementar o adicionar el contenido de la sentencia.

Lo expuesto encuentra sustento en el artículo 285 del Código General:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya el Despacho)

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 ibídem, a cuyo tenor literal:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

instancia, así como no hay solicitud expresa de revocatoria total o parcial, este Despacho devolverá el proceso al juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual profirió la sentencia de primera instancia, con el fin de que resuelva lo relacionado con la aclaración y/o adición de la sentencia de acuerdo con el escrito presentado por el apoderado de la demandante, visible entre folios 124 y 125 del cuaderno 1.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, para que proceda a resolver lo pertinente.

Notifíquese

Firmado

Por:

Patricia

Varela

Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal

Administrati

vo De

Manizales -

Caldas

Este documento

fue generado con

firma electrónica

jurídica,
conforme a lo
dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
07038896b7754e
0c802ddc49b490
1f3b3c34972e652
3802bd4d897782
a3f0d86

Documento
generado en
12/11/2021
09:44:35 AM

Valide este
documento
electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesoju](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
dicial.ramajudicia
l.gov.co/FirmaEle
ctronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 39 006 2019 00522 02
MEDIO DE CONTROL	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE	Gerardo Osorio Zuluaga
DEMANDADO	Municipio de Villamaría
VINCULADOS	Floro López, Amparo Castellanos, Héctor Fabio Buitrago, José Vilealdo Castaño, Nelson de Jesús y John Anderson Buriticá

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y del precepto 322 del Estatuto Adjetivo Civil, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 28 de junio de 2021 (Archivo PDF 074 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de junio de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c39fed20b4045c55a701bdaf267a713b8cfe5353082b84fe9ecce88367f270
d**

Documento generado en 15/10/2021 03:18:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 11 de noviembre de 2021

REF. MEDIO DE CONTROL DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN LORENZO Vs MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CALDAS-, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. RADICACIÓN 17 001 23 33 000 2021 00291

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998 se concede a la parte actora el término de **tres (3) días** para que corrija el escrito que en ejercicio del medio de control de derechos e intereses colectivos presenta, en los siguientes aspectos:

-El accionante deberá acreditar la calidad en que obra como representante de la comunidad indígena de San Lorenzo.

-Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 respecto de cada una de las entidades accionadas y en relación con las pretensiones que ahora se plantean, con la respectiva constancia de radicación de la solicitud y aportando las respuestas obtenidas, en caso tal.

Lo anterior porque no se acredita el agotamiento de este requisito frente a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres; y respecto del municipio de Riosucio, el documento aportado no abrió.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75d328c6064b7daaaa12db381c2056cbaf8c882a36da71de15c2d6a8ba40fcb**

Documento generado en 11/11/2021 02:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 190

Asunto: Sentencia de primera instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00331-00
Demandante: July Maritza Arias Santa
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 63 del 12 de noviembre de 2021.

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 181 –inciso final– y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora July Maritza Arias Santa contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)².

LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control interpuesto el 23 de noviembre de 2016 (fls. 144 a 158, C.1), en concordancia con lo resuelto en la etapa de saneamiento del proceso, se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad del Oficio nº 2-2016-002856 del 30 de agosto de 2016, expedido por el Director del SENA Regional Caldas y con el cual negó el reconocimiento de relación laboral entre las partes por el período comprendido entre el 23 de mayo de 2008 y el 5 de diciembre de 2014, con el consecuente pago de prestaciones sociales y demás acreencias.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, SENA.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al SENA a reconocer y pagar lo siguiente: **i)** salarios; **ii)** cesantías; **iii)** intereses a las cesantías; **iv)** primas de servicio; **v)** vacaciones; **vi)** primas de vacaciones; **vii)** primas de navidad; **viii)** bonificaciones por recreación; **ix)** retención en la fuente asumida por la demandante; **x)** aportes a seguridad social; y **xi)** demás acreencias que resulten probadas en el proceso.

Hechos de la demanda

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho, que en resumen indica la Sala (fls. 146 a 148, C.1):

1. La señora July Maritza Arias Santa prestó sus servicios profesionales al SENA como instructora docente, por el período comprendido entre el 23 de mayo de 2008 y el 5 de diciembre de 2014.
2. Los contratos de prestación de servicios suscritos con el SENA durante el lapso anterior fueron son los siguientes: 027 de 2008, 039 de 2009, 179 de 2009, 041 de 2010, 002 de 2011, 187 de 2011, 115 de 2012, 194 de 2012, 249 de 2013 y 190 de 2014.
3. De conformidad con la cláusula cuarta del contrato 249 de 2013, la accionante debía permanecer identificada con el carné dentro de las instalaciones de la entidad y dictar clases con el delantal u overol que le hubiere sido asignado por el subdirector del dentro cuando así se requiriera.
4. La señora July Maritza Arias Santa realizó sus labores bajo la continuada subordinación y dependencia de los señores Dora Martínez, María Elena Gordón y Luis Gonzalo Muñoz, quienes se desempeñaron como coordinadores durante el tiempo servido por la actora.
5. La demandante tuvo que presentar informes escritos, cumplir órdenes y horario de trabajo.
6. En el desempeño de su cargo como instructora docente, la accionante cumplió funciones permanentes y propias del SENA, como era orientar clases dentro de los horarios que le fueren asignados y cumplir jornada máxima legal en las instalaciones de la entidad y con las herramientas propias de ésta.

7. Los breves intervalos que existen entre los contratos de prestación de servicios obedecen a las vacaciones de los estudiantes. Aun cuando no recibiera remuneración, la demandante prestó sus servicios sin solución de continuidad en algunas ocasiones.
8. Durante la prestación de sus servicios al SENA, la señora July Maritza Arias Santa devengó las siguientes sumas de dinero:

EXTREMOS TEMPORALES		VALOR MENSUAL
INICIO	FINAL	
23 de mayo de 2008	15 de diciembre de 2008	\$2'030.436
30 de enero de 2009	29 de octubre de 2009	\$2'266.530
18 de noviembre de 2009	23 de diciembre de 2009	\$4'274.028
21 de enero de 2010	20 de diciembre de 2010	\$2'811.200
1º de febrero de 2011	30 de junio de 2011	\$2'884.000
11 de julio de 2011	16 de diciembre de 2011	\$2'884.000
9 de abril de 2012	4 de julio de 2012	\$2'600.000
9 de julio de 2012	14 de diciembre de 2012	\$2'992.000
28 de enero de 2013	16 de diciembre de 2013	\$3'081.760
1º de febrero de 2014	5 de diciembre de 2014	\$3'174.200

9. La señora July Maritza Arias Santa solicitó al SENA el reconocimiento de la relación laboral entre las partes.
10. Mediante Oficio n° 2-2016-002097 (sic)³, el SENA negó el reconocimiento y pago de los créditos laborales solicitados.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante estimó violadas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 53, 122, 123 y 125; Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1042 de 1978; y Ley 80 de 1993: artículo 32 –numeral 3 –.

Aseguró que en el presente asunto aunque se suscribieron contratos de prestación de servicios, en realidad se configuró una relación laboral, por cuanto se acreditaron sus tres elementos, tales como prestación personal del servicio, remuneración y subordinación y dependencia del trabajador frente al empleador.

Expuso que en relación con las labores que debía desempeñar en el SENA,

³ Entiéndase que se refiere al Oficio n° 2-2016-002856 del 30 de agosto de 2016.

recibió órdenes verbales y escritas por parte de quienes eran sus superiores. Así mismo, indicó que debía permanecer identificada con el carné dentro de las instalaciones de la entidad, dictar clases con el delantal u overol que le hubiere sido asignado, acatar el horario semanal establecido, solicitar permiso para ausentarse y recompensar el tiempo alargando su jornada posteriormente.

Explicó que dentro de las órdenes impartidas por los coordinadores del SENA, se determinó que la accionante debía pasar una programación, cuidar y responsabilizarse de los instrumentos de trabajo facilitados por la entidad para la ejecución de sus funciones, y no podía ceder el contrato de prestación de servicios a ninguna persona sin el consentimiento de la contratante.

Finalmente manifestó que la respuesta dada por el SENA a la petición presentada por la parte actora constituye un acto administrativo en tanto manifiesta su voluntad decisiva de negar el reconocimiento de acreencias laborales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representado y dentro del término oportuno, el SENA respondió la demanda (fls. 182 a 204, C.1), de la siguiente manera.

Respecto de los hechos, la demandada tuvo como ciertos unos, se abstuvo de pronunciarse frente a otros por no considerarlos supuestos fácticos, y en relación con los demás, aclaró lo siguiente:

1. La señora July Maritza Arias Santa estuvo vinculada al SENA mediante diversos contratos de prestación de servicios en varios períodos interrumpidos para prestar servicios profesionales de instructora no docente.
2. La accionante no fue designada en ningún cargo en particular y que su vinculación se dio por necesidades distintas.
3. Si la accionante contrató con el SENA para prestar servicios de capacitación es apenas lógico que debiera actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tuviera trazados la entidad, esto es, en virtud de la coordinación que debe existir en estos casos; sin que por tal circunstancia se configure una relación laboral.

4. Portar delantal y carné no es demostrativo de subordinación, pues se acude a tal práctica para identificar a quienes tengan algún vínculo con la entidad.
5. En ningún momento la demandante estuvo subordinada ni cumplía órdenes ni horarios.
6. Los informes rendidos son simplemente el resultado de su contratación y ello no implica subordinación alguna sino la verificación del cumplimiento del objeto contractual.
7. La imposibilidad de realizar actividades con personal de planta, faculta a las entidades para contratar por prestación de servicios conforme al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
8. La programación de horarios por parte del SENA se dio para facilitar el manejo de tiempo del contratista, en tanto es más fácil imponer horario a cierta cantidad de alumnos que permitir que el instructor coordine con cada uno la hora en que le imparte formación.
9. De conformidad con la hoja de vida de la demandante, mientras ésta estuvo vinculada contractualmente con el SENA, también lo estuvo con la ONG Espigas en Viterbo.
10. Los contratistas no sólo no se contratan mientras no haya aprendices sino también cuando no existe necesidad del SENA de que se dicte cierta asignatura.
11. Los valores enunciados por la demandante como retribución por la prestación de sus servicios corresponden a honorarios pagados mensualmente de acuerdo a la ejecución y cumplimiento del contrato.
12. La entidad no le negó la petición a la accionante con el Oficio nº 2-2016-002097, dado que éste corresponde a la señora Adriana Patricia Arango.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que la parte demandante estuvo vinculada al SENA única y exclusivamente como contratista de prestación de servicios profesionales, a través de diferentes contratos interrumpidos, de carácter temporal, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, de conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Acotó que en virtud de lo anterior nunca se generó una relación de carácter laboral, de la cual tuviere que cancelar prestaciones sociales u otro

tipo de indemnización, como lo pretende la parte actora.

Propuso los medios exceptivos que denominó: 1) ***“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL Y BIENAL”***, atendiendo lo previsto por los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969; 2) ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”***, con fundamento en que en la demanda no existe una pretensión encaminada a declarar la nulidad de ningún acto administrativo y adicionalmente se individualizó un acto cuya identificación no corresponde a la accionante sino a la señora Adriana Patricia Arango; 3) ***“INEXISTENCIA LOS (sic) ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL”***, en razón a que no se configuran los elementos constitutivos de una relación laboral entre las partes y, por tanto, es improcedente generar las consecuencias salariales y prestacionales que se pretenden en la demanda; 4) ***“INTERRUPCIÓN CONTRACTUAL”***, teniendo en cuenta que la vigencia de los contratos suscritos fue temporal y su duración siempre fue por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido; 5) ***“COBRO DE LO NO DEBIDO”***, habida cuenta que se está exigiendo de la entidad algo que no se debe, pues al no existir vínculo laboral alguno, no era posible generar obligación de realizar pagos por concepto de salarios o prestaciones; 6) ***“INEXISTENCIA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”***, como quiera que la parte demandante simplemente indicó un valor total sin discriminar períodos ni sobre qué salarios se calculó, lo que deviene en que en el evento de declararse la nulidad del acto administrativo, no debe haber restablecimiento del derecho; 7) ***“COMPENSACIÓN”*** de todas las sumas pagadas con ocasión de cada contrato de prestación de servicios, en el evento de que se acceda a las pretensiones; y 8) ***“(…) GENERICA (sic)”***, en la medida que se declare probado todo hecho a favor de la entidad que constituya una excepción a las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (fls. 259 a 264, C.1A)

Intervino para reiterar que en este caso se configuró un contrato realidad entre las partes, teniendo en cuenta que se demostraron los elementos esenciales del mismo, pues se acreditó que la demandante debía cumplir una jornada laboral impuesta por los coordinadores del SENA, quienes eran sus jefes inmediatos; y atender las directrices impartidas y asignadas por la entidad para el desarrollo de la labor encomendada.

Señaló que el hecho que la prestación del servicio se hubiese prolongado por 7 años de manera ininterrumpida, permite inferir que existía ánimo de emplear a la accionante de forma permanente y continua como instructora docente del SENA.

Adujo que por las características del servicio docente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que quien demuestre que ha sido vinculado para desarrollar actividades de esa naturaleza, se presume subordinación y dependencia.

Por las razones anteriores, solicitó acceder a las súplicas de la demanda.

Parte demandada (fls. 255 a 258, C.1A)

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y además adujo que de la prueba testimonial recaudada en el proceso, no puede extraerse que hubiese existido un contrato de trabajo entre las partes, pues los testigos tienen un conocimiento de los hechos muy pobre para el interés del proceso y ninguno especificó cuál era la situación particular de la accionante.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL

Reparto. Para conocer del asunto, el expediente fue repartido inicialmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de noviembre de 2016; despacho que inadmitió la demanda (fl. 141, C.1) y posteriormente declaró su falta de competencia por cuantía (fls. 160 y 161, ibídem).

Nuevo reparto. El proceso fue nuevamente repartido a este Tribunal el 11 de mayo de 2017, y allegado el 5 de julio del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 165, C.1).

Admisión, contestación y traslado de excepciones. Por auto del 27 de octubre de 2017 se admitió la demanda que había sido objeto de corrección (fls. 166 y 167, C.1). Una vez notificada, aquella fue contestada oportunamente por la entidad accionada (fls. 182 a 204, ibídem). La parte actora no se pronunció en relación con las excepciones formuladas.

Audiencia inicial. El 10 de octubre de 2018 el proceso ingresó a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial (fl. 219, C.1A), la cual se llevó a cabo el 14 de agosto de 2019 (fls. 229 a 247, ibídem), que finalizó con decreto de pruebas.

Audiencia de pruebas. El 11 de septiembre de 2019 tuvo lugar la audiencia prevista por el CPACA para el recaudo de las pruebas solicitadas y decretadas (fls. 251 a 254, C.1A).

Alegatos y concepto del Ministerio Público. Considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Magistrado Ponente del proceso ordenó la presentación de alegatos por escrito, para posteriormente dictar la respectiva sentencia (fl. 253, C.1A). Durante el término conferido, ambas partes intervinieron (fls. 255 a 258 y 259 a 264, ibídem). El Ministerio Público guardó silencio.

Paso a Despacho para sentencia. El 17 de octubre de 2019, el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 266, C.1A), la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende la demandante que por parte de esta Corporación se declare la nulidad del Oficio nº 2-2016-002856 del 30 de agosto de 2016 expedido por el Director del SENA Regional Caldas, con el cual negó la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales y demás acreencias como consecuencia de la existencia de una supuesta relación laboral entre las partes entre el período comprendido entre el 23 de mayo de 2008 y el 5 de diciembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad demandada al pago de salarios y prestaciones sociales reconocidas a los servidores públicos de dicha entidad, de aportes a seguridad social, de los valores asumidos por la demandante por concepto de retención en la fuente y de las demás acreencias que resulten probadas en el proceso.

Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico en el presente asunto se contrae a resolver lo siguiente:

- *¿Se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la existencia de una auténtica relación laboral –prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración– entre la señora señora July Maritza Arias Santa y el SENA?*
- *En caso afirmativo, ¿hay lugar a declarar la excepción de prescripción del derecho respecto de los períodos sobre los cuales se declaró la relación laboral entre la señora señora July Maritza Arias Santa y el SENA?*
- *De no darse lo anterior, o darse de forma parcial, ¿le asiste derecho a la accionante a obtener el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** vinculación al servicio público por contrato de prestación de servicios; **ii)** desnaturalización del contrato de prestación de servicios: contrato realidad; **iii)** elementos constitutivos de una relación laboral y acreditación en el caso concreto; **iv)** existencia del contrato realidad en el presente asunto; **v)** extremos temporales de la relación laboral; **vi)** prescripción en los eventos en que se debate la existencia de un contrato realidad; y **vii)** restablecimiento del derecho.

1. Vinculación al servicio público por contrato de prestación de servicios

De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, existen tres clases de vinculación al servicio público: **i)** legal y reglamentaria, como la forma predominante de acceso a cargos públicos y dirigida al ingreso de empleados públicos; **ii)** laboral contractual, respecto de los trabajadores oficiales a través de contratos de trabajo regulados por el Código Sustantivo del Trabajo; y **iii)** contractual o de prestación de servicios, regida por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Esta última forma de vinculación, de acuerdo con la norma que la regula, tiene como propósito el de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta de éstas o requieran conocimientos especializados para ello. La disposición que consagró dicha figura es clara en establecer que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y que deben celebrarse por el término estrictamente indispensable.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha precisado que dentro de las características principales del contrato de prestación de servicios, se encuentra “(...) *la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este (sic) debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual*⁵, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes⁶”.

2. Desnaturalización del contrato de prestación de servicios: contrato realidad

El contrato de prestación de servicios consagrado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, en la cual señaló sus características y diferencias con el contrato de trabajo, y con ello explicó que dicha figura se ajusta a la Carta Política siempre y cuando no se utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues en esa medida se desnaturaliza el contrato estatal y hace procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo (artículo 53 Superior)⁷.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

⁵ Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

⁶ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

⁷ “El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

(...)

No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudir como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

(...)

Preferentemente, el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto sub lite, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que,

En sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016⁸, el Consejo de Estado señaló que la figura conocida como contrato realidad se aplica cuando “(...) se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales⁹”.

3. Elementos constitutivos de una relación laboral. Acreditación en el caso concreto

Como se indicó anteriormente, el contrato de prestación de servicios se desfigura y da paso al llamado contrato realidad cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: **i)** la prestación de servicio es personal; **ii)** subordinada de manera continuada; y **iii)** remunerada.

En el evento de demostrarse lo anterior, surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el derecho a que le sean reconocidas las prestaciones sociales del caso.

Siguiendo la línea de estudio trazada, este Tribunal analizará si en el presente asunto se configura el contrato realidad reclamado, para lo cual abordará cada uno de los elementos constitutivos del mismo, atendiendo las pruebas allegadas al expediente.

En este punto debe indicar este Tribunal que aun cuando dos de los testimonios recibidos fueron tachados por sospecha por el apoderado del SENA, tal circunstancia no impide la valoración de los mismos sino que exige que ésta sea más rigurosa por parte del Juez de conocimiento, confrontándolos con las demás pruebas obrantes en el proceso y atendiendo

configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual "agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo." (Sentencia C-555/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

⁹ Cita de cita: En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

las reglas de la sana crítica¹⁰.

Con base en lo anterior, la Sala precisa que no observa que las declaraciones de los señores Paulo Andrés Palacio Giraldo y Adriana Patricia Arango González fueran parcializadas o que incurrieran en vacilaciones o expresiones que denotaran ánimo revanchista o sesgado frente a la demandada; y aunque pudieran tener algún interés indirecto, se observa que ello no se dejó traslucir en sus declaraciones, que además fueron coherentes, congruentes y concordantes con los otros medios de prueba allegados, y que son relevantes, dadas sus condiciones de cuasi compañeros de trabajo de la demandante en las instituciones educativas en las que ésta impartía formación, lo que les permitió conocer de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestó sus servicios.

3.1 La prestación personal del servicio

De la documentación obrante en el expediente, se observa que durante el período comprendido entre el 23 de mayo de 2008 y el 5 de diciembre de 2014, la señora July Maritza Arias Santa estuvo vinculada al SENA de manera casi que continua e ininterrumpida –salvo por unos lapsos, como se verá más adelante–, a través de contratos de prestación de servicios, de la manera que se describe a continuación:

Nº	CONTRATO nº	EXTREMOS TEMPORALES		VALOR TOTAL	FOLIOS
		Inicio	Final		
1	27 de 2008	23 de mayo de 2008	15 de diciembre de 2008	\$12'629.316	Páginas 39 a 42 y 63 del primer archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
2	39 de 2009	30 de enero de 2009	29 de octubre de 2009	\$20'398.770	Páginas 33 a 36, 67 y 69 del segundo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
3	179 de 2009	18 de noviembre de 2009	23 de diciembre de 2009	\$4'274.028	Páginas 62 a 65 del tercer archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2

¹⁰ Así lo ha manifestado el Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2016 (Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, radicación número: 41001-23-31-000-1999-00987-01 (36932)).

4	41 de 2010	21 de enero de 2010	20 de diciembre de 2010	\$30'923.200	Páginas 82 a 86 del cuarto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
5	02 de 2011	1º de febrero de 2011	30 de junio de 2011	\$14'477.680	Páginas 46 a 50 del quinto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
6	187 de 2011	11 de julio de 2011	16 de diciembre de 2011	\$15'056.787	Páginas 59 a 63 del sexto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
7	115 de 2012	9 de abril de 2012	4 de julio de 2012	\$7'453.333	Páginas 57 a 61 del séptimo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
8	194 de 2012	9 de julio de 2012	14 de diciembre de 2012	\$15'558.400	Páginas 72 a 77 del octavo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
9	249 de 2013	28 de enero de 2013	16 de diciembre de 2013	\$32'672.106	Páginas 27 a 32 del noveno archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
10	000190 de 2014	1º de febrero de 2014	5 de diciembre de 2014	\$32'271.033	Páginas 69 a 74, 100, 101, 123 y 124 del décimo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2

El objeto principal de tales contratos fue el de prestar sus servicios personales como instructora en varias áreas del SENA y con una intensidad horaria y obligaciones determinadas, según se expone a continuación:

Nº	CONTRATO nº	OBJETO	OBLIGACIONES
1	27 de 2008	Prestación de servicios	Dentro de las obligaciones

		<p>personales como instructora contratista en el área de orientación ocupacional a desplazados con enfoque de servicio al cliente de los programas de formación profesional integral del Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Caldas, por 700 horas</p>	<p>especiales que la demandante debía cumplir en desarrollo de los contratos 27 de 2008, 39 de 2009 y 179 de 2009, se encuentran, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Entregar en las fechas estipuladas por el SENA, los reportes estadísticos y registros inherentes al proceso de formación establecidos por el SENA de conformidad con los horarios de formación del Centro de Comercio y Servicios.b) Adelantar todas las gestiones necesarias para la ejecución del contrato en condiciones de eficiencia y calidad, y de acuerdo con las especificaciones exigidas por el SENA.c) Cumplir el objeto y alcance del contrato, en los horarios necesarios para dictar la formación profesional y lugares que el SENA indique, prestando sus servicios con seriedad, responsabilidad, profesionalidad y eficiencia.d) Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, para los fines que les fueron entregados de conformidad con el objeto del contrato suscrito.e) Desarrollar las actividades adicionales que como instructor se requieran para la ejecución del contrato.f) Cumplir cabalmente los deberes que le impone la Constitución, la ley y los reglamentos internos, los cuales deberá conocer sin que por ello adquiera la calidad de empleado público o de trabajador oficial del SENA.g) Permanecer identificado con su
--	--	---	---

			<p>carné dentro de las instalaciones del SENA y dictar las clases con el delantal u overol que le hayan sido asignados por la Subdirección de Centro, cuando así se requiera.</p> <p>h) Deberá promover entre sus aprendices y velar por el cumplimiento de las normas de seguridad industrial.</p> <p>i) Demostrar el oportuno registro de las evaluaciones y novedades de los aprendices bajo su responsabilidad. Esta obligación será requisito para el pago.</p>
2	39 de 2009	Prestación de servicios personales como instructora contratista en el área de ética y servicio al cliente de los programas de formación profesional integral del Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Caldas, por 700 horas.	En desarrollo de este contrato debía cumplir las obligaciones reseñadas anteriormente para el contrato 27 de 2008.
3	179 de 2009	Prestación de servicios personales como instructora contratista en el área de emprendimiento, ética y servicio al cliente (formación virtual y/o presencial) de los programas de formación profesional integral del Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Caldas, por 220 horas.	En desarrollo de este contrato debía cumplir las obligaciones reseñadas anteriormente para el contrato 27 de 2008.
4	41 de 2010	Prestación de servicios personales como instructor-tutor contratista para impartir formación profesional presencial y/o virtual en el área de ética y servicio al cliente; y apoyar el diseño curricular, de acuerdo con los procesos y procedimientos contemplados en el Procedimiento para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral del SENA, junto con los estándares de calidad ISO 9000	<p>Además de las obligaciones reseñadas anteriormente para los contratos 27 de 2008, 39 de 2009 y 179 de 2009, la demandante debía cumplir en desarrollo de este contrato, las siguientes obligaciones especiales:</p> <p>a) Realizar la caracterización y matrícula de los cursos de Formación Complementaria.</p> <p>b) Verificar la lista de aprendices matriculados.</p> <p>c) Describir el proceso que se va a</p>

		<p>vigentes, atendiendo a los aprendices de los programas de formación profesional integral del Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Caldas, por período fijo de 11 meses.</p>	<p>desarrollar y ejemplificar los roles que debe asumir el instructor-tutor y el aprendiz, según las actividades de enseñanza-aprendizaje-evaluación planteadas en el módulo de formación.</p> <p>d) Explicar cómo las acciones formativas y de evaluación son simultáneas e inseparables, por qué y para qué se entregan a los aprendices los instrumentos de evaluación del módulo.</p> <p>e) Acordar las reglas que instructor-tutor y aprendiz deben cumplir.</p> <p>f) Resaltar la importancia del portafolio de aprendizaje como instrumento de autorregulación, evaluación y desarrollo de autonomía en los aprendices y oriente su organización.</p> <p>g) Aclarar las dudas que tenga el aprendiz, relacionadas con el proceso de enseñanza-aprendizaje-evaluación.</p> <p>h) Evaluar la actividad de enseñanza-aprendizaje-evaluación.</p> <p>i) Orientar el diligenciamiento del instrumento de recolección de evidencias de aprendizaje.</p> <p>j) Identificar los dominios del aprendiz frente al módulo de formación (evaluación diagnóstica para establecer su perfil específico):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Planear, analizar y organizar el proceso de Seguimiento y evaluación del proceso de formación profesional integral, de acuerdo con los estándares de calidad ISO 9000. ▪ Organizar y mantener la documentación requerida del proceso de formación profesional integral, de acuerdo con los estándares de calidad ISO 9000.
--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none">▪ Recibir y valorar evidencias previas durante el proceso.▪ Concertar el plan de seguimiento y evaluación con los aprendices que inician el proceso de formación profesional integral.▪ Ejecutar el proceso evaluación, previa concertación con los aprendices.▪ Recoger y valorar evidencias de acuerdo con lo requerido por la estructura curricular del módulo de formación correspondiente.▪ Verificar, seleccionar y propiciar espacios y condiciones para la recolección de evidencias durante el proceso de evaluación de competencias laborales.▪ Facilitar información a los auditores internos y externos cuando lo requieran, durante la auditoria al proceso.▪ Emitir juicio de evaluación sobre el aprendizaje del aprendiz.▪ Participar en los comités de evaluación y seguimientos en donde sea necesaria su presencia.▪ Trabajar la formación profesional basada en proyectos.▪ Elaborar las memorias de los cursos.▪ Cumplir con los requisitos del SENA, emitidos por el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, o por el Centro de Comercio y Servicios, en materia del proceso de Formación Profesional Integral y ajustarse a los cambios de
--	--	--	--

			control de documentos, metodologías o técnicas de recolección de evidencias y elaboración de instrumentos que se puedan presentar en el transcurso de la ejecución del presente contrato.
5	02 de 2011	Prestación de servicios personales como instructor contratista para impartir formación profesional presencial y/o virtual en el área de servicio al cliente; y apoyar el diseño curricular, del Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Caldas, por período fijo de 5 meses.	<p>Dentro de las obligaciones especiales que la demandante debía cumplir en desarrollo del contrato, se encuentran, entre otras, las siguientes:</p> <p>a) Entregar en las fechas estipuladas por el SENA, los reportes estadísticos y registros inherentes al proceso de formación establecidos por el SENA de conformidad con los horarios de formación del Centro de Comercio y Servicios.</p> <p>b) Adelantar todas las gestiones necesarias para la ejecución del contrato en condiciones de eficiencia y calidad, y de acuerdo con las especificaciones exigidas por el SENA.</p> <p>c) Ejecutar el contrato con autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, sin perjuicio del cumplimiento que se debe dar al pènsum y los contenidos mínimos de los programas de formación, el calendario académico, la programación de clases, las estrategias para evitar la deserción, el lugar, los fines y objetivos misionales, las normas y directrices del SENA. Para ello aplicará las herramientas pedagógicas, criterios de evaluación, adjudicación de calificaciones, entre otros aspectos que considere necesarios, conducentes y pertinentes para garantizar la transmisión de sus</p>

			<p>conocimientos y la adquisición de competencias por parte de los aprendices, coherentemente con la filosofía institucional.</p> <p>d) Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, para los fines que les fueron entregados de conformidad con el objeto del contrato suscrito.</p> <p>e) Desarrollar las actividades adicionales que como instructor se requieran para la ejecución del contrato: el contratista se compromete a ajustarse a las políticas de comunicación del SENA y aplicación de las TIC (manejar los sitios web oficiales, utilizar correctamente los correos electrónicos (revisarlos periódicamente y contestar requerimientos), velar por la correcta utilización de la imagen institucional, reportar al área de comunicaciones de la Regional los eventos o actividades a realizar que requieran divulgación, y participar activamente en las reuniones citadas por el Centro (procesos de inducción, grupos primarios, comités de evaluación y seguimiento, entre otros).</p> <p>f) Cumplir cabalmente los deberes que le impone la Constitución, la ley y los reglamentos internos, los cuales deberá conocer sin que por ello adquiera la calidad de empleado público o de trabajador oficial del SENA.</p> <p>g) Permanecer identificado con su carné dentro de las instalaciones del SENA y dictar las clases con el delantal u overol que le hayan sido asignados por la Subdirección de Centro, cuando así se</p>
--	--	--	---

			<p>requiera.</p> <p>h) Deberá promover entre sus aprendices y velar por el cumplimiento de las normas de seguridad industrial.</p> <p>i) Efectuar y demostrar el oportuno y correcto registro de las matrículas, evaluaciones y demás novedades de los aprendices y programas de formación bajo su responsabilidad, en los aplicativos con los que cuenta el SENA para tal fin, así como diligenciar y presentar oportuna y correctamente los formatos del Sistema de Mejora Continua Institucional, de acuerdo con las disposiciones normativas y directrices internas que regulen estos aspectos. Esta obligación será requisito para el pago.</p> <p>j) Participar activamente, impulsar, acompañar y estimular a los aprendices en los procesos de formulación, elaboración, ejecución y seguimiento de los proyectos de aprendizaje.</p> <p>k) Las demás contempladas en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993 y aquellas adicionales relacionadas o derivadas del objeto contractual que se requieran para el desarrollo de la misión institucional del SENA.</p>
6	187 de 2011	<p>Prestación de servicios temporales como instructor, por período fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales en el Centro de Comercio y Servicios, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área de servicio al cliente, por período</p>	<p>Además de las obligaciones reseñadas anteriormente para el contrato 02 de 2011, la demandante debía cumplir en desarrollo de este contrato, las siguientes obligaciones especiales:</p> <p>a) Entregar en las fechas estipuladas por el SENA, los reportes estadísticos y registros inherentes al proceso de formación establecidos por el SENA de conformidad con la</p>

		fijo de tiempo.	<p>programación, el p�nsum y los contenidos de formaci�n que le suministre el Centro, as� como la documentaci�n requerida dentro de los lineamientos del SIMCI, como requisitos previos para cada pago.</p> <p>b) Podr�n conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnol�gicas, para garantizar integralidad en la formulaci�n de proyectos formativos, el dise�o de actividades de aprendizaje, el dise�o de talleres e �tems que alimentarn los bancos de pruebas para la selecci�n de aprendices, entre otras.</p> <p>c) Participar en la programaci�n y ejecuci�n del proceso de inducci�n de aprendices de formaci�n titulada y el reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objeto contractual de ejecutar acciones de formaci�n diferentes a la inducci�n.</p> <p>d) Reportar en el sistema Sofia Plus con un plazo m�ximo de 3 d�as, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la informaci�n y su coherencia con el proceso formativo, tales como: registro de los juicios evaluativos; creaci�n de rutas y asociaci�n de aprendices; registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos; comunicar al coordinador acad�mico oportunamente anomal�as, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la informaci�n.</p>
--	--	-----------------	--

			<p>e) El coordinador académico del centro podrá designarlo como gestor de proyectos para apoyar la programación y seguimiento de la formación por proyecto o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.</p> <p>f) Diseño, actualización y fortalecimiento del banco de actividades de los programas de formación.</p> <p>g) Contemplar el diseño y la actualización de mínimo un curso bajo la estrategia de formación virtual.</p>
7	115 de 2012	Prestación de servicios de carácter temporal como instructor, por período fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales en el Centro de Comercio y Servicios, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área de gestión administrativa – servicio al cliente.	<p>Además de las obligaciones reseñadas anteriormente para los contratos 02 de 2011 y 187 de 2011, la demandante debía cumplir en desarrollo de este contrato, la siguiente obligación especial:</p> <p>Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato.</p>
8	194 de 2012	Prestación de servicios de carácter temporal como instructor, por período fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales en el Centro de Comercio y Servicios, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área de gestión administrativa.	En desarrollo de este contrato debía cumplir las obligaciones reseñadas anteriormente para los contratos 02 de 2011, 187 de 2011 y 115 de 2012.
9	249 de 2013	Prestación de servicios de carácter temporal como instructor, por período fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales en el	En desarrollo de este contrato debía cumplir las obligaciones reseñadas anteriormente para los contratos 02 de 2011, 187 de 2011, 115 de 2012 y 194 de 2012.

		Centro de Comercio y Servicios, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área de gestión administrativa, así como las actividades de capacitación y/o auditoria para el Sistema Integrado de Gestión de Calidad del SENA que acuerden las partes.	
10	000190 de 2014	Prestación de servicios de carácter temporal como instructor, por período fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales en el Centro de Comercio y Servicios, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área de gestión administrativa, así como las actividades de capacitación y/o auditoria para el Sistema Integrado de Gestión de Calidad del SENA que acuerden las partes.	<p>Además de las obligaciones reseñadas anteriormente para los contratos 02 de 2011, 187 de 2011, 115 de 2012, 194 de 2012 y 249 de 2013, la demandante debía cumplir en desarrollo de este contrato, las siguientes obligaciones especiales:</p> <p>a) Cumplir la ejecución de la formación que se asigne para el acompañamiento de aprendices en ambientes virtuales de aprendizaje según los estándares para el seguimiento al instructor entregados por la Dirección de Formación Profesional.</p> <p>b) El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales que le atañen, en especial las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Procurar el cuidado integral de su salud. ▪ Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada, para lo cual asumirá su costo. ▪ Informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. ▪ Participar en las actividades de prevención y promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías

			<p>Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. ▪ Informar oportunamente a los contratantes toda novedad derivada del contrato.
--	--	--	--

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios que tienen como característica ser *intuitio personae*, así como los correspondientes informes de interventoría que reposan en el expediente, y atendiendo los testimonios recaudados en el trámite de este proceso¹¹, se encuentra acreditado que la demandante prestó de manera personal y directa sus servicios como instructora para el SENA Regional Caldas en los períodos indicados anteriormente.

3.2 Continuada subordinación o dependencia

En sentencia del 4 de febrero de 2016¹², el Consejo de Estado precisó que la subordinación o dependencia es la situación entendida como “(...) *aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo*”.

De conformidad con los medios probatorios allegados al expediente, esta Sala de Decisión considera que en el presente asunto el aludido elemento fue demostrado, según pasa a indicarse.

1. Permanencia de las funciones objeto del contrato

La Ley 119 de 1994, con la cual se reestructuró el SENA, estableció que éste es un establecimiento público del orden nacional, con personería

¹¹ Ver declaración de los señores Paulo Andrés Palacio Giraldo (minuto 7:11 a 26:10 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A), Adriana Patricia Arango González (minuto 27:48 a 1:19:31 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A) y Alberto Jaramillo Castañeda (minuto 1:21:13 a 1:39:53 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A).

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14).

jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya misión consiste en “(...) *cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país*”.

De conformidad con el artículo 4 de la citada Ley 119 de 1994, el SENA tiene, entre otras, las siguientes funciones:

(...)

3. *Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.*

4. *Velar porque en los contenidos de los programas de formación profesional se mantenga la unidad técnica.*

(...)

6. *Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.*

7. *Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.*

8. *Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural.*

9. *Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas en situación de discapacidad.*

10. *Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.*

El Decreto 1426 de 1998, con el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del SENA, dispuso en su artículo 2, lo siguiente en relación con el cargo de instructor:

ARTÍCULO 2. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. *Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos para su desempeño, los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:*

(...)

e) Instructor:

Comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación académica de la formación e investigación aplicada.

De lo anterior se desprende que el SENA tiene la función de impartir o validar programas de formación profesional integral, tecnológica y técnica profesional; actividad que se concreta, precisamente, a través de sus instructores.

Así pues, la labor desempeñada por los instructores es una función permanente y obligatoria de la entidad, lo que impide a su vez afirmar que las actividades prestadas con ocasión del mismo son temporales o transitorias.

Acudiendo al manual específico de funciones, requisitos mínimos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA, contenido en el Decreto 986 de 2007¹³, vigente para la época en la cual la demandante prestó sus servicios a la entidad, se observa que las obligaciones que la actora debía cumplir en razón de cada contrato, según se dejó consignado anteriormente, guardan similitud con aquellas funciones previstas para el cargo de instructor que hace parte de la planta de personal de la entidad:

II. PROPOSITO (sic) PRINCIPAL

Desarrollar procesos de Formación Profesional de conformidad con las Políticas Institucionales, la Normatividad vigente y la Programación de la Oferta Educativa.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

INSTRUCTOR:

¹³ <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>

1. *Seleccionar estrategias de enseñanza – aprendizaje – evaluación según el programa de Formación Profesional y el enfoque metodológico adoptado.*
2. *Seleccionar ambientes de aprendizaje con base en los resultados propuestos y en las características y requerimientos de los aprendices.*
3. *Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes.*
4. *Programar las actividades de enseñanza – aprendizaje – evaluación de conformidad con los módulos de formación y el calendario institucional y el Manual de Procedimientos para la ejecución de acciones de Formación Profesional.*
5. *Reportar información académica y administrativa según las responsabilidades institucionales asignadas.*
6. *Evaluar la formación de los aprendices durante el proceso educativo de acuerdo con le (sic) Manual de Evaluación vigente.*
7. *Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área del desempeño del empleo.*

En reciente providencia del 18 de marzo de 2021¹⁴, el Consejo de Estado precisó que “(...) la misión especial encomendada a esa entidad consiste en formar y capacitar a los trabajadores, funciones de carácter permanente que cumple en desarrollo de su actividad, de lo que se colige que las labores desempeñadas por el accionante como instructor son inherentes a su materialización, en tanto que no fueron temporales y están directamente relacionadas con ella”.

De otra parte, se recuerda que conforme al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, uno de los requisitos esenciales del contrato de prestación de servicios es su temporalidad, pues la norma citada dispone que aquellos se celebran por el término estrictamente indispensable.

La circunstancia de celebrar contratos de prestación de servicios para realizar labores de carácter permanente, contraría la naturaleza propia de aquellos así como la razón para la cual fueron concebidos en la Ley 80 de 1993, y permitiría inferir que esta modalidad de contratación fue utilizada para disfrazar una relación laboral y eximirse del pago de las prestaciones sociales a los trabajadores.

Lo anterior, por cuanto, como lo prevé la parte final del artículo 2 del Decreto 2400 de 1968¹⁵, “[p]ara el ejercicio de funciones de carácter permanente

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 18 de marzo de 2021. Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19).

¹⁵ “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones”.

se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

Esta prohibición fue replicada por el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973¹⁶ y por el artículo 1º del Decreto 3074 de 2008¹⁷ que modificó y adicionó el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968.

El inciso final del artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, con la modificación introducida por el artículo 1º del Decreto 3074 de 2008, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, en la que precisó que la permanencia en un contrato de prestación de servicios es un elemento más que indica la existencia de una relación laboral¹⁸, y adicionalmente expuso los criterios que permiten diferenciar una relación laboral de una por prestación de servicios:

*La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos: i) Criterio funcional, esto es, **si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública**, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, **será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral**; ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública; iii) Criterio*

¹⁶ “Artículo 7º.- Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”.

¹⁷ “ARTICULO 1. Modifícase y adiciónase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2. quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

¹⁸ “La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos”.

temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. (Negrilla fuera de texto).

Esta Sala de Decisión considera que los elementos probatorios recaudados en este proceso permiten afirmar que las funciones desempeñadas por la accionante acorde con los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, aluden a una función inherente, permanente y obligatoria de la entidad demandada. Luego entonces, las actividades desarrolladas en tal sentido no fueron de carácter temporal, transitorio o esporádico, característica propia del contrato de prestación de servicios, sino que por el contrario, tuvieron vocación de permanencia, pues no obstante que hubo algunas interrupciones entre los acuerdos de voluntades como se analizará más adelante, la vinculación se prolongó por más de seis años.

Para este Tribunal es claro que lo que le correspondía hacer al SENA era crear para la planta de personal de la entidad, el cargo o los cargos de instructores requeridos que permitieran atender debidamente el objeto que presta, y no acudir a la figura ficticia de contratos de prestación de servicios.

2. Sede del objeto contractual

Se encuentra acreditado en el expediente que la señora July Maritza Arias Santa debía cumplir sus labores como instructora en la sede que la entidad demandada señalara y que correspondía al área de influencia del

Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Caldas, pues así quedó consignado en los contratos de prestación de servicios suscritos.

3. Obligatoriedad de portar uniforme distintivo del SENA

Está acreditado que dentro de las obligaciones especiales previstas en los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora July Maritza Arias Santa y el SENA, para el desarrollo del objeto contractual, aquella debía portar el carné institucional y el delantal con el logo de la entidad.

Así lo manifestaron también los señores Adriana Patricia Arango González¹⁹ y Alberto Jaramillo Castañeda²⁰.

4. Uso de elementos institucionales

De igual forma se demostró en el trámite de este proceso que la señora July Maritza Arias Santa debía cumplir sus labores como instructora no sólo portando el carné institucional y el delantal distintivo, sino también haciendo uso de todos los materiales proporcionados por el SENA para tal efecto.

Así quedó consignado en cada contrato de prestación de servicios, y se extrae así mismo del correo electrónico enviado el 11 de abril de 2014 (fls. 55 a 57, C.1), en el que se les recuerda a los instructores, entre ellos la actora, que si requerían materiales de formación para las diferentes áreas durante la vigencia 2014, debían enviar su solicitud antes de una fecha límite en un formato anexo, para análisis de los líderes de cada especialidad y aprobación de la coordinación.

Lo anterior concuerda con lo expuesto por los testigos Adriana Patricia Arango González²¹ y Alberto Jaramillo Castañeda²², quienes manifestaron que el SENA les suministraba todos los elementos de trabajo, como las guías de aprendizaje, los marcadores, el borrador, las hojas, las cartulinas, etc., y con tales implementos la accionante impartía las clases de formación.

5. Fijación y cumplimiento de horario

¹⁹ Minuto 27:48 a 1:19:31 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A.

²⁰ Minuto 1:21:13 a 1:39:53 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A.

²¹ Minuto 27:48 a 1:19:31 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A.

²² Minuto 1:21:13 a 1:39:53 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A.

Tal como quedó consignado en los contratos, la demandante debía cumplir un horario, de acuerdo con el calendario académico y la programación de clases fijada por el SENA.

A folios 98 a 100, 63 y 64 del cuaderno principal, respectivamente, obra la programación de los meses de junio y agosto de 2013, en la cual se observa que la accionante debía impartir formación en unas instituciones educativas, en varias jornadas laborales y asistir a reuniones establecidas por el SENA; y que dicha programación debía ser enviada al coordinador respectivo (fls. 65 y 73, *ibídem*).

Se advierte además que las formaciones podían ser canceladas por el SENA, y variadas así mismo por éste, sin coordinación previa con los instructores del Centro de Comercio y Servicios de la entidad, tal como consta en correos electrónicos del 23 de mayo de 2013, 11 de julio de 2013 y del 30 de julio de 2013 (fls. 83, 84, 74, 75, 68 y 69, C.1, respectivamente).

Adicionalmente, en las declaraciones rendidas en este proceso²³ se indicó que existía un horario indirectamente, teniendo en cuenta la programación de las clases y de reuniones por parte del SENA; todo lo cual abarcaba la semana y tanto la jornada de la mañana como la de la tarde.

En efecto, el señor Alberto Jaramillo Castañeda²⁴ aseguró constarle que según la programación que enviaba el SENA a la institución educativa Santo Domingo Savio de Chinchiná de la cual el testigo era coordinador académico, observaba que la accionante estaba toda la semana en formación y en toda la jornada laboral, en las mañanas y en las tardes. Aclaró que para el caso específico del colegio en el que labora, la instrucción o formación que la demandante impartía no era los 5 días de la semana, pues ella tenía una programación y atendía todo el departamento.

Por su parte, la señora Adriana Patricia Arango González²⁵ manifestó en su declaración que para el año 2014 coincidió con la demandante en el programa de articulación del SENA y ambas impartían diferentes áreas de formación en una misma institución educativa en Marmato,

²³ Ver declaración de los señores Paulo Andrés Palacio Giraldo (minuto 7:11 a 26:10 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A), Adriana Patricia Arango González (minuto 27:48 a 1:19:31 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A) y Alberto Jaramillo Castañeda (minuto 1:21:13 a 1:39:53 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A).

²⁴ Minuto 1:21:13 a 1:39:53 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A.

²⁵ Minuto 27:48 a 1:19:31 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A.

por lo que le consta que para ese momento la actora cumplía con determinadas horas de formación allí y además con horas de labores administrativas en la sede de la entidad en Manizales. Explicó que no sólo laboraban en ese colegio sino que debían desplazarse a otros municipios. Preciso que tenían que hacer una programación mensual de las actividades que iban a hacer o cronograma de trabajo, y debían pasarla al coordinador, para que éste la revisara e hiciera las respectivas observaciones, a las cuales debían acogerse los instructores contratistas.

De lo expuesto considera esta Sala que la señora July Maritza Arias Santa sí debía cumplir sus labores como instructora dentro de un horario determinado, impuesto de manera unilateral por la contratante y sujeto a las necesidades propias de la institución. En ese sentido, no contaba con la autonomía propia para manejar su tiempo como profesional.

6. Sujeción a reglamentos, órdenes e instrucciones

Está demostrado en el proceso que las labores desarrolladas por la demandante en ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada estaban sujetas a constante supervisión y correspondían más que a una relación de coordinación entre los contratantes, a verdadera subordinación, como quiera que el desempeño de las funciones de la accionante estaba sujeto a la imposición, además de horario, de presentar informes, de asistir a reuniones institucionales y de atender las disposiciones e instrucciones provenientes del supervisor del contrato, según se precisa a continuación.

- Tal como consta en las obligaciones específicas de los contratos de prestación de servicios, la demandante debía presentar informes mensuales de la ejecución del contrato, reportes estadísticos y registros inherentes al proceso de formación estipulados por el SENA.

La testigo Adriana Patricia Arango González²⁶ precisó que los coordinadores eran como sus jefes inmediatos, pues les indicaban cómo se manejaba el programa, les establecían las funciones que debían cumplir, y había un coordinador de grupo, con el cual se tenían que entender para la programación académica de las clases que iban a impartir.

- Como requisito para el pago, la actora debía demostrar que había efectuado el oportuno y correcto registro de las matrículas,

²⁶ Minuto 27:48 a 1:19:31 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A.

evaluaciones y demás novedades de los aprendices bajo su responsabilidad.

En efecto, el testigo Alberto Jaramillo Castañeda²⁷ manifestó que la accionante tenía que subir a la plataforma informes y calificaciones de los estudiantes, y que el SENA verificaba con el declarante, en su calidad de coordinador académico de la institución educativa Santo Domingo Savio de Chinchiná articulada con la entidad, que lo que la accionante enviaba se estaba haciendo.

- Otra de las obligaciones de los contratos suscritos y previo al pago, la accionante debía diligenciar y presentar oportuna y correctamente los formatos del Sistema de Mejora Continua Institucional, de acuerdo con las disposiciones normativas y directrices internas que regularan estos aspectos.
- La demandante debía participar activamente en las reuniones citadas por el Centro de Comercio y Servicios del SENA (procesos de inducción, grupos primarios, comités de evaluación y seguimiento, entre otros).

La anterior obligación no sólo consta en los contratos suscritos sino que también se desprende del memorando enviado el 27 de enero de 2014 a los instructores del Centro de Comercio y Servicios del SENA (fls. 50 y 51, C.1), entre ellos la demandante, con el cual se remitió el calendario académico y la agenda de grupos primarios, comités de evaluación y seguimiento y otros eventos a los que era imprescindible que asistieran para lograr el plan de acción de ese año.

Se demostró que el SENA programaba reuniones a las cuales debía ir la accionante, pues se le remitía vía correo electrónico la respectiva información, tal como se observa en emails del 2 de julio de 2013, 21 y 22 de agosto de 2013 (fls. 89, 90 y 60, C.1, respectivamente).

- Para efectos de solicitar o legalizar comisiones o gastos de viaje, la accionante debía sujetarse a una serie de pautas señaladas en correo electrónico del 23 de enero de 2014 (fl.s 58 y 59, C.1), y utilizar formatos para tal fin, remitidos por el SENA, según consta en emails del 9 de agosto de 2013 y del 7 de julio de 2014 (fls. 66, 67 y 54, ibídem, respectivamente).

²⁷ Minuto 1:21:13 a 1:39:53 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A.

- En el evento de no cumplir la totalidad de horas que debía acumular durante el período, estaba obligada a reponerlas durante las fechas establecidas por el mismo SENA, tal como se observa en correos electrónicos del 22 de julio de 2013 y del 2 de agosto de 2013 (fls. 70 a 72, 61 y 62, C.1, respectivamente) y en circulares del 19 y del 26 de junio de 2013 (fls. 94 a 97 y 85 a 88, ibídem, en su orden).
- Cualquier variación que se presentara en el reporte estadístico de cada mes debía ser informada con anticipación a la coordinación académica respectiva, tal como se extrae del correo electrónico del 2 de julio de 2013 (fls. 91 y 92, C.1).
- La demandante debía mantener informados a los líderes de formación (subcoordinadores) y a la coordinadora del programa del Centro de Comercio y Servicios del SENA, tal como se extrae de la declaración del señor Alberto Jaramillo Castañeda²⁸.

7. Prestación exclusiva de servicios con la entidad

Ninguno de los elementos materiales probatorios allegados al proceso permite afirmar que durante el término de vinculación con el SENA, la señora July Maritza Arias Santa suscribió contrato de prestación de servicios alguno con otra institución. Y de así haberlo hecho, tal circunstancia, en criterio de este Tribunal, no desdibuja la prestación exclusiva que tenía con la demandada, pues es evidente que hubiera sido en momentos para los cuales no estuviese laborando en el SENA.

8. Falta de autonomía e independencia

Para la Sala es claro que por su naturaleza, las atribuciones de quien se desempeñe como instructor del SENA no tienen el alcance de determinar las condiciones bajo las cuales dicha labor debe ser desempeñada, lo que desvirtúa desde todo punto de vista el factor autonomía e independencia que se predica de una relación de prestación de servicios como la que en apariencia se constituyó entre las partes en el *sub lite*.

En efecto, como consta en correos electrónicos enviados el 17 de junio de 2013 y el 9 de noviembre de 2014 por la coordinadora académica del Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Caldas (fls. 93, 49 y 50, C.1, respectivamente), la demandante debía solicitar autorización para

²⁸ Minuto 1:21:13 a 1:39:53 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A.

realizar cambios en las actividades referentes a su misma función como instructora.

Así pues, en el presente caso se demostró que la actividad contractual no era ejercida de manera autónoma e independiente, pues la demandante debía: **i)** cumplir el calendario académico y la programación de clases fijada por el SENA, lo cual implica de suyo, la sujeción a un horario de trabajo en los turnos previamente fijados por el SENA según las necesidades del servicio; **ii)** no hacía uso de elementos propios para la ejecución de sus labores sino a los suministrados por la entidad; **iii)** no podía ejecutar las actividades contratadas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su preferencia, pues como se vio, había un calendario y una programación definida por la entidad; y **iv)** sus actividades estaban sometidas a las directrices del coordinador del contrato.

De lo anterior se concluye que se encuentra acreditada la subordinación de la señora July Maritza Arias Santa como segundo elemento de la relación laboral predicada respecto del SENA.

3.3 Retribución

Según consta en los contratos allegados y referidos anteriormente²⁹, las partes pactaron como contraprestación por los servicios prestados por la demandante, un pago en mensualidades de acuerdo con el número de horas de formación impartidas, basado en el control diario de horas dictadas, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de presentación de la certificación expedida por el encargado de la supervisión del contrato sobre el cumplimiento a satisfacción del servicio, y siempre y cuando acreditara oportuna y debidamente encontrarse al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Al expediente fueron aportados algunos informes de interventoría correspondientes a los contratos suscritos³⁰, los cuales dan cuenta de los

²⁹ Contratos n° 27 de 2008 (páginas 39 a 42 y 63 del primer archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), n° 39 de 2009 (páginas 33 a 36, 67 y 69 del segundo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), n° 179 de 2009 (páginas 62 a 65 del tercer archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), n° 41 de 2010 (páginas 82 a 86 del cuarto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), n° 02 de 2011 (páginas 46 a 50 del quinto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), n° 187 de 2011 (páginas 59 a 63 del sexto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), n° 115 de 2012 (páginas 57 a 61 del séptimo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), n° 194 de 2012 (páginas 72 a 77 del octavo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), n° 249 de 2013 (páginas 27 a 32 del noveno archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2) y n° 000190 de 2014 (páginas 69 a 74, 100, 101, 123 y 124 del décimo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2).

³⁰ Se allegaron los siguientes informes de interventoría:

valores autorizados a pagar con ocasión de las actividades efectuadas por la accionante, que además concuerdan con la demás documentación relacionada³¹. Todo lo anterior acredita la realización de los pagos

Nº	CONTRATO	PERÍODO	FOLIOS
1	27 de 2008	23 de mayo de 2008 a 15 de diciembre de 2008	
2	39 de 2009	30 de enero de 2009 a 29 de octubre de 2009	
3	179 de 2009	18 de noviembre de 2009 a 23 de diciembre de 2009	
4	41 de 2010	21 de enero de 2010 a 20 de diciembre de 2010	Páginas 101, 102, 104, 112 a 114, 118 a 120, 124, 125, 130 a 132, 137 a 139, 143 a 145, 149 a 151, 154 a 156, 161 a 163 y 167 a 169 del cuarto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
5	02 de 2011	1º de febrero de 2011 a 30 de junio de 2011	Páginas 57 a 59, 65 a 67, 70 a 72, 76 a 78 y 84 a 86 del quinto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
6	187 de 2011	11 de julio de 2011 a 16 de diciembre de 2011	Páginas 70 a 72, 75 a 77, 82 a 84, 91 a 93, 96 a 98 y 107 a 109 del sexto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
7	115 de 2012	9 de abril de 2012 a 4 de julio de 2012	Páginas 72 a 75, 83 a 85, 89 a 91 y 98 a 101 del séptimo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
8	194 de 2012	9 de julio de 2012 a 14 de diciembre de 2012	Páginas 86 a 88, 92 a 94, 100 a 102, 106 a 108, 111 a 113 y 117 a 119 del octavo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
9	249 de 2013	28 de enero de 2013 a 16 de diciembre de 2013	Páginas 46 a 48, 51 a 53, 57 a 59, 63 a 65, 69 a 71, 75 a 77, 83 a 85, 90 a 92, 96 a 98, 102 a 104, 108 a 110 y 113 a 115 del noveno archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2
10	000190 de 2014	1º de febrero de 2014 a 5 de diciembre de 2014	Páginas 91 a 93, 97 a 99, 105 a 107, 110 a 112, 115 a 117, 120 a 122, 136 a 138, 141 a 143, 147 a 149, 153 a 155 y 160 a 162 del décimo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2

³¹ Contratos nº 27 de 2008 (páginas 52, 55, 57, 59, 66, 69 y 73 del primer archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), nº 39 de 2009 (páginas 42, 47, 50, 53, 58, 63, 72, 78 y 81 del segundo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), nº 179 de 2009 (páginas 67 y 73 del tercer archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), nº 41 de 2010 (páginas 93, 107, 115, 121, 126, 133, 140, 146,

mensuales acordados.

4. Existencia del contrato realidad en el presente asunto

En el contexto referido y conforme con las reglas de la experiencia, esta Sala de Decisión considera que en el caso concreto se demostraron los elementos propios de una relación laboral entre la demandante y el SENA, pese a que su vinculación se efectuó bajo la figura del contrato de prestación de servicios.

Por dicha razón, debe entenderse que los contratos de prestación de servicios encubrieron una relación de carácter laboral entre demandante y demandado, por lo que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, debe reconocerse la existencia de un contrato realidad sobre dichos contratos, salvo los períodos en que hubo interrupciones.

5. Extremos temporales por los cuales se reconocerá relación laboral

Para el caso que convoca la atención de esta Sala y de conformidad con los medios probatorios allegados al expediente, se observa que la señora July Maritza Arias Santa se desempeñó como instructora del SENA en los siguientes períodos:

- Del 23 de mayo de 2008 al 15 de diciembre de 2008
- Del 30 de enero de 2009 al 29 de octubre de 2009
- Del 18 de noviembre de 2009 al 23 de diciembre de 2009
- Del 21 de enero de 2010 al 20 de diciembre de 2010
- Del 1º de febrero de 2011 al 30 de junio de 2011
- Del 11 de julio de 2011 al 16 de diciembre de 2011
- Del 9 de abril de 2012 al 4 de julio de 2012
- Del 9 de julio de 2012 al 14 de diciembre de 2012
- Del 28 de enero de 2013 al 16 de diciembre de 2013
- Del 1º de febrero de 2014 al 5 de diciembre de 2014

De lo anterior se desprende que durante su vinculación existieron las siguientes interrupciones:

152, 157 y 164 del cuarto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), nº 02 de 2011 (páginas 55, 60, 68, 73 y 80 del quinto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), nº 187 de 2011 (páginas 67, 73, 78, 85, 94 y 99 del sexto archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), nº 115 de 2012 (páginas 77, 87, 93 y 103 del séptimo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), nº 194 de 2012 (páginas 89, 95, 96, 103, 109, 114 y 120 del octavo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2), nº 249 de 2013 (páginas 44, 49, 54, 60, 66, 72, 79, 86, 93, 99, 105 y 111 del noveno archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2) y nº 000190 de 2014 (páginas 89, 94, 102, 108, 113, 118, 134, 139, 144, 150 y 156 del décimo archivo contenido en el CD obrante a folio 1, C.2).

- Del 16 de diciembre de 2008 al 29 de enero de 2009, es decir, 45 días calendario y 30 días hábiles.
- Del 30 de octubre de 2009 al 17 de noviembre de 2009, es decir, 17 días calendario y 9 días hábiles.
- Del 24 de diciembre de 2009 al 20 de enero de 2010, es decir, 28 días calendario y 17 días hábiles.
- Del 21 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2011, es decir, 42 días calendario y 29 días hábiles.
- Del 1º de julio de 2011 al 10 de julio de 2011, es decir, 10 días calendario y 5 días hábiles.
- Del 17 de diciembre de 2011 al 8 de abril de 2012, es decir, 114 días calendario y 76 días hábiles.
- Del 5 de julio de 2012 al 8 de julio de 2012, es decir, 4 días calendario y 2 días hábiles.
- Del 15 de diciembre de 2012 al 27 de enero de 2013, es decir, 44 días calendario y 27 días hábiles.
- Del 17 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2014, es decir, 46 días calendario y 31 días hábiles.

En reciente sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021³², el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de establecer un período de treinta (30) días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término para que no se presente solución de continuidad, sin perjuicio de que se flexibilice en algunos casos en atención a las especiales circunstancias que el Juez encuentre probadas dentro del expediente.

En ese entendimiento, este Tribunal considera que para el presente caso y con ocasión de los 76 días hábiles que transcurrieron entre la suscripción de los contratos nº 187 de 2011 y nº 115 de 2012, se generó una interrupción en la prestación del servicio que implica la existencia de una solución de continuidad por el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2011 y el 8 de abril de 2012. Lo anterior, en tanto en ese evento se excedieron los 30 días hábiles establecidos como límite para determinar que se presenta una solución de continuidad.

Aun cuando se observa que transcurrieron más de 30 días para la suscripción del último contrato de prestación de servicios, este Tribunal estima que se trató solamente de un día hábil que puede tener justificación en los trámites administrativos que deben adelantarse en una entidad para suscribir contratos de este tipo, máxime si, como se ha visto, el objeto de los mismos se

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

relacionaba con una labor permanente de la entidad.

En ese orden de ideas, la relación laboral a reconocer será por los períodos comprendidos entre el 23 de mayo de 2008 y el 15 de diciembre de 2008, el 30 de enero de 2009 y el 29 de octubre de 2009, el 18 de noviembre de 2009 y el 23 de diciembre de 2009, el 21 de enero de 2010 y el 20 de diciembre de 2010, el 1º de febrero de 2011 y el 30 de junio de 2011, el 9 de abril de 2012 y el 4 de julio de 2012, el 9 de julio de 2012 y el 14 de diciembre de 2012, el 28 de enero de 2013 y el 16 de diciembre de 2013 y el 1º de febrero de 2014 y el 5 de diciembre de 2014.

6. La prescripción en los eventos en que se debate la existencia de un contrato realidad

En sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 nº 5 del 25 de agosto de 2016³³, la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que, “(...) si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador”.

En la misma providencia referida, el Alto Tribunal precisó que “(...) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios”.

Ahora bien, según quedó consignado igualmente en el fallo de unificación, el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho no se aplica frente a los aportes para pensión, “(...) en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”.

Siguiendo las reglas jurisprudenciales expuestas para el caso objeto de estudio, se advierte que al tratarse de una vinculación que tuvo una interrupción en el tiempo de servicio, el término para contabilizar la prescripción extintiva debe empezar a contarse a partir de la finalización de cada uno de los períodos laborados, que en este caso se tomaron en bloque por aquellos que se entienden prestados en continuidad, así:

PERÍODO DE VINCULACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
Del 23 de mayo de 2008 al 16 de diciembre de 2011	17 de diciembre de 2014
Del 9 de abril de 2012 al 5 de diciembre de 2014	6 de diciembre de 2017

Al haber sido presentada la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales ante la entidad demandada el 8 de agosto de 2016 (fl. 114, C.1), se observa que se configuró el fenómeno procesal de la prescripción extintiva respecto de los períodos laborados con anterioridad al 9 de abril de 2012.

Ahora bien, atendiendo la sentencia de unificación referida, la prescripción no puede aplicarse frente a los aportes que por pensión debían realizarse al Sistema General de Seguridad Social, “(...) *en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad*”.

7. Restablecimiento del derecho

Tal como se indicó, para este Tribunal, según las reglas de la experiencia y de conformidad con el material probatorio allegado al expediente y la naturaleza propia de la actividad desempeñada por la demandante, existió una relación laboral entre la señora July Maritza Arias Santa y el SENA, aunque se hubiese presentado bajo la forma de contratos de prestación de servicios.

En ese entendimiento, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo atacado y, en consecuencia, declarar la existencia de un contrato realidad entre las partes por los períodos comprendidos entre el 23 de mayo de 2008 y el 15 de diciembre de 2008, el 30 de enero de 2009 y el 29 de octubre de 2009, el 18 de noviembre de 2009 y el 23 de diciembre de 2009,

el 21 de enero de 2010 y el 20 de diciembre de 2010, el 1º de febrero de 2011 y el 30 de junio de 2011, el 9 de abril de 2012 y el 4 de julio de 2012, el 9 de julio de 2012 y el 14 de diciembre de 2012, el 28 de enero de 2013 y el 16 de diciembre de 2013 y el 1º de febrero de 2014 y el 5 de diciembre de 2014.

Se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales y prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora July Maritza Arias Santa y el SENA, causadas en relación con los períodos laborados con anterioridad al 9 de abril de 2012, excepto en lo relacionado con los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, como se indicará más adelante.

En ese orden de ideas, como parte del restablecimiento del derecho se condenará a la entidad demandada a reconocer y pagar las mismas prestaciones sociales que hubiera percibido un empleado de planta del SENA de igual o similar categoría, correspondientes al período comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 5 de diciembre de 2014. Para la liquidación de tales prestaciones se tomará como referencia el monto pactado como honorarios en cada contrato.

Ahora bien, como los aportes a pensiones son imprescriptibles, según los razonamientos expuestos anteriormente, se declarará que el tiempo laborado por la señora July Maritza Arias Santa, como instructora del SENA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en los períodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral, se debe computar para efectos pensionales.

En ese sentido, la entidad accionada deberá tomar el Ingreso Base de Cotización o IBC pensional de la demandante (los honorarios pactados) dentro de la totalidad de períodos reconocidos como laborados, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

En punto a la devolución de pagos en salud, en reciente sentencia de

unificación del 9 de septiembre de 2021³⁴, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de establecer que es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más en este aspecto, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.

En efecto, sobre el particular, sostuvo el Consejo de Estado que:

4.5. Tercer problema jurídico: ¿Resulta procedente la devolución de los aportes al sistema de la Seguridad Social en salud realizados por la demandante en exceso?

235. *La tesis de la Sala será la siguiente: aunque se le haya reconocido una relación laboral a la contratista, no procede la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud que sufragó bajo el régimen contractual.*

236. *En efecto, como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia, los recursos del sistema de la Seguridad Social en salud son rentas parafiscales. Por ello, en virtud de esa naturaleza parafiscal,³⁵ **estos aportes son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y no constituyen un crédito en favor del interesado**, por lo que, independientemente, de que se hayan prestado o no los servicios sanitarios, su finalidad no se altera y permanece para garantizar la sostenibilidad del sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».³⁶ Puesto que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado a hacerlo por la ley³⁷, no es posible ordenar su devolución así se haya declarado la existencia de un vínculo laboral, ya que, de admitirse tal pretensión, se le estaría otorgando «un beneficio propiamente económico, que no influye en el derecho pensional como tal».³⁸*

237. *Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y frente a lo requerido por la demandante, se tiene que no hay lineamientos jurídicos que permitan la posibilidad de la devolución de los aportes a salud que efectuó como contratista, comoquiera que estos fueron debidamente cotizados al sistema general de*

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

³⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³⁶ Cita de cita: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³⁷ Cita de cita: Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del Decreto 1273 de 2018 « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo».

³⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 25 de agosto de 2016, Radicado: 20130026001; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Seguridad Social en salud, al existir una obligación legal de realizar dicha contribución.

238. En definitiva, no resulta procedente reconocer la totalidad del derecho deprecado, pues debe quedar al margen la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud, que por tratarse de recursos de naturaleza parafiscal, no admiten otro tipo de destinación que no sea el sostenimiento mismo del sistema sanitario. (Negrilla es del texto).

En ese sentido, no se condenará al SENA a pagar a favor de la accionante los porcentajes de cotización a salud como empleador, que debió trasladar a los fondos correspondientes dentro del período de contratación irregular por el cual se reconoce el restablecimiento del derecho.

Las sumas que deba cancelar la entidad accionada se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula, en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación de la prestación:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

8. Pronunciamiento sobre algunas pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas en la demanda

Conforme se observa en la demanda, la parte actora incluyó como pretensiones de restablecimiento del derecho en este caso, las siguientes:

8.1 Salarios adeudados

Solicitó la parte actora en la demanda el reconocimiento de los salarios no pagados desde el 23 de mayo de 2008 hasta el 5 de diciembre de 2014, estimado en un mes por año, con ocasión del tiempo que la accionante debía asistir a laborar sin remuneración.

Al respecto, esta Sala de Decisión considera que dicha pretensión no encuentra respaldo probatorio, pues aunque la testigo Adriana Patricia Arango González³⁹ señaló que había ocasiones en las que se terminaba el contrato y la señora July Maritza Arias Santa tenía que seguir laborando sin remuneración alguna a la espera del nuevo contrato, lo cierto es que no indicó para qué fechas específicas se presentó esa situación que relató.

En ese orden de ideas, al no cumplir la parte demandante con la carga de probar la afirmación del supuesto trabajo no remunerado por parte de la señora July Maritza Arias Santa al servicio del SENA, se negará dicha pretensión.

8.2 Devolución de sumas objeto de retención en la fuente

Reclamó además la demandante la devolución de las sumas que fueron retenidas en la fuente a título de impuesto de renta.

Sobre este tema, la Sala debe señalar que la declaratoria de existencia de una relación laboral no otorga a la demandante ningún tipo de naturaleza tributaria especial, pues la retención en la fuente debe ser practicada tanto a contratista como a empleados, aunado a que dichas sumas se tornan como un pago anticipado del impuesto de renta –conforme al artículo 367 del Estatuto Tributario–, razón por la cual la discusión sobre la aplicación de estos valores, bien como pagos sobre el impuesto a cargo o como saldos a favor de la accionante, son temas que debieron ser planteados ante la administración tributaria en la correspondiente declaración del impuesto de renta.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte accionada, por haber resultado vencida en este proceso y además teniendo en cuenta que la parte demandante se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial, interviniendo activamente durante todas las etapas del proceso, así como de sufragar los gastos procesales hasta su culminación. Se fija un 0.5% de la cuantía estimada en este proceso como agencias en derecho a cargo de la parte accionada.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, por la Secretaría de la Corporación, se liquidarán las costas.

³⁹ Minuto 27:48 a 1:19:31 del audio contenido en el CD obrante a folio 254 del cuaderno 1A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRANSE **no probadas** las excepciones propuestas por el SENA y que denominó: “**INEXISTENCIA LOS (sic) ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL**”, “**INTERRUPCIÓN CONTRACTUAL**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INEXISTENCIA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**”, “**COMPENSACIÓN**” y “**(...) GENERICA (sic)**”.

Segundo. DECLÁRASE la **nulidad** del Oficio n° 2-2016-002856 del 30 de agosto de 2016, expedido por el Director del SENA Regional Caldas y con el cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la parte actora con ocasión de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes.

Tercero. DECLÁRASE la existencia de un contrato realidad entre la señora July Maritza Arias Santa y el SENA, por la duración de los contratos con ocasión de los cuales se desempeñó como instructora de dicha entidad, esto, es, por los períodos comprendidos entre el 23 de mayo de 2008 y el 15 de diciembre de 2008, el 30 de enero de 2009 y el 29 de octubre de 2009, el 18 de noviembre de 2009 y el 23 de diciembre de 2009, el 21 de enero de 2010 y el 20 de diciembre de 2010, el 1º de febrero de 2011 y el 30 de junio de 2011, el 9 de abril de 2012 y el 4 de julio de 2012, el 9 de julio de 2012 y el 14 de diciembre de 2012, el 28 de enero de 2013 y el 16 de diciembre de 2013 y el 1º de febrero de 2014 y el 5 de diciembre de 2014.

Cuarto. DECLÁRASE **probada parcialmente** la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales y prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora July Maritza Arias Santa y el SENA, causadas en relación con los períodos laborados con anterioridad al 9 de abril de 2012, excepto en lo relacionado con los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Quinto. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del

derecho, **CONDÉNASE** al SENA a reconocer y pagar a favor de la señora July Maritza Arias Santa las mismas prestaciones sociales que hubiera percibido un empleado de planta del SENA de igual o similar categoría, correspondientes al período comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 5 de diciembre de 2014. Para la liquidación de tales prestaciones se tomará como referencia el monto pactado como honorarios en cada contrato.

Sexto. DECLÁRASE que el tiempo laborado por la señora July Maritza Arias Santa como instructora del SENA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en los períodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral, se debe computar para efectos pensionales.

Séptimo. CONDÉNASE al SENA a tomar el Ingreso Base de Cotización o IBC pensional de la demandante (los honorarios pactados) dentro de la totalidad de períodos reconocidos como laborados, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Octavo. NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

Noveno. Las sumas que deba cancelar la entidad accionada de acuerdo con lo antes expresado, serán debidamente indexadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer dichos ajustes.

Décimo. La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

Decimoprimer. **CONDÉNASE** en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación conforme lo determina el CGP, por lo brevemente expuesto.

FÍJASE un 0.5% de la cuantía estimada en este proceso como agencias en derecho.

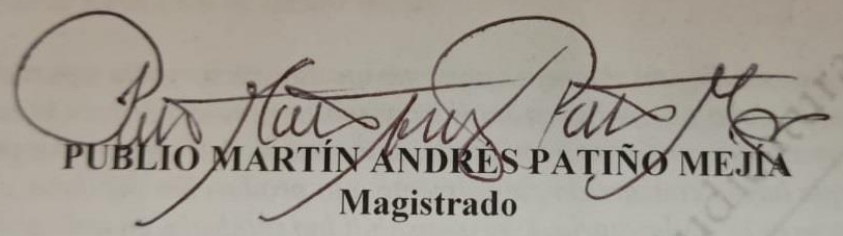
Decimosegundo. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Decimotercero. Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado




PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **207**
FECHA: **17/11/2021**



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 189

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-002-2013-00152-02
Demandante: María Fanny Agudelo García
Demandado: Universidad de Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 63 del 12 de noviembre de 2021.

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Fanny Agudelo García contra la Universidad de Caldas.

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 19 de marzo de 2013, se solicitó lo siguiente (fls. 1 a 32, C.1):

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones n° 000395 del 30 de marzo de 2012 y n° 000850 del 2 de agosto de 2012, expedidas por la Universidad de Caldas, con las cuales, en su orden, se negó el reconocimiento de la

¹ En adelante, CPACA.

prima técnica por evaluación de desempeño y se confirmó dicha negativa.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la referida prima técnica, desde el 21 de noviembre de 2003 y de manera sucesiva y mensual hasta cuando opere su pérdida por alguna de las causales legales, en un porcentaje del 48% de la asignación básica mensual (15% por experiencia, 25% por escolaridad y/o capacitación, y 10% por competencia especial).
3. Que de manera subsidiaria, se disponga, de un lado, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, desde el 21 de noviembre de 2003 y de manera sucesiva y mensual hasta cuando opere su pérdida por alguna de las causales legales, en un porcentaje del 40% de la asignación básica mensual (15% por experiencia y 25% por escolaridad y/o capacitación); y de otro, que se evalúe la competencia especial de la demandante en los períodos señalados, para efectos de otorgar un 10% adicional, teniendo en cuenta factores como la autoría de trabajos escritos, la iniciativa, el aporte de ideas, etc., según parámetros del artículo 4 del Acuerdo 078 de 1994 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas.
4. Que en cualquiera de los eventos señalados en los numerales 2 y 3, se ordene a la entidad accionada pagar las diferencias causadas con los reajustes de ley, así como ajustar la prestación reliquidada por año.
5. Que se condene al ente universitario demandado liquidar las sumas de dinero y ajustarlas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (CCA)².
6. Que se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo, en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del CCA.
7. Que se condene a la entidad demandada al pago de agencias en derecho.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 5 a 19, C.1):

² En adelante, CCA.

1. La señora María Fanny Agudelo García ha estado vinculada a la Universidad de Caldas desde el 1º de abril de 1986, e inscrita en el escalafón de carrera administrativa desde el 26 de diciembre de 1989; desempeñando en la actualidad el cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 4210, Grado 16.
2. La demandante cuenta con amplia experiencia tanto en el cargo desempeñado actualmente, como en otros que tienen áreas similares a aquel en el cual se pretende recibir prima técnica, tal como se señala a continuación:

RESOLUCIÓN	OBJETO	CARGO	POSESIÓN
Resolución n° 0397 del 1º de abril de 1986	Nombramiento provisional	Ayudante de Oficina, Código 5155, Grado 05	1º de abril de 1986
Resolución n° 0454 del 1º de abril de 1987	Nombramiento provisional	Ayudante de Oficina, Código 5155, Grado 05	1º de abril de 1987
Resolución n° 0959 del 26 de junio de 1987	Nombramiento en período de prueba	Ayudante de Oficina, Código 5155, Grado 05	30 de junio de 1987
Resolución n° 1265 del 8 de agosto de 1989	Encargo de funciones	Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 07	8 de agosto de 1989
Resolución n° 1554 del 30 de agosto de 1989	Nombramiento en período de prueba	Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 07	1º de septiembre de 1989
Resolución n° 8204 del 26 de diciembre de 1989	Inscripción en el escalafón de carrera administrativa	Ayudante de Oficina, Código 5155, Grado 05	8 de agosto de 1989
Resolución n° 5390 del 26 de octubre de 1990	Actualización inscripción escalafón	Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 07	
Resolución n° 000416 del 13 de marzo de 1995	Incorpora a nueva planta de personal administrativo	Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 14	13 de marzo de 1995
Certificación del 15 de marzo de 1999	Actualiza registro público de empleados de carrera administrativa	Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 14	

Resolución n° 000197 del 11 de marzo de 2008	Incorporación a la planta adoptada por el Acuerdo 07 del 9 de marzo de 2008	Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14	11 de marzo de 2008
Resolución n° 000018 del 14 de enero de 2010	Encargo de funciones	Secretaria Ejecutiva, Código 4210, Grado 16	18 de enero de 2010
Resolución n° 000398 del 26 de abril de 2010	Prorroga encargo	Secretaria Ejecutiva, Código 4210, Grado 16	
Resolución n° 000799 del 30 de agosto de 2010	Prorroga encargo	Secretaria Ejecutiva, Código 4210, Grado 16	
Resolución n° 00129 del 23 de febrero de 2011	Prorroga encargo	Secretaria Ejecutiva, Código 4210, Grado 16	
Resolución n° 000707 del 5 de septiembre de 2011	Prorroga encargo	Secretaria Ejecutiva, Código 4210, Grado 16	

3. A la accionante le asiste derecho a que le sea reconocida la prestación en un 15% por experiencia contabilizada así: 3 puntos (equivalente al 3%) por cada año adicional de servicios sobre el tiempo exigido para conceder prima técnica en funciones propias del cargo, similares o áreas afines.
4. También tiene derecho la demandante al otorgamiento de la prima técnica por sus evaluaciones de desempeño que han sido superiores al 90% del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicio.
5. La parte actora ha adelantado estudios, cursos, seminarios, congresos y talleres en relación con las funciones del cargo.
6. Por autorización del Decreto 1661 de 1991, el Consejo Superior de la Universidad de Caldas aplicó el régimen de prima técnica a favor de funcionarios y empleados, mediante el Acuerdo 078 de 1994.
7. Desde junio de 1992 hasta diciembre de 1998, la Universidad de Caldas reconoció prima técnica de manera retroactiva, a través de las Resoluciones n° 00584 del 13 de octubre de 1998, n° 00589 del 16 de octubre de 1998, n° 00595 del 16 de octubre de 1998, n° 00674 del 18 de noviembre de 1998 y n° 01361 del 28 de octubre de 1999.

8. A partir del 1º de enero de 1999, el soporte legal del reconocimiento y pago mensual y sucesivo fue la Resolución nº 00551 de 1999, en la que se reconoció a la accionante un 48% de la prestación, previa valoración de los factores consagrados en el Acuerdo 078 de 1994 (experiencia, escolaridad y/o capacitación, competencia especial y evaluaciones de desempeño) por parte del Comité de Prima Técnica en sesión del 25 de mayo de 1999.
9. En caso que la Resolución nº 00551 de 1999 no hubiere sido el respaldo legal para el reconocimiento y pago de la prima técnica, existe o existió un acto administrativo ficto que no ha perdido fuerza ejecutoria.
10. Por tratarse de actos individuales de reconocimiento y pago, la Universidad de Caldas demandó las Resoluciones nº 00584 del 13 de octubre de 1998, nº 00589 del 16 de octubre de 1998, nº 00595 del 16 de octubre de 1998, nº 00674 del 18 de noviembre de 1998 y nº 01361 del 28 de octubre de 1999, pero no impugnó la legalidad de la Resolución nº 00551 de 1999 ni del acto ficto de reconocimiento y pago a partir del 1º de enero de 1999.
11. Por Oficio del 28 de noviembre de 2003, la entonces rectora de la Universidad de Caldas, Luz Amparo Villegas Durán, le ordenó al Jefe de la Sección de Personal que a partir del 20 de noviembre de dicho año, debía elaborar la nómina sin incluir la prima técnica. Lo anterior, con fundamento en que este Tribunal había decretado la suspensión provisional de las resoluciones referidas en el numeral anterior.
12. Como en la orden dada no se hizo alusión a la Resolución nº 00551 de 1999 o al acto ficto, sólo se suspendió la prima técnica retroactiva y no la futura.
13. No ha sobrevenido una causal de pérdida del derecho al goce de la prestación en las mismas condiciones en las que fue reconocida en la Resolución nº 00551 de 1999 o en el acto ficto.
14. La parte demandante tiene derecho a la prestación, no sólo con apoyo en la norma interna de la Universidad de Caldas sino además en lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Decreto 1661 de 1991.
15. El 12 de septiembre de 2011, la accionante elevó petición solicitando, de un lado, el reconocimiento y pago de la prima técnica en forma sucesiva, y de otro, que le fuera pagada desde noviembre de 2003 con la correspondiente indexación.

16. A través de los actos demandados le fue negado a la accionante el derecho reclamado, con fundamento en que la Resolución n° 00551 de 1999 había perdido fuerza ejecutoria al contar con una vigencia ascendente de una anualidad, y que se había presentado el fenómeno de la prescripción hasta el mes de septiembre de 2008.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante estimó como violadas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 25, 29, 53 y 58; Decreto 1661 de 1991: artículos 1, 4, 6, 7 y 9; Decreto 2164: artículos 6, 8, 9, 10; Decreto 3135 de 1968: artículo 41; Acuerdo 078 de 1994; Resolución n° 00551 del 26 de mayo de 1999; Código Civil: artículos 2.530 y 2.539; y Leyes 2400 y 3074 de 1968.

Adujo que al desconocer la presunción de legalidad y validez de la Resolución n° 00551 de 1999, la Universidad de Caldas está admitiendo: **i)** la existencia de un acto ficto que ordenó el pago a futuro, mensual y sucesivo de la prima técnica a partir del 1° de enero de 1999; **ii)** que la pérdida de fuerza ejecutoria no puede ser declarada por la misma entidad; **iii)** que sólo procede contra actos de carácter general; **iv)** que en caso de considerarse de rango general, los actos individuales quedan a salvo; **v)** que tanto la citada resolución como el acto ficto no han sido demandados; y **vi)** que a partir de la ejecutoria de la sentencia de lesividad que levantó la suspensión provisional y que no anuló la Resolución n° 00551 de 1999, se restablece el derecho al disfrute de la prestación.

Estimó que si bien han transcurrido más de tres años desde el 20 de noviembre de 2003 hasta el 12 de septiembre de 2008, lo cierto es que el fenómeno prescriptivo no puede configurarse, como quiera que no existió inactividad por parte del acreedor sino del ente universitario.

Explicó que la prescripción se interrumpió por la instauración de demanda ejecutiva que promovió la parte demandante para reclamar el pago de la prima técnica, y por el reconocimiento de la obligación a través de la suscripción del oficio del 28 de noviembre de 2003 con el que la Rectora de la Universidad de Caldas ordenó suspender el pago.

Lo anterior, sin contar que si el ente universitario aún no ha reconocido el derecho, y el reconocimiento se hace por vía judicial, entonces no opera la prescripción del derecho.

Sostuvo que la actuación de la universidad ha imposibilitado de manera absoluta a la parte demandante hacer valer su derecho, lo que ha generado una causal de suspensión de la prescripción extintiva.

Manifestó que el Consejo de Estado ha sido reiterativo en que los empleados con régimen de transición (de los niveles asistencial, profesional y técnico), que venían bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, pero que les fue suprimida la prima técnica con el Decreto 1724 de 1997, deben amparárseles sus derechos adquiridos.

Por último, consideró que los actos atacados vulneran el Acuerdo 078 de 1994 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, pues desconocen los estudios superiores o de formación avanzada, los cursos, seminarios, congresos y talleres a los que ha asistido la demandante y que le han dado derecho a que le sea reconocido por prima técnica un porcentaje adicional del 25% de la asignación básica.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término previsto en la ley y obrando debidamente representada, la Universidad de Caldas contestó la demanda a través de escrito que obra de folios 127 a 154 del cuaderno principal, para oponerse a las pretensiones de la accionante, con fundamento en lo siguiente.

Señaló que, contrario a lo manifestado en la demanda, la experiencia en los empleos desempeñados por la accionante no es un elemento único y suficiente para la consecución del derecho a obtener prima técnica, como se desprende del artículo 5 del Acuerdo 078 de 1994.

Aseguró que hasta el 13 de septiembre de 2008 operó el fenómeno prescriptivo extintivo o liberatorio de la totalidad de las mesadas no reclamadas por la accionante en fechas anteriores, pues sólo presentó la solicitud de reconocimiento y pago el 12 de septiembre de 2011.

Explicó que los resultados de las calificaciones de servicio tampoco son suficientes por sí solos para obtener la asignación de la prestación periódica de la prima técnica, pues conforme al artículo 2 del Decreto 1661 de 1991, la evaluación de desempeño es uno de los criterios tenidos en cuenta para el reconocimiento, que además debe cumplir dos requisitos identificados en el artículo 5 del Decreto 2164 de 1991 y en los artículos 3 y 4 del Acuerdo 078 de 1994, cuales son: **i)** el peticionario debe desempeñar en propiedad un empleo público de carrera administrativa y éste último debe ser susceptible de asignación de prima técnica de acuerdo con el nivel correspondiente; y **ii)**

debe obtener un porcentaje no inferior al 90% del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicio en el empleo en el que se encuentra en propiedad, realizadas en el año anterior a la solicitud de otorgamiento.

Para el caso concreto, indicó que la demandante no cumplió el primer requisito referido, en tanto, desde marzo de 2008 a la actualidad, la demandante se encontró en situación administrativa de encargo.

Expuso que como la competencia especial es una variable para la cuantificación de la prima técnica que corresponde al resorte funcional discrecional del Rector, el Juez de conocimiento no puede exigir una valoración en tal sentido.

Manifestó que todos los actos administrativos descritos en los hechos por la accionante fueron anulados por el Tribunal Administrativo de Caldas, por un actuar irregular del Comité de Evaluación de Prima Técnica y de la Rectoría al momento de estudiar las solicitudes de prima técnica de la época.

Sostuvo que es incorrecto afirmar que la Resolución n° 00551 de 1999 dispuso el pago de la prima técnica de manera indefinida desde el 1° de enero de 1999 a favor de los empleados de la institución universitaria, pues tal consideración desconoce que la prestación es de causación anual y que la misma se supedita al análisis de varios elementos por parte del Comité de Evaluación de Prima Técnica constituido mediante la Resolución n° 538 de 1998. Acotó que la parte considerativa de la Resolución n° 00551 de 1999 circunscribió sus efectos a una sola anualidad (año 1999).

Afirmó que es inadmisibles la configuración y vigencia de un acto ficto, como quiera que el pago realizado por la Universidad de Caldas por concepto de prima técnica durante los años 2000, 2001, 2002 y parte del año 2003, no contó con decisión administrativa alguna que lo sustentara, sino que se trató de una operación fáctica que ejecutó una serie de pagos carentes de título administrativo en concreto, que no obra en los archivos institucionales.

Estimó que si en gracia de discusión se admitiera que la fuente para el pago de la prima técnica por los citados años fue un acto administrativo ficto, la vigencia de éste también se supedita a las reglas características esenciales de la prestación especial de la prima técnica.

Cuestionó que la accionante no hubiera presentado la respectiva acción ejecutiva, pese a que considera que la Resolución n° 00551 de 1999 o el acto ficto contenían una obligación clara, expresa y exigible de pagar prima técnica desde el año 2003 al 2013.

Propuso como excepciones las que denominó: *“FALTA DE VIGENCIA Y EFICACIA DE LA RESOLUCION (sic) 00551 DE 1999 Y DE ACTO FICTO ALGUNO, QUE SUSTENTE EL DERECHO A OBTENER LA PRIMA TÉCNICA POR LA DEMANDANTE DESDE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003 EN ADELANTE”*, en el entendimiento que la citada resolución tuvo efectos sólo para el año 1999 y en relación con los funcionarios que acreditaron los requisitos para acceder a la prima técnica, por lo que es improcedente tratar de derivar de aquella la pretensión de la demanda, pues el acto perdió fuerza ejecutoria, a lo cual hay que adicionarle que no se encuentran dados los supuestos para la configuración de un silencio administrativo producto del cual se generara un acto ficto que sustentara la procedencia del pago de la prestación; *“EXTINCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR PRIMA TÉCNICA ENTRE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008 – CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA OBLIGACIÓN–”*, teniendo en cuenta que la accionante no presentó solicitud de reconocimiento de prima técnica en los extremos temporales en los cuales edifica las pretensiones de la demanda (21 de noviembre de 2003 a 11 de septiembre de 2011), sino que sólo lo hizo el 12 de septiembre de 2011, siendo además inviable la supuesta interrupción del fenómeno de prescripción; e *“INEXISTENCIA DE VULNERACION (sic) DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA DEMANDANTE”*, con fundamento en que fue la titular del derecho quien renunció a la consecución de la prima técnica, al no haber presentado la respectiva solicitud con el cumplimiento de los requisitos para ello.

LA SENTENCIA APELADA

El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 206 a 221, C.1), con la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

Inicialmente el Juez *a quo* hizo referencia a la normativa que regula la prima técnica, contenida en el Decreto Ley 1661 de 1991 y su reglamentario Decreto 2164 de 1991, y en los Decretos 1724 de 1997 y 1336 de 2003, que establecieron los criterios para el reconocimiento de dicha prestación, los niveles a los cuales se otorga y su temporalidad.

Descendiendo al caso concreto, la Juez de primera instancia catalogó como inadmisibles pretender que la prima técnica se reconozca desde el 21 de noviembre de 2003 en adelante con fundamento en la Resolución nº 00551 de

1999, teniendo en cuenta que ésta sólo tuvo vigencia para el año 1999, pese al pago que efectuó la parte demandada hasta el año 2003.

Indicó que si bien la prima técnica desapareció para el nivel asistencial, que era el que tenía la demandante, ésta tenía derecho por aplicación del régimen de transición contenido en el Decreto 1724 de 1997, al reconocimiento de la prestación reclamada del 21 de noviembre de 2003 al 17 de enero de 2010.

Aclaró que el desempeño de un empleo en encargo no da lugar a que el empleado beneficiado con el régimen de transición pierda el derecho al beneficio al momento de ejercer nuevamente el cargo para el cual fue nombrado en carrera administrativa.

Explicó que cuando la prima técnica se otorga por evaluación de desempeño, la prescripción de las mesadas comienza a correr a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo de calificación.

Para el caso concreto, como la demandante presentó la solicitud el 12 de septiembre de 2011, las mesadas a las que tenía derecho por el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2003 y el 28 de febrero de 2008 y los anteriores a éste, se encuentran prescritas, pues la ejecutoria de las calificaciones de servicio superó el término de tres años sin que obrara prueba de su interrupción con anterioridad a dicho lapso.

De otro lado, consideró que la accionante tenía derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica del 1º de marzo de 2008 al 17 de enero de 2010, pues a ese período no le era aplicable la prescripción.

Finalmente expuso, con base en lo dispuesto por el Acuerdo 078 de 1994 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que la demandante tenía derecho al reconocimiento de la prima técnica en porcentajes del 15% (para el período entre el 1º de marzo de 2008 y el 23 de julio de 2008) y del 20% (para el lapso comprendido entre el 24 de julio de 2008 y el 17 de enero de 2010).

El texto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION (sic) de PRESCRIPCION (sic) de las mesadas de prima técnica a que tenía derecho la señora MARIA (sic) FANNY AGUDELO GARCÍA por los periodos comprendidos entre el 21 de noviembre de 2003 hasta el 29 de febrero de 2008; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. 000395 del 30 de marzo de 2012 y 000850 del 02 de agosto de 2012, expedidas por la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, reconocer y pagar a favor de la señora **MARIA (sic) FANNY AGUDELO GARCÍA** identificada con cédula No. 30.273.853, Prima Técnica por evaluación de Desempeño en los siguientes periodos y porcentajes del salario devengado en dicho periodo:

Entre el 1º de marzo de 2008 y el 23 de julio de 2008: 15% (experiencia)

Entre el 24 de julio de 2008 y el 17 de enero de 2010: 20% (15% de experiencia más 5% de escolaridad y/o capacitación en virtud del diplomado en Sistema Integrado de Gestión, obrante a folio 240 del cuaderno 2)

Los valores resultantes serán pagados dentro de los términos fijados por los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. debidamente indexados, conforme al artículo 187 ibídem, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTORO (sic): NEGAR las demás pretensiones conforme lo analizado en la parte considerativa de ésta (sic) sentencia.

QUINTO: A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante (sic), en favor de la parte demandada Universidad de Caldas (sic). Su liquidación, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada **UNIVERSIDAD DE CALDAS (sic)** y a cargo de la parte demandante (sic), la suma de setecientos setenta y seis mil setecientos tres pesos M/Cte (\$776.703)³.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la **SECRETARÍA** se dará **CUMPLIMIENTO** a lo previsto en el Inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

³ Cita de cita: Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 1887 de 2003, Artículo sexto, Capítulo III Numeral 3.1.2. “**con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del Proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa Informático Justicia Siglo XXI.

NOVENO: La presente sentencia queda notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

DECIMO (sic): Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria con fundamento en los siguientes argumentos (fls. 224 y 225, C.1).

Sostuvo que el fallo recurrido desconoce las normas que regulan la prescripción, pues ésta debía contabilizarse desde la fecha de presentación de la solicitud tres años atrás.

En efecto, indicó que en el fallo se decreta la prescripción contando un término adicional desde el 1º de marzo de 2008 y no desde el 12 de septiembre de 2008, como es debido, pues el 12 de septiembre de 2011 fue presentada la solicitud de prima técnica.

De otra parte, adujo que existe carencia de argumentación en lo que atañe al carácter de periodicidad de la prima técnica, y que debió haber sido objeto de análisis por parte de la Juez, por cuanto resultaba determinante en el marco del derecho discutido. Sobre el particular, citó apartes de sentencia de este Tribunal Administrativo, cuya referencia no indicó.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante

Guardó silencio.

Parte demandada (fls. 6 y 7, C.6)

La Universidad de Caldas intervino para reiterar lo expuesto en su recurso de apelación, a lo cual adicionó que la sentencia recurrida tampoco hizo pronunciamiento frente al pago de la prima técnica por evaluación de

desempeño de aquellos empleados que se encontraran en situación administrativa de encargo, la cual era la que ostentaba la demandante desde la vigencia 2010.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 16 de julio de 2019, y allegado el 9 de septiembre del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.6).

Admisión y alegatos. Por auto del 9 de septiembre de 2019 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 3, C.6). Sólo la parte accionada alegó de conclusión (fls. 6 y 7, ibídem). El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad

Paso a Despacho para sentencia. El 25 de octubre de 2019 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 9, C.6), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El asunto jurídico que debe resolverse en el *sub examine* se centra en resolver las siguientes cuestiones:

- *¿Se encuentra la demandante amparada por el régimen de transición contemplado por el Decreto 1724 de 1997?*
- *¿Tiene derecho la señora María Fanny Agudelo García al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño?*

- *¿La situación administrativa de encargo impide el goce de la prima técnica?
¿Constituye una causal de pérdida del derecho?*
- *¿Hay lugar a declarar prescripción de pagos por concepto de prima técnica?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** evolución normativa de la prima técnica; **iii)** régimen de transición; **iv)** prima técnica bajo la situación administrativa de encargo; **v)** la prima técnica por evaluación de desempeño solicitada por la accionante; **vi)** factores de ponderación y porcentajes de reconocimiento de la prima técnica; **vii)** prescripción; y **viii)** aplicación del principio “*non reformatio in pejus*”.

Este Tribunal precisa que sobre este tema existe precedente horizontal en la Corporación⁴, el cual tendrá en cuenta esta Sala de Decisión para resolver el presente asunto.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Exceptuando los nombramientos provisionales, la señora María Fanny Agudelo García ha laborado al servicio de la Universidad de Caldas, de la manera que se describe a continuación:

CARGO	EN PROPIEDAD	EN ENCARGO	EXTREMOS TEMPORALES		ACTO / FOLIO
			Inicio	Final	
Ayudante de Oficina, Código 5155, Grado 05	X		30 de junio de 1987		Resolución nº 0959 del 26 de junio de 1987 (fl. 46, C.2) / Acta de Posesión del 30 de junio de 1987 (fl. 47, C.2)

⁴ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 21 de abril de 2017 (radicado: 17001-33-33-002-2013-00311-02), del 5 de julio de 2016 (radicado: 17001-33-33-004-2013-00307-02) y del 19 de octubre de 2015 (radicado: 17001-33-33-001-2013-00299-02), dictadas con ponencia de los Magistrados Augusto Ramón Chávez Marín, Luis Eduardo Collazos Olaya y Augusto Morales Valencia.

					<p>ANOTACIÓN: Fue inscrita con dicho empleo en el escalafón de la carrera administrativa a través de Resolución n° 8204 del 26 de diciembre de 1989, expedida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil (fl. 73, C.2)</p>
Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 07		X	8 de agosto de 1989		<p>Resolución n° 1265 del 17 de julio de 1989 (fl. 67, C.2)</p> <p>/</p> <p>Acta de Posesión del 8 de agosto de 1989 (fl. 59, C.2)</p>
Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 07	X		1º de septiembre de 1989		<p>Resolución n° 01554 del 30 de agosto de 1989 (fl. 68, C.2)</p> <p>/</p> <p>Acta de Posesión del 1º de septiembre de 1989 (fl. 69, C.2)</p> <p>ANOTACIÓN: Accedió a dicho empleo por ascenso dentro de la</p>

					<p>carrera administrativa.</p> <p>Por Resolución nº 5390 del 26 de octubre de 1990, expedida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, se actualizó la inscripción de la accionante en el escalafón de la carrera administrativa con el citado empleo (fl. 85, C.2)</p>
<p>Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 14</p>	X		14 de marzo de 1995		<p>Resolución nº 000416 del 13 de marzo de 1995 (fls. 111 a 114, C.2)</p> <p>/</p> <p>Acta de Posesión del 14 de marzo de 1995 (fls. 106 a 110, C.2)</p> <p>ANOTACIÓN: Con dicho cargo fue incorporada en la nueva planta de personal administrativo de la Universidad de Caldas.</p> <p>El 5 de marzo</p>

					de 1999 fue actualizada la demandante en el citado cargo en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa, según consta en Certificación del 25 de marzo de 1999 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 154, C.2)
Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14	X		11 de marzo de 2008		Resolución nº 000197 del 11 de marzo de 2008 (fl. 236, C.2) / Acta de Posesión del 11 de marzo de 2008 (fl. 235, C.2) ANOTACIÓN: Con este cargo fue incorporada en la planta adoptada mediante Acuerdo 07 del 9 de marzo de 2008 de la Universidad de Caldas
Secretaria Ejecutiva,		X	18 de enero de	19 de marzo de 2013 (a la	Resolución nº 000018 del 14

Código 4210, Grado 16			2010	fecha de presentación de la demanda)	de enero de 2010 (fl. 260, C.2) / Acta de Posesión del 18 de enero de 2010 (fl. 261, C.2) ANOTACIÓN: El nombramiento en encargo fue prorrogado mediante Resoluciones nº 000398 del 26 de abril de 2010 (fl. 279, C.2), nº 000799 del 30 de agosto de 2010 (fl. 284, ibídem), nº 00129 del 23 de febrero de 2011 (fl. 289, C.2), nº 000707 del 5 de septiembre de 2011 (fl. 314, ibídem), nº 000946 del 28 de agosto de 2012 (fl. 331, C.2), nº 000238 del 26 de febrero de 2013 (fls. 334 y 335, ibídem)
--------------------------	--	--	------	---	---

- b) Por Resolución nº 0551 del 26 de mayo de 1999, el Rector de la Universidad de Caldas ordenó el pago de la prima técnica como factor salarial a favor de varios funcionarios del nivel profesional, técnico y

asistencial, dentro de los cuales figuraba la demandante, a partir del 1º de enero de 1999 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto (fls. 89 a 95, C.1 y 455 a 461, C.2).

- c) Con oficio del 28 de noviembre de 2003, la Rectora de la Universidad de Caldas le ordenó al Jefe de Sección de Personal de la institución, que a partir del 20 de noviembre de 2003, realizara la nómina de los empleados administrativos sin incluir la prima técnica que había sido reconocida en las Resoluciones nº 00584, nº 00589, nº 00674 de 1998, y nº 01361 de 1999 (fl. 97, C.1).
- d) El 4 de diciembre de 2003, el Jefe de Sección de Personal de la Universidad de Caldas le manifestó a la Rectora de la institución que no se encontraba de acuerdo con la suspensión del pago de la prima técnica para los empleados de los niveles profesional, técnico y asistencial, pues su fundamento se encontraba en la Resolución nº 0551 de 1999 y no en las que fueron objeto de análisis por parte del Consejo de Estado (fls. 98 y 99, C.1).
- e) El 12 de septiembre de 2011, la señora María Fanny Agudelo García solicitó a la Oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas, el pago “(...) *de manera sucesiva, mensual y retroactiva* (...)” de la prima técnica por evaluación de desempeño (fls. 356 a 359, C.2).
- f) Por Resolución nº 000395 del 30 de marzo de 2012, el Rector de la Universidad de Caldas negó el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño (fls. 37 a 62, C.1 y 362 a 388, C.2).
- g) El 16 de abril de 2012, la accionante presentó recurso de reposición contra la Resolución nº 000395 del 30 de marzo de 2012 (fls. 64 a 76, C.1 y 391 a 403, C.2).
- h) Por Resolución nº 000850 del 2 de agosto de 2012, el Rector de la Universidad de Caldas confirmó el acto recurrido (fls. 77 a 85, C.1 y 405 a 413, C.2).

2. Evolución normativa de la prima técnica

Con la expedición de la Ley 60 de 1990, el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar, entre otros aspectos, el régimen de prima técnica en las distintas ramas y organismos del sector público, a fin de que además de los criterios existentes, se permitiera su pago ligado a la evaluación de desempeño; facultades que se extendían a la

definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y requisitos para su asignación a los empleados del sector público del orden nacional⁵.

En ejercicio de las citadas facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 1991, con el cual modificó el régimen de prima técnica existente y definió el campo de aplicación de dicho beneficio económico, incluyendo como factor para su reconocimiento “*el desempeño en el cargo*”, lo que quedó consignado en los siguientes términos:

La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de cuerdo (sic) con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El aludido Decreto Ley fijó los criterios para conferir la citada prima (artículo 2), los niveles en los que se otorga la prima técnica (artículo 3)

ARTICULO (sic) 2o. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TECNICA (sic). *Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:*

a). Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

b). Evaluación del desempeño.

⁵ “Artículo 2. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público.

(...)

3o. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación”.

PARAGRAFO (sic) 1o. *Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.*

PARAGRAFO (sic) 2o. *La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.*

ARTICULO (sic) 3o. NIVELES EN LOS CUALES SE OTORGA PRIMA TECNICA (sic). *Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.*

PARAGRAFO (sic). *En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.*

El Decreto Ley 1661 de 1991 fue reglamentado por el Decreto 2164 de 1991, que conservó la definición de la prima técnica pero complementó los servidores que tendrían derecho a gozar de dicho beneficio económico, así: *“(...) los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados”.*

El aludido Decreto reglamentario mantuvo la excepción a la aplicación de la prima técnica para el personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, salvo cuando se trata del relativo a las universidades (numeral b) del artículo 2); al tiempo que modificó lo relativo a los criterios para conferir el beneficio económico, conservando la posibilidad de que éste pudiera ser reconocido *“por evaluación del desempeño”*, así:

Artículo 3º.- *Criterios para su asignación. La prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:*

a) Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o

b) Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o

c) Por evaluación del desempeño.

Tratándose del reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño, el artículo 5 del Decreto 2164 de 1991 previó que:

Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

Parágrafo.- *Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección, o asimilables a estos últimos, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.*

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso.

En lo que respecta a la pérdida del disfrute de la prima técnica, el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991 dispuso:

Artículo 11º.- *Temporalidad. El disfrute de la prima técnica se perderá:*

- a) Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;*
- b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;*
- c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5º. de este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.*

Parágrafo.- *La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.*

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República expidió el Decreto 1724 de 1997, que unificó el régimen de prima técnica para todos los empleados públicos del Estado, y modificó, entre otros aspectos, los niveles y cargos susceptibles del reconocimiento de prima técnica, manteniendo en todo caso los criterios de asignación existentes, así:

Artículo 1º.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Organos (sic) y Ramas del Poder Públicos (sic).

De lo expuesto se advierte que la modificación introducida por esta norma eliminó la posibilidad del reconocimiento de la prima técnica en los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo, para ampliarla en todos los organismos y ramas del poder público, a sus niveles directivo, asesor y ejecutivo o equivalentes. En los demás aspectos, incluido el régimen de excepción a su aplicación, se continuó rigiendo por las disposiciones vigentes, es decir, las consignadas en los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

El Decreto 1724 de 1997 fue derogado expresamente por el artículo 6 del Decreto 1336 de 2003, que modificó nuevamente el régimen general de prima técnica para los empleados públicos del Estado. Pese a conservar los dos criterios existentes para el otorgamiento de la prima técnica, restringió los niveles susceptibles de su asignación, en los términos que se indican a continuación:

ARTÍCULO 1o. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

3. Régimen de transición

Con el propósito de respetar los derechos de quienes habían devengado la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 y no se encontraran comprendidos dentro de los empleos para los que esta

disposición restringió la prima técnica, este mismo decreto estableció un régimen de transición en su artículo 4, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 4º.- Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Conforme lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2016⁶, la norma en cita generó al interior de dicha Corporación dos interpretaciones sobre la procedencia de aplicar el régimen de transición a quienes hubieran obtenido la prima técnica por evaluación de desempeño. Con la primera de ellas, la transición sólo se podía predicar de quienes hubieran alcanzado el beneficio económico en mención por formación avanzada y experiencia altamente calificada, y no para quienes lo hubieran hecho por evaluación de desempeño, teniendo en cuenta que esta modalidad no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. Con la segunda tesis que prevalece en la actualidad, tal como lo señala el Consejo de Estado en la referida providencia, sí es posible aplicar el régimen de transición a quienes cumplan los siguientes requisitos⁷:

- (i) *que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieran laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;*
- (ii) *que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;*
- (iii) *que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.*

El artículo 4 del Decreto 1336 de 2003 también previó un régimen de transición en los siguientes términos: *“Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que*

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 21 de enero de 2016. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00136-01(4507-14).

⁷ *Ibidem*.

se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”.

4. Prima técnica bajo la situación administrativa de encargo

De conformidad con lo previsto por la Ley 443 de 1998 y el Decreto 1572 del mismo año (vigente para la fecha de aplicación del régimen de transición previsto por el Decreto 1724 de 1997), el encargo es la designación temporal de un empleado en carrera para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la anterior situación administrativa constituye “(...) *una forma de proveer transitoriamente los empleos mientras se adelanta el proceso de selección respectivo mediante concurso y constituye un derecho preferencial para el empleado en carrera, quien podrá ser designado para su desempeño siempre y cuando acredite los requisitos para su ejercicio.*”⁸

En el caso de una empleada que solicitaba el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño y que había sido encargada en otros empleos, el Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:

Ahora, si bien la situación de encargo no interrumpe la continuidad ni la antigüedad en el empleo de que se es titular y tampoco puede afectar la situación del empleado en carrera de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1950 de 1973 aplicable por integración normativa, lo cierto es que si (sic) tiene efectos frente a la continuidad de la prima técnica en tanto impide la ejecución de la evaluación del desempeño.

En efecto, la evaluación del desempeño como instrumento que permite determinar los logros institucionales alcanzados mediante la gestión del servidor público determinando el nivel de cumplimiento de los objetivos y funciones inherentes al cargo, solo se efectúa por expresa disposición legal a los empleados de carrera y se materializa en la respectiva calificación de servicios. La calificación, es entonces el resultado de la evaluación del desempeño laboral del empleado en carrera de todo el periodo anual establecido o del promedio ponderado de las evaluaciones parciales que durante este periodo haya sido necesario realizar.

De conformidad con el artículo 107 del Decreto 1572 de 1998, deben efectuarse evaluaciones parciales a los empleados de carrera:

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 10 de noviembre de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04552-01(1003-08).

1. Por cambio de jefe.
2. Por cambio definitivo de empleo como resultado de traslado.
3. **Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del cargo por suspensión o por asumir por encargo las funciones de otro, o con ocasión de licencia o de vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.**
4. La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación parcial, si la hubiere, y el final del período a calificar.

Estas evaluaciones parciales deben realizarse dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine en este caso el encargo, y no harán parte de la hoja de vida del evaluado.

*Asimismo, el parágrafo 2 del artículo en mención dispone que el término de duración de las situaciones administrativas en las que pueda encontrarse un empleado de carrera, cualquiera que éste sea, **no se tendrá en cuenta para la evaluación o la calificación.***

De acuerdo con lo anterior, la calificación de servicios se efectúa únicamente a empleados de carrera que se encuentren en desempeño de sus cargos, con una periodicidad anual, inhibiéndose la posibilidad de efectuarla cuando estos se encuentren en situaciones administrativas como el encargo y mientras dure la misma, caso en el cual debe realizarse la respectiva calificación parcial al momento de inicio de la misma.

*Por su parte, el artículo 108 *ibidem* precisa al respecto, que si la fecha del vencimiento del período a calificar estuviere comprendida dentro del término de duración de alguna de estas situaciones, **la calificación definitiva del período anual será la correspondiente al tiempo laborado hasta la fecha de iniciación de dicha situación administrativa.***

Lo anterior, explica entonces la ausencia de calificaciones de servicio a partir del 21 de noviembre del 2000, pues el tiempo laborado bajo la modalidad de encargo, que se prolongó sucesivamente a partir de tal fecha, no podía tenerse en cuenta para tal efecto ni obligaba a la Administración a su ejecución.

Así, de acuerdo con las normas que regulan la calificación de servicios y los requisitos que habilitan el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, no hay lugar en el sub examine a dicha prestación durante los periodos en que la actora se desempeñó bajo encargo exactamente con posterioridad al 1o de marzo del 2001, fecha hasta donde la evaluación anterior logró consolidar el beneficio aludido a favor de la actora, en primer lugar porque son presupuestos del derecho a la prima técnica por evaluación del desempeño, el ejercicio de un empleo en propiedad y en este caso el empleo se desempeñó en encargo durante los periodos en discusión; en segundo lugar, por la inexistencia

de calificaciones que dieran continuidad al goce del derecho y la imposibilidad jurídica de efectuarlas; y en tercer lugar, porque la prima técnica por evaluación del desempeño es un derecho de causación anual de manera que el derecho que venía ostentando la actora no podía prologarse por un término mayor al que le otorgaba la ley, cuya prolongación se encontraba sujeta ineludiblemente a la existencia de calificación de servicios en porcentaje superior al 90%.

Así al no desempeñarse cargo en propiedad, presupuesto de su reconocimiento, al no existir calificación de servicios y siendo su goce anual mal podría extenderse dicho beneficio indefinidamente durante todo el periodo en que la actora estuvo bajo situación de encargo pues se postergaría un derecho sin causa jurídica que lo sustente, es decir, sin la configuración de los supuestos de hecho y de derecho que dan lugar al mismo.

Ahora, si bien el encargo es una situación objetiva derivada de las necesidades del servicio, circunstancia no atribuible a la actora, no existe ningún elemento legal con fundamento en el cual se pueda postergar su goce, pues si la percepción del estímulo económico se encuentra ligada estrechamente a la calificación de servicios superior que a su vez se obtiene por el ejercicio de un cargo en propiedad en ausencia de tales supuestos se torna imposible su continuidad aun cuando no haya operado alguna de las causales taxativas para su extinción.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la actora venía siendo beneficiaria de un régimen de transición frente al cual nunca se configuraron los elementos de pérdida del derecho y teniendo en cuenta que el encargo no puede afectar la situación del empleado en carrera, la Sala definirá el asunto a favor de la actora no con el alcance económico pretendido, el cual resultaría carente de sustento jurídico, pero si (sic) preservando el régimen de transición referido por el tiempo en que duro (sic) la situación de encargo y difiriendo el goce del derecho hasta que se efectúe la próxima calificación de servicios que defina la continuidad del derecho o (sic) opere alguna de las demás causales para su extinción.

Lo anterior implica que aun cuando la actora entró en situación administrativa de encargo no sea afectado el derecho que le asiste y pueda preservarlo hasta que concluido el encargo, opere de pleno derecho su pérdida de conformidad con el régimen de transición que le ampara, bien por la obtención material de una calificación inferior al 90%, por la aplicación de una sanción disciplinaria o por el retiro del servicio. (Los apartes con negrilla y subrayas son del texto. Líneas de la Sala).

De los apartes transcritos se concluye entonces que la situación administrativa de encargo impide que durante el tiempo en el cual el empleado se encuentra encargado de un empleo, perciba la prima técnica por evaluación de desempeño, pues no se dan los supuestos requeridos para ello.

Igualmente se desprende de lo anterior que el encargo no puede convertirse en una causal de pérdida de la prima técnica, máxime cuando está de por medio el régimen de transición, siendo necesario diferir el goce del derecho hasta cuando finalice la situación administrativa y se efectúe la próxima calificación de servicios que defina la continuidad o no del beneficio o hasta que opere alguna de las causales legales para su extinción.

5. La prima técnica por evaluación de desempeño solicitada por la accionante

En ejercicio del presente medio de control, la señora María Fanny Agudelo García solicita el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, en su calidad de servidora pública de la Universidad de Caldas, desde el 21 de noviembre de 2003 *“y de manera sucesiva y mensual”* hasta cuando opere su pérdida por alguna de las causales legales, en un monto equivalente al 48% de la asignación básica mensual, o de manera subsidiaria en un 40%, evaluando adicionalmente la competencia especial para obtener un 10% extra.

5.1 Prima técnica conferida por la Resolución nº 0551 de 1999

A través del Acuerdo 078 de 1994, expedido en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 9 del Decreto 1661 de 1991, el Consejo Superior de la Universidad de Caldas reglamentó la aplicación de la prima técnica al personal administrativo de la institución (fls. 462 a 468, C.1), viabilizando su reconocimiento a quienes desempeñaran cargos en cualquier nivel con base en la evaluación de desempeño o calificación de servicios en la que hubieran obtenido como mínimo un puntaje equivalente al 90%, en un porcentaje no superior al 50% de la asignación básica mensual, previo el análisis respectivo.

En esos términos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 (régimen de transición), a través de la Resolución nº 0551 de 1999, el Rector de la Universidad de Caldas ordenó el pago de la prima técnica, entre otros, a la señora María Fanny Agudelo García, en un porcentaje del 48% de su asignación básica mensual, quien para la fecha, según se indica en el citado acto, ocupaba en carrera el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 14, perteneciente al nivel asistencial.

De conformidad con los antecedentes de esta providencia, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, las partes han tratado de demostrar, obviamente en beneficio de sus propios intereses, la aplicación o no de la Resolución nº 0551 de 1999, por lo que se hace necesario determinar si efectivamente dicho acto se encuentra vigente.

En la parte considerativa de la citada resolución, específicamente en los numerales 5 y 6, se indicó lo siguiente:

*5. Que el Comité de Evaluación de Prima Técnica para dar cumplimiento al Acuerdo 078 de 1994, presentó el 17 de marzo de 1999 informe final que sustenta el pago de la Prima Técnica **para 1999** de los funcionarios de los niveles profesional, técnico y asistencial que tienen derecho a prima técnica.*

6. Que el Consejo Superior mediante Acuerdo 014 de mayo 24 de 1999 modificó el presupuesto de funcionamiento de la actual vigencia fiscal, con el fin de atender el pago de la prima técnica correspondiente al año 1999 a los funcionarios de los niveles profesional, técnico y asistencial que reúnan los requisitos exigidos. (Negrilla y líneas son de la Sala).

De la lectura precedente se concluye que la resolución mencionada sólo tenía vigencia por el año 1999, luego, la prima técnica sólo fue reconocida a favor de la señora María Fanny Agudelo García para dicha vigencia.

No obstante lo anterior, la Universidad de Caldas, sin acto administrativo alguno, siguió cancelando dicha prima hasta el 20 de noviembre de 2003, como bien lo indicó en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión. De manera que es inadmisibles pretender por parte de la accionante que se le reconozca dicho beneficio desde el 21 de noviembre de 2003 en adelante de conformidad con la Resolución nº 0551 de 1999, toda vez que, se itera, este acto sólo tuvo vigencia para la anualidad 1999, pese al pago efectuado por la parte demandada hasta el año 2003.

5.2 Norma aplicable a la accionante. Régimen de transición

Una vez descartado el argumento anteriormente indicado y teniendo en cuenta que la parte actora reclama el reconocimiento y pago de la prima técnica a partir del día siguiente a aquel en que la Universidad de Caldas dejó de cancelarla (21 de noviembre de 2003), es necesario para este Tribunal determinar la norma aplicable a la accionante para luego establecer si le asiste derecho a devengar el citado beneficio económico.

Se aclara que lo percibido por prima técnica con anterioridad al 21 de noviembre de 2003, así como su correspondencia con los requisitos de la prima técnica, no serán temas objeto de examen por parte de esta Corporación, pues no interesan a la discusión propuesta.

La Sala observa que en la parte motiva de la Resolución nº 0551 de 1999 la Universidad de Caldas aplicó en dicho momento el artículo 4 del Decreto 1724

de 1997. Por ello esta Sala de Decisión analizará si la actora se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en esta última disposición, que habilitaba la continuidad del derecho hasta el momento en que operara alguna de las causales de pérdida del mismo, de conformidad con el ordenamiento anterior, esto es, los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

De conformidad con el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997, la transición opera en los siguientes eventos: **i)** cuando en fecha anterior a la vigencia de dicha norma se le hubiera otorgado prima técnica al empleado público; y **ii)** cuando tal servidor demostrara que en vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991 reunía los requisitos para su reconocimiento. Lo anterior con la finalidad de respetar los derechos adquiridos de las personas que bajo la vigencia del Decreto 1661 de 1991 cumplían los requisitos para hacerse acreedores a la prestación mencionada, teniendo en cuenta que el Decreto 1724 de 1997 suprimió tal derecho a quienes se desempeñaran en los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo.

Debe aclararse que en reiteradas providencias⁹ el Consejo de Estado ha explicado que *“(...) la expresión “otorgado” contenida en esta disposición, no contrae los efectos del régimen de transición sólo a quienes disfrutaban efectivamente de la prima técnica o a quienes se les reconoció por medio de acto expreso o a quienes hubiesen reclamado este beneficio con anterioridad a su vigencia; por el contrario, abarca a todos aquellos empleados que aún sin acto de reconocimiento o sin haber elevado la solicitud pertinente, consolidaron su derecho con anterioridad al 11 de julio de 1997, fecha en la que entró a regir el Decreto 1724.”*¹⁰ (negrilla del texto).

En ese contexto, para la consolidación del derecho a acceder a la prima técnica se requería: **i)** que desempeñara un cargo en propiedad; **ii)** que el cargo fuera susceptible de asignación de esta prestación (niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo y los que cumplan con los requisitos del artículo 7 del Decreto 2164 de 1991); y **iii)** que hubiera obtenido un porcentaje correspondiente al 90% como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

⁹ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 23 de febrero de 2016 (Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado número: 25000-23-42-000-2012-01242-01(4038-13)) y del 8 de septiembre de 2016 (Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación número: 25000-23-42-000-2012-01561-01(0746-14)), de la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 23 de febrero de 2016. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01242-01(4038-13).

Debe aclararse que el requisito para el reconocimiento de la prima técnica consistente en desempeñar un cargo en propiedad no depende de que el servidor permanezca en el mismo empleo en el cual le fue inicialmente reconocido ese beneficio, en tanto tal exigencia no se advierte en el articulado de los Decretos 1661 de 1991 y 2164 del mismo año.

La única salvedad que se observa sobre la permanencia en el mismo cargo para disfrutar de la prima técnica fue prevista en el párrafo 1º del artículo 10 del Decreto 1661 de 1991, sólo para los funcionarios o empleados que a la fecha de expedición de dicha norma tuvieran asignado el citado beneficio económico; circunstancia en la que no se halla la demandante. En efecto dicho párrafo previó que *“Los funcionarios o empleados que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada Prima Técnica, continuarán disfrutándola en las condiciones que haya sido otorgada mientras permanezcan en el mismo cargo en la respectiva entidad.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991, esto es, entre el 1º de julio de 1991 y el 11 de julio de 1997 –fecha en la cual entró a regir el Decreto 1724 de 1997–, la accionante desempeñó los siguientes cargos, que además correspondían al nivel administrativo susceptible de reconocimiento de prima técnica:

1. Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 07 (en carrera), del 1º de septiembre de 1989 al 13 de marzo de 1995.
2. Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 14 (en carrera), del 14 de marzo de 1995 al 11 de marzo de 2008.

Para la fecha en la cual la Universidad de Caldas expidió el Acuerdo 078 de 1994, que lo fue el 16 de noviembre de dicho año, y a partir de la cual la señora María Fanny Agudelo García podía solicitar el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño a la institución demandada, se desprende del material probatorio allegado al proceso que la demandante se encontraba ejerciendo el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 07, en carrera administrativa; empleo perteneciente al nivel administrativo y, por tanto, susceptible de la prima técnica por evaluación de desempeño.

Se demostró así mismo que en el año inmediatamente anterior al momento en el cual podía solicitar el reconocimiento (entre el 17 de noviembre de 1993 y el 16 de noviembre de 1994), la accionante obtuvo un porcentaje promedio de 91.8% en las calificaciones de servicios realizadas (fls. 102 y 104, C.2)¹¹.

¹¹

PERÍODO EVALUADO	CALIFICACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE
------------------	-----------------------------	------------

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que antes del 11 de julio de 1997 (fecha en la que fue publicado el Decreto 1724 de 1997), la señora María Fanny Agudelo García consolidó su derecho a la prima técnica, pues cumplió la totalidad de los requisitos arriba anotados, haciéndose beneficiaria de la transición prevista por el Decreto 1724 de 1997.

5.3 Derecho a la prima técnica a partir del 21 de noviembre de 2003

Como se indicó, a la demandante se le reconoció la prima técnica en el año 1999 y se le dejó de cancelar desde el 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, al encontrarse amparada la demandante por el régimen de transición contemplado por el Decreto 1724 de 1997, tal como se acaba de establecer, la continuidad del derecho a la prima técnica estaba habilitada hasta el momento en que operara alguna de las causales de pérdida del mismo, de conformidad con el ordenamiento anterior, esto es, los Decretos 1661 y 2164 de 1991. A su vez el ejercicio de tal derecho se encontraba condicionado al cumplimiento de requisitos relativos al desempeño de un cargo en propiedad y a la obtención de calificaciones de servicios con porcentaje mínimo de 90%.

En consecuencia, procede el Tribunal a analizar si con posterioridad a la fecha que reclama la prima técnica, es decir, desde cuando se le dejó de cancelar el 21 de noviembre de 2003, la señora María Fanny Agudelo García cumplió los requisitos previstos en el régimen anterior para su reconocimiento y pago.

5.3.1 Desempeño de un cargo en propiedad

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, la Sala de Decisión observa que a partir de la fecha en que reclama el reconocimiento y pago de la prima técnica, la señora María Fanny Agudelo García se desempeñó en los siguientes cargos y por los períodos que se indican a continuación:

1. Desde el 21 de noviembre de 2003 hasta el 10 de marzo de 2008, la señora María Fanny Agudelo García, se desempeñó en propiedad en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 14.

Del 1º de marzo de 1993 al 28 de febrero de 1994	627 de 700	89.57%
Del 1º de marzo de 1994 al 28 de febrero de 1995	655 de 700	93.57%

2. Desde el 11 de marzo de 2008 hasta el 17 de enero de 2010, la demandante ejerció en propiedad el nuevo cargo al cual accedió en la carrera administrativa (Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14).
3. Desde el 18 de enero de 2010 hasta la presentación de la demanda (19 de marzo de 2013), la señora María Fanny Agudelo García, siendo titular en propiedad del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14, se desempeñó en encargo en el empleo de Secretaria Ejecutiva, Código 4210, Grado 16.

Lo anterior significa que sólo en el período comprendido entre el *21 de noviembre de 2003 y el 17 de enero de 2010*, la señora María Fanny Agudelo García acreditó uno de los requisitos para disfrutar de la prima técnica, pues sólo en dicha época ejerció el cargo en el que se encontraba en propiedad, que además correspondía al nivel asistencial, susceptible del reconocimiento económico conforme lo establecían los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

Se recuerda que, tal como lo estimó el Consejo de Estado en las providencias citadas con antelación, la prima técnica por evaluación de desempeño no opera en los períodos en los cuales el empleado estuvo en encargo, pues no se dan los supuestos normativos para ello. Sin embargo, dicha situación administrativa no constituye una causal de pérdida del derecho, quedando éste diferido hasta que al incorporarse al empleo en carrera, el beneficiario reúna nuevamente los requisitos para su reconocimiento y pago o se configure alguna de las causales para su extinción.

5.3.2 Calificaciones de servicios con porcentaje mínimo de 90%

En lo que respecta a las calificaciones obtenidas por la demandante durante el período en el cual desempeñó un cargo en propiedad en la Universidad de Caldas y hasta el momento en el que así lo hizo (21 de noviembre de 2003 al 17 de enero de 2010), además del año inmediatamente anterior al extremo inicial por el cual tendría derecho a causar la prima técnica (20 de noviembre de 2002 a 21 de noviembre de 2003), se tiene¹²:

PERÍODO EVALUADO	CALIFICACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE
Del 1º de marzo de 2002 al 28 de febrero de 2003	940 de 1.000	94%
Del 1º de marzo de 2003 al 14 de enero de 2004	1.000 de 1.000	100%

¹² Ver folios 167, 170, 172, 176, 177, 178, 179, 186, 187, 227, 228, 232, 233, 241, 242, 243 a 246, 251 a 255, 272, 273 y 274 a 278 del cuaderno 2.

Del 15 de enero de 2004 al 29 de febrero de 2004	910 de 1.000	91%
Del 1º de marzo de 2004 al 18 de abril de 2004	951 de 1.000	95.1%
Del 19 de abril de 2004 al 24 de octubre de 2004	945 de 1.000	94.5%
Del 25 de octubre de 2004 al 28 de febrero de 2005	1.000 de 1.000	100%
Del 25 de octubre de 2004 al 28 de febrero de 2005	888 de 1.000	88.8%
Del 1º de marzo de 2005 al 26 de enero de 2006	1.000 de 1.000	100%
Del 27 de enero de 2006 al 28 de febrero de 2006	965 de 1.000	96.5%
Del 1º de marzo de 2006 al 20 de agosto de 2006	985 de 1.000	98.5%
Del 21 de agosto de 2006 al 28 de febrero de 2007	990 de 1.000	99%
Del 1º de marzo de 2007 al 28 de febrero de 2008	990 de 1.000	99%
Del 1º de marzo de 2008 al 30 de agosto de 2008	991 de 1.000	99.1%
Del 1º de septiembre de 2008 al 30 de enero de 2009	999 de 1.000	99.9%
Del 1º de septiembre de 2008 al 30 de enero de 2009	959 de 1.000	95.9%
Del 1º de febrero de 2009 al 30 de enero de 2010	990 de 1.000	99%
Del 1º de agosto de 2009 al 30 de enero de 2010	960 de 1.000	96%

De lo anterior se desprende que durante el lapso en el cual tendría derecho al beneficio económico reclamado, la señora María Fanny Agudelo García obtuvo en la casi totalidad de sus calificaciones un porcentaje del 90% como mínimo, lo que, en principio, le confiere el derecho al reconocimiento de una prima técnica por evaluación del desempeño en los términos previstos en los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

En relación con el período de calificación del 25 de octubre de 2004 al 28 de febrero de 2005, en el cual la demandante obtuvo un porcentaje inferior al 90% requerido (88.8%), este Tribunal considera que dicha calificación no afecta el posible reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño,

teniendo en cuenta que aquella fue parcial por cambio de jefe y que por el mismo período había sido calificada por su anterior jefe con un 100%. Adicionalmente, en términos del Consejo de Estado¹³, “(...) *no constituye óbice para que el interesado pueda seguir disfrutando de la prima técnica, siempre que en los períodos subsiguientes alcance la calificación exigida.*”, como se ha sostenido en otras oportunidades¹⁴.

Sobre esta última circunstancia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó en reciente jurisprudencia¹⁵ que “(...) *la naturaleza periódica de la prima técnica por evaluación del desempeño se traduce en su **causación anual**, esto es, siempre que el solicitante cuente con una calificación de servicio igual o superior al 90%. Bajo este supuesto, el hecho de que el beneficiario de la prima técnica por evaluación de desempeño no obtenga, respecto de una anualidad en concreto, una calificación de servicio igual o superior al 90% no conlleva, per se, la pérdida definitiva y a futuro del derecho a percibir el referido incentivo técnico.*” (Negrillas del texto).

En ese orden de ideas, estima la Corporación que a la demandante, en principio, le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño por el período comprendido entre el **21 de noviembre de 2003 y el 17 de enero de 2010**, que se concreta en los **años 2003 a 2010**, pues sólo en este tiempo cumplió los requisitos de que tratan los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado en un caso similar en el que la demandante se encontraba en encargo, se considera que la entidad accionada debe preservar el régimen de transición que ampara a la señora María Fanny Agudelo García, hasta el momento en que concluida la situación de encargo se efectúe la calificación de servicios respectiva que defina la continuidad del derecho, o hasta que opere alguna de las causales para su extinción, conforme al artículo 11 del Decreto 2164 de 1991.

6. Factores de ponderación y porcentajes de reconocimiento de la prima técnica

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 21 de enero de 2016. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00136-01(4507-14).

¹⁴ Cita de cita: Al respecto pueden verse las sentencias de 16 de marzo de 2006. Rad. 2881-2004. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado; 25 de mayo de 2006. Rad. 2922-2004. M.P. Jesús María Lemos Bustamante y 1 de marzo de 2012. Rad. 0371-2010. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 21 de enero de 2016. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00136-01(4507-14).

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 078 de 1994 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, para el otorgamiento de la prima técnica por calificación de servicios se tienen en cuenta los siguientes factores de ponderación: experiencia en un 15%, escolaridad y/o capacitación en un 25% y competencia especial en un 10%, para un total de 50%.

En lo que respecta a *experiencia*, el citado Acuerdo dispuso en el mismo artículo que “(...) *Se reconocerán 3 puntos (equivalente a un 3%) por cada año adicional de servicios sobre el tiempo exigido para conceder prima técnica en funciones propias del cargo, similares o en áreas afines. Se tendrá así un máximo de 15 puntos, equivalente a un 15% por el factor de experiencia.*” (fl. 173, C.1).

Para el criterio de *escolaridad y/o capacitación*, la norma aplicable estableció que “(...) *Se reconocerá 2.5 puntos (equivalente a un 2.5% por cada 50 horas de cursos, seminarios, congresos o talleres relacionados con las funciones del cargo, similares o en áreas afines y hasta un máximo de 500 horas o 25 puntos.*” (fl. 173, C.1).

Para el caso concreto, se asignan los siguientes porcentajes para el reconocimiento de la prima técnica, teniendo en cuenta el período por el cual le asiste derecho a la accionante:

1. Año 2003 (15%):

- 15% por concepto de experiencia, teniendo en cuenta que es el máximo porcentaje otorgado por cada año de servicios ejerciendo las funciones propias del cargo, similares o afines.

Se aclara que se acoge la anterior interpretación, habida cuenta de que la manera en la que el Acuerdo 078 de 1994 indica que debe liquidarse este factor, resulta ininteligible para este Tribunal.

- No se reconoce porcentaje por concepto de escolaridad y/o capacitación, pues en la hoja de vida de la accionante allegada al proceso no obra prueba de que ésta hubiese asistido durante ese año a cursos, seminarios y similares, y que los hubiera aprobado.

2. Año 2004 (15%):

- 15% por concepto de experiencia, teniendo en cuenta que es el máximo porcentaje otorgado por cada año de servicios ejerciendo las funciones propias del cargo, similares o afines.

- No se reconoce porcentaje por concepto de escolaridad y/o capacitación, pues en la hoja de vida de la accionante allegada al proceso no obra prueba de que ésta hubiese asistido durante ese año a cursos, seminarios y similares, y que los hubiera aprobado.

3. Año 2005 (15%):

- 15% por concepto de experiencia, teniendo en cuenta que es el máximo porcentaje otorgado por cada año de servicios ejerciendo las funciones propias del cargo, similares o afines.
- No se reconoce porcentaje por concepto de escolaridad y/o capacitación, pues en la hoja de vida de la accionante allegada al proceso no obra prueba de que ésta hubiese asistido durante ese año a cursos, seminarios y similares, y que los hubiera aprobado.

4. Año 2006 (15%):

- 15% por concepto de experiencia, teniendo en cuenta que es el máximo porcentaje otorgado por cada año de servicios ejerciendo las funciones propias del cargo, similares o afines.
- No se reconoce porcentaje por concepto de escolaridad y/o capacitación con ocasión de las 17 horas de los talleres a los que asistió y que aprobó la demandante (fls. 28, 29, 268 y 269, C.2), toda vez que la norma prevé que se reconocerá un 2.5% por cada 50 horas, las cuales no fueron superadas por la actora.

5. Año 2007 (17.5%):

- 15% por concepto de experiencia, teniendo en cuenta que es el máximo porcentaje otorgado por cada año de servicios ejerciendo las funciones propias del cargo, similares o afines.
- 2.5% por concepto de escolaridad y/o capacitación, en razón a las 76 horas de los talleres y cursos a los que asistió y que aprobó la demandante (fls. 228, 270 y 271, C.2).

6. Año 2008 (20%):

- 15% por concepto de experiencia, teniendo en cuenta que es el máximo porcentaje otorgado por cada año de servicios ejerciendo las funciones propias del cargo, similares o afines.

- 5% por concepto de escolaridad y/o capacitación, en razón a las 120 horas del diplomado al que asistió y que aprobó la demandante (fls. 240, C.2).

7. Año 2009 (15%):

- 15% por concepto de experiencia, teniendo en cuenta que es el máximo porcentaje otorgado por cada año de servicios ejerciendo las funciones propias del cargo, similares o afines.
- No se reconoce porcentaje por concepto de escolaridad y/o capacitación, pues en la hoja de vida de la accionante allegada al proceso no obra prueba de que ésta hubiese asistido durante ese año a cursos, seminarios y similares, y que los hubiera aprobado.

8. Año 2010 (20%):

- 15% por concepto de experiencia, teniendo en cuenta que es el máximo porcentaje otorgado por cada año de servicios ejerciendo las funciones propias del cargo, similares o afines.
- 5% por concepto de escolaridad y/o capacitación, en razón a las 126 horas de cursos a los que asistió y que aprobó la demandante (fls. 281 y 285, C.2).

En lo que respecta al factor de ponderación de competencia especial, el artículo 5 del Acuerdo 078 de 1994 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, dispuso que *“Se refiere a la ponderación de las calidades que se puedan apreciar en el candidato por razón de determinados factores distintos a la experiencia y a la escolaridad y/o capacitación como son entre otras, la autoría de trabajos escritos, la iniciativa, el aporte de ideas, etc. Esta competencia **corresponde evaluarla discrecionalmente al señor Rector.**”* (fl. 464, C.2, negrilla fuera de texto).

En ese sentido, considera la Sala de Decisión que la evaluación de este factor es de competencia exclusiva del Rector de la Universidad de Caldas, razón por la cual se estima que en el acto que reconozca la prima técnica en los términos que hasta ahora se han establecido, la entidad debe analizar dicho aspecto en aras de establecer si es procedente incrementar en un 10% más el beneficio económico.

Se aclara que la competencia anterior deberá ejercerse de conformidad con los criterios objetivos que se desprenden del artículo 5 del Acuerdo 078 de 1994.

7. Prescripción

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales en los siguientes términos:

Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el caso concreto, se itera, la demandante tiene derecho al reconocimiento de las acreencias económicas por concepto de prima técnica por los años 2003 a 2010. No obstante lo anterior, advierte esta Corporación que como la señora María Fanny Agudelo García únicamente presentó la reclamación del referido incentivo el 12 de septiembre de 2011, en aplicación de la norma antes citada, los dineros perseguidos con antelación al 12 de septiembre de 2008 se encuentran prescritos.

Sobre el argumento de la parte recurrente consistente en que la prescripción fue suspendida por el ente universitario desde el año 2003 cuando dejó de cancelar la prima técnica y hasta el año 2011, fecha en la que terminó el proceso de lesividad incoado por la Universidad de Caldas, considera esta Sala de Decisión que no tiene vocación de prosperidad, en tanto la causal de interrupción que contempla el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 es el reclamo del trabajador a su empleador, sin que se encuentre supeditado a otra condición, ya que el hecho de que se estuviere tramitando un proceso de lesividad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no era óbice para que la accionante solicitara el reconocimiento y pago de la multicitada prima ante el ente universitario.

8. Aplicación del principio “non reformatio in pejus”

Según se ha analizado en esta providencia, a la parte actora le asiste derecho a acceder a la prima técnica por evaluación de desempeño por el período comprendido entre el 12 de septiembre de 2008 –por prescripción trienal– y el 17 de enero de 2010, en los siguientes porcentajes, atendiendo los factores de ponderación de experiencia y capacitación señalados en el Acuerdo 078 de 1994:

AÑO	PORCENTAJE
2008	20%
2009	15%
2010	20%

La Juez de primera instancia reconoció el citado derecho desde el 1º de marzo de 2008 hasta el 17 de enero de 2010, en porcentajes del 15% (entre el 1º de marzo de 2008 y el 23 de julio de 2008) y del 20% (entre el 24 de julio de 2008 y el 17 de enero de 2010).

Ahora bien, sólo la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando que en este caso se había desconocido las normas de prescripción, pues el beneficio económico reclamado sólo podía ser reconocido a partir del 12 de septiembre de 2008 y no desde el 1º de marzo del mismo año. Adicionalmente expuso que la prima técnica no era una prestación periódica, pues para su obtención debían cumplirse requisitos específicos para cada vigencia anual.

El principio de *non reformatio in pejus* “(...) establece un límite a la competencia del fallador de segunda instancia consistente en que su providencia ‘debe ceñirse únicamente a un pronunciamiento respecto de lo desfavorable a quien apeló, es decir, no puede hacer más perjudiciales las consecuencias de quien ejerció el recurso’ (...)”¹⁶.

En aplicación entonces del citado principio, según el cual no puede agravarse la situación del apelante único, condición que detenta la entidad accionada en esta oportunidad, la Sala modificará únicamente la providencia recurrida en punto a la fecha de prescripción, pero se abstendrá de introducir cambios en los porcentajes reconocidos por la Juez *a quo*, ya que sobre este punto específico no se presentó debate por parte de la accionante.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, amerita ser modificada en lo que se refiere al período por el cual le asiste derecho a la demandante a acceder a la prima técnica.

En efecto, aunque la señora María Fanny Agudelo García tiene derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño, dicho beneficio sólo puede reconocerse a partir del 12 de septiembre de 2008 por prescripción trienal –

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 24 de agosto de 2020. Radicación número: 17001-23-31-000-1998-00667-03(64854).

aspecto en el que se modificará la providencia recurrida–, y hasta el 17 de enero de 2010, fecha hasta la cual desempeñó el cargo que ostenta en carrera administrativa.

Se precisa que como con posterioridad al 17 de enero de 2010 la parte actora se encontraba en encargo, tal circunstancia, aunque no le quita su derecho a percibir la prima técnica, sí le impide devengarla mientras ejerza funciones en dicha situación administrativa.

De otra parte, la prima técnica debe ser reconocida en los porcentajes señalados por la Juez de primera instancia, por no haber sido un tema objeto de apelación.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. MODIFÍCASE el ordinal primero de la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en el sentido de declarar que la prescripción opera respecto de las acreencias anteriores al 12 de septiembre de 2008.

Segundo. MODIFÍCASE el ordinal tercero de la providencia recurrida, en el sentido de declarar que el extremo inicial del período por el cual se reconoce prima técnica por evaluación de desempeño a favor de la señora María Fanny Agudelo García, es el 12 de septiembre de 2008 –por prescripción trienal– y no el 1º de marzo de 2008.

Tercero. En lo demás y, en tanto no fue objeto de apelación, **CONFÍRMASE** el fallo recurrido.

Cuarto. **ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

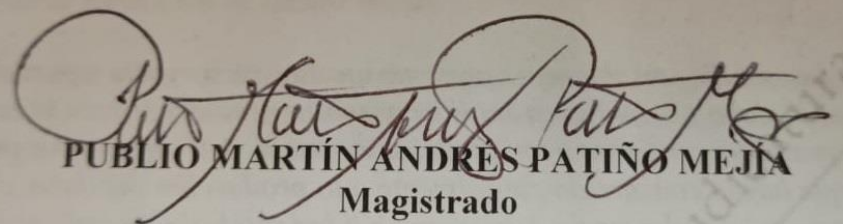
Quinto. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 207
FECHA: 17/11/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.:186

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-004-2018-00310
Demandante: Ofelia Vélez Ángel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 63 del 12 de noviembre de 2021

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ofelia Vélez Ángel contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG²) –.

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 09 de julio de 2018 (Expediente Digital, Cuaderno 1, archivo 01), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución n° 7594-6 del 04 de octubre de 2017, en cuanto negó el reconocimiento y pago del reajuste

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, FOMAG.

periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar:
 - De acuerdo con la Ley 91 de 1989: la aplicación y devolución de los descuentos de aportes al sistema de salud, a la mesada pensional en el porcentaje del 5%, incluyendo las mesadas adicionales, ordenando cesar el descuento del 12% como actualmente se realiza; y se reintegre las sumas de dinero superiores al 5% de dichas mesadas pensionales, sin que se continúe efectuando dicho descuento.
 - Respecto de la Ley 71 de 1988: Al reajuste anual de la mesada pensional en el porcentaje que cada año se incrementa para el salario mínimo legal mensual, de forma retroactiva al año en que consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.
 - Las diferencias resultantes entre mesada pensional y los reajustes solicitados, cancelados de manera indexada, con los ajustes de valor y los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, y conforme al 192 del CPACA, y al pago de condena en costas.
3. Como pretensión subsidiaria, solicitó el reintegro de los dineros de las mesadas adicionales de junio y diciembre, equivalente al aporte en salud del 12%, de forma indexada y con la inclusión de los ajustes de valor, intereses moratorios; y ordenar a la Fiduciaria la Previsora no continuar el descuento de las mesadas adicionales con destino al sistema de salud.
4. Que se condene en costas a la parte accionada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. El accionante se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, al cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución n° 158 del 11 de marzo de 2004, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, actuando en nombre y representación de la

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. El FOMAG por intermedio de la entidad fiduciaria encargada de su administración, ha venido descontando al accionante el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, como aportes dirigidos a la prestación del servicio de salud.
3. En el acto administrativo de reconocimiento pensional se consagró expresamente que esta sería reajustada anualmente conforme al artículo 1° de la Ley 71 de 1988, no obstante, la mesada ha venido siendo incrementada con base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, en el mismo porcentaje certificado por el DANE para el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.³
4. Mediante petición radicada bajo el SAC 2017PQR14337 del 19 de septiembre de 2017, se solicitó ante el FOMAG la aplicación del numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, respecto a los descuentos de las mesadas pensionales realizados a título de aportes al sistema de salud, indicando que este debe corresponder al 5% del valor de cada mesada, exigiendo en consecuencia la devolución de los valores pagados en exceso.

Igualmente se solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, como fórmula tendiente al reajuste oficioso de sus mesadas pensionales, en contraprestación a los incrementos indebidamente aplicados conforme al IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993).

En caso de determinarse que el Régimen General de Pensiones le resulte aplicable a la demandante, a título de pretensión subsidiaria se solicitó el cese de los descuentos en salud realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, ordenando el reintegro de los valores cobrados por dicho concepto.

5. Mediante la Resolución n° 7594-6 del 04 de octubre de 2017, la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas actuando en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, resolvió negativamente los deprecados reajustes pensionales, guardando silencio respecto a la pretensión subsidiaria.
6. Se acudió a la administración de justicia en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, con la finalidad de obtener el

³ En adelante IPC

reajuste de las mesadas pensionales del demandante, conforme a los incrementos fijados por el gobierno para el salario mínimo legal en Colombia, e igualmente el descuento de los aportes en salud conforme al régimen exceptuado aplicable a los pensionados por el FOMAG en la Ley 91 de 1989.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora estimó como violadas las siguientes disposiciones: el preámbulo, los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 90, 121, 125 y 209 de la Constitución Política; artículos 137 de la Ley 1437 de 2011; 1º de la Ley 71 de 1978; 15.2.a de la Ley 91 de 1989; 115 de Ley 115 de 1994; 279 de la Ley 100 de 1993; 1º de la Ley 238 de 1995; 4 de la Ley 700 de 2001; 9º de la Ley 797 de 2003; 81 de la Ley 812 de 2003; 160 de la Ley 1151 del 2007; Ley 33 de 1985; y parágrafos transitorios 1 y 2 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Consideró que en el régimen jurídico del personal docente, los profesores vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 se encuentran exceptuados de la Ley 100 de 1993, y los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad.

Respecto de los aportes en salud cuestionó que se le han descontado a la parte demandante en exceso, al haberse vinculado con anterioridad a la referida ley 812 de 2013, y reconocer la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985, por lo que el monto de descuento debe ser del 5% según la Ley 91 de 1989, misma que es aplicable a las mesadas adicionales, y no el 12% para los que se rigen por la Ley 100 de 1993.

Sobre el incremento anual de la pensión indicó que no le es aplicable el aumento estipulado en el artículo 14 de la disposición precitada con base en el IPC, sino el incremento indicado en la Ley 71 de 1988 con el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que obtuvo dicha prestación antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Dentro del término otorgado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG contestó la demanda (fls. 69 a 83, C.1), para oponerse a las pretensiones de la misma, toda vez que lo hecho por la demandada se encuentra amparado por la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y de la misma manera se encuentra ajustado a derecho.

Manifestó que el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1980, misma que estipula que en dicho descuento deben estar incluidas las mesadas adicionales.

Concluyó que con la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, situación que conllevó que a los mismo se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de sus mesadas pensionales.

En efecto, manifestó que reajustar la pensión de jubilación en los términos solicitados por la parte actora equivaldría a desconocer la normatividad vigente relacionada con el tema, a la cual se ajusta el acto atacado.

Propuso las excepciones que denominó: ***“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”***, ***“VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE”*** e ***“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”***, alegando que la entidad no ostenta potestad nominadora ni administra el personal docente y administrativo de los planteles educativos y, por tanto, no expide actos de reconocimiento de prestaciones sociales, lo cual es función de las secretarías de educación de cada entidad territorial; ***“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO –FALTA DE RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, CONEXO O DERIVADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA. FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCER EL DERECHO RECLAMADO”***, aduciendo que no existe relación de causalidad o vínculo entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el derecho solicitado por el docente; ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA”***, teniendo en cuenta que el ajuste de la pensión de jubilación es el establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no el previsto en la Ley 71 de 1988; además, la Ley 812 de 2003, integró a los docentes al régimen pensional de prima media, con lo cual se deriva la derogación tácita de la normatividad anterior; ***“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”***, en el entendimiento que la demanda se presentó transcurridos los cuatros meses desde la expedición del acto administrativo que denegó el derecho; ***“PRESCRIPCIÓN”*** sobre aquellos derechos económicos reclamados que superen el lapso de tres años desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda; ***“BUENA FE”*** con la que ha actuado la demandada, siempre con estricto apego a la ley aplicable; y ***“GENÉRICA”***,

en el evento que en el curso del proceso se hallare como probada cualquier otra excepción.

Departamento de Caldas

El Departamento de Caldas presentó contestación a la demanda (fls. 54 a 61, C.1), indicando que su función es recibir y radicar las solicitudes de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial.

Expresó que el pensionado tiene la obligación de cancelar un aporte en salud del 12% de conformidad con lo dispuesto en la ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003 y Ley 100 de 1993.

Refirió que en materia de incremento de la mesada pensional se debe aplicar lo previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones que denominó: ***“FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”***, expresando que la entidad encargada del reconocimiento,, liquidación y pago de pensiones es el Ministerio de Educación Nacional; ***“BUENA FE”*** en cuanto el Departamento de Caldas ha actuado con diligencia y cumpliendo los términos estipulados en la ley ***“CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO”***, ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”***; y ***“PRESCRIPCIÓN”*** sobre aquellos derechos económicos reclamados que superen el lapso de tres años desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El dieciséis (16) de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia (Expediente digital, cuaderno 1, archivo 08), a través de la cual: **i)** negó las pretensiones principales y subsidiarias de la demandada; y **ii)** condenó en costas a la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Precisó inicialmente que lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el Legislador en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en los artículos 288 de la Constitución Política.

Hizo referencia al incremento anual de las pensiones previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual se aplica la variación del IPC.

Indicó que conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al FOMAG se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social contenidos en dicha ley.

Precisó que el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de precisar que las excepciones en la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social no implicarían negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 para aquellos pensionados.

Manifestó que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 derogó expresamente el aumento anual de la pensión que establecía la Ley 71 de 1989.

Trajo a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional (C-435 de 2017), en el cual explicó las razones por las cuales no es aplicable el incremento previsto en la Ley 71 de 1988 para efectos de determinar el porcentaje de incremento de las pensiones de jubilación.

En ese entendimiento, sostuvo que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la aplicación de la Ley 71 de 1988 para el aumento anual de su pensión de jubilación.

Finalmente precisó que con la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no se vulnera el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto la citada norma es clara en establecer que el incremento pensional es aplicable aún para aquellos sectores exceptuados de la Ley 100.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo 10 del cuaderno principal, la parte demandante recurrió la sentencia de primera instancia, solicitando revocar la providencia y acceder a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente.

Recalcó que el juzgado incurrió en una grave violación del debido proceso materializando los principios de congruencia, contradicción e igualdad al traer como referente jurisprudencial aplicables sentencias que no corresponden a idénticos hechos, fundamentos de derecho y pretensiones.

Expuso que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que hace referencia al incremento de la pensión con base en el IPC, se estudió en la sentencia C-387 de 1994, la cual no hace referencia al régimen exceptuado de los docentes ni se pronunció sobre la Ley 71 de 1988 que señala el aumento con base en el salario mínimo. Agregó que el Consejo de Estado en sentencia del 17 de

agosto de 2017, señaló que la Ley 71 de 1988 no era aplicable a los pensionados antes de la Ley 100 de 1993.

Aclaró que la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de los regímenes exceptuados, donde previó que sí se aplicaría el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero en lo que les fuera beneficioso.

Indicó que el Acto Legislativo 01 de 2005 mantuvo el régimen del magisterio como exceptuado para los docentes vinculados antes del 26 de junio de 2003, por lo que se les aplica las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 y no puede aplicarse el incremento anual de la pensión establecido en la Ley 100 de 1993 sino el dispuesto por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, según el salario mínimo.

Afirmó que el objeto real del proceso era determinar la fórmula más equitativa de incremento pensional para el régimen exceptuado del magisterio.

En relación con los descuentos de para salud de las mesadas pensionales, incluidas las adicionales de junio y diciembre, resaltó que la Corte Constitucional, en sentencias T-348 de 1997, C-956 de 2001 y C-980 de 2002 precisó que el descuento para aportes de salud de los docentes es del 5%.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante. Guardó silencio.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. Se pronunció en escrito que obra en el expediente digital, archivo 06 cuaderno 2.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 02 de marzo de 2021, y allegado el 28 de abril de 2021 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (Expediente digital, archivo 03, cuaderno N1).

Admisión y alegatos. Por auto del 29 de abril de 2021 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegatos (Expediente digital, archivo 03, cuaderno N1), derecho del cual únicamente hizo uso la parte demandada. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 08 de junio de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (Expediente digital, archivo 08, cuaderno N1), la que se dicta en seguida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar los siguientes interrogantes:

1. *¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente?*
2. *¿Se debe reembolsar a la parte actora algún porcentaje, por concepto de descuentos por los aportes de salud, realizados sobre la pensión de jubilación de manera mensual y las mesadas adicionales de junio y diciembre?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** Sistema General de Seguridad Social; **iii)** ajuste de pensiones en el Sistema General de Seguridad Social para los afiliados al sector público y régimen general de pensiones; **iv)** aplicación del régimen en salud para los afiliados al sector público y al fondo de prestaciones sociales del magisterio y al sistema general de seguridad social en salud; y **v)** descuento de salud sobre las mesadas adicionales.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. Por Resolución nº 000158 del 11 de marzo de 2004 (fl 38, C.1), expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, reconoció pensión de jubilación a favor de la parte accionante.

El FOMAG ha descontado al accionante el equivalente al 12% de la mesada pensional como aportes dirigidos a la prestación del servicio de salud.

2. La parte actora radicó ante la entidad accionada una petición relacionada a los descuentos de las mesadas pensionales a título de aportes de salud, refiriendo que dichos aportes corresponden a un 5% y no a un 12%, exigiendo la devolución de los valores pagados en exceso, de igual manera se solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988. (fl. 30, C.1).
3. Con Resolución nº 7594-6 del 04 de octubre de 2017 (fl. 40, C.1), la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, negó el reajuste de la pensión de jubilación con base en el incremento del salario mínimo y devolución de los aportes al servicio de salud.

Como fundamento de la negativa se manifestó que la aplicación del IPC como fórmula de incremento periódico de las mesadas pensionales no entraña *per se* violación de derecho constitucional alguno, máxime cuando la mesada ha sido reconocida en monto superior al salario mínimo, lo que significa que el IPC le permite mantener su poder adquisitivo.

Sistema General de Seguridad Social

El artículo 48 de la Constitución Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, lo consagra como un derecho irrenunciable de garantía universal para todos los administrados; y precisa que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

A su vez, el artículo 53 de la misma Carta Política establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993 tuvo como objeto garantizar los derechos de las personas y comunidad, en aras de mejorar la calidad de vida y la dignidad humana, a través de las instituciones públicas y privadas prestadoras de los servicios, como un servicio esencial prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Ajuste de pensiones en el Sistema General de Seguridad Social para los afiliados al sector público y Régimen General de Pensiones

El artículo 1 de la Ley 4ª de 1976⁴ determinó que las pensiones de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así como los afiliados al Instituto Seguro Social, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarían de oficio, cada año, teniendo en cuenta la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Luego, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988⁵ precisó que las pensiones referidas en el artículo 1 de la Ley 4ª de 1976, la de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo

⁴ "Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones".

porcentaje en que fuera incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, que precisó respecto del ajuste de las pensiones en el artículo 1, lo siguiente:

***ARTICULO 1o. Reajuste pensional.** Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional.*

Del recuento normativo citado, se concluye que por mandato constitucional es deber del Estado garantizar el reajuste periódico de las pensiones, inicialmente desde la Ley 4ª de 1976 y la Ley 71 de 1988 con un ajuste a los beneficiarios de los regímenes del sector público, oficial y privado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más alto.

Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispuso un ajuste de las pensiones con base en la variación del IPC, excepto aquellas pensiones iguales al salario mínimo que se incrementaban conforme al mismo:

***ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice (sic) de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

Dicha normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, donde señaló que el incremento por el IPC o por el salario mínimo cumple el objetivo del reajuste periódico de las pensiones, y es facultad del legislador determinar el mismo:

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la

pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

(...)

Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

(...)

Ahora bien: que el índice de precios al consumidor aumenta en proporción superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, es un argumento que esgrime el demandante, pero que no se ajusta a la realidad, pues como se demostrará en seguida, estos valores no han sido constantes, y no podían serlo, por que (sic) su comportamiento depende de una serie de circunstancias económicas y políticas que resultan variables, y en consecuencia, no es posible determinar con certeza el porcentaje en que cada uno de esos dos factores aumentará.

Veamos el comportamiento de la tasa de inflación y el porcentaje de incremento del salario mínimo, durante los últimos diez años:

<i>año</i>	<i>inflación</i>	<i>salario mínimo</i>
1983	16.64	22%
1984	18.28	22%
1985	22.45	20%
1986	20.95	24%
1987	24.02	22%
1988	28.12	25%
1989	26.12	27%
1990	32.36	26%
1991	26.82	26.07%
1992	25.13	26.04%
1993	22.6	21.09%”

Obsérvese que en los años 1983, 1984, 1986, 1989 y 1992 el salario mínimo se incrementó en cuantía superior al índice (sic) de inflación, y en los demás años, sucedió lo contrario, esto es, que la inflación fue mayor que el porcentaje en que subió el salario mínimo.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante, pues no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado, ya que éllo (sic) dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el índice de precios al consumidor sea superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (art. 53 inc. 2o.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos, como en efecto lo hace la norma parcialmente impugnada.

En este sentido, el Máximo Tribunal Constitucional alude a la determinación de incrementar las pensiones en el salario mínimo sólo para los pensionados que devengan la pensión mínima, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de los pensionados que se encuentran en debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos; y que el aumento en el IPC para los demás pensionados, se ajusta a factores y circunstancias económicas y políticas.

Bajo el tema en cuestión referente al reajuste de las mesadas en aplicación de la Ley 100 de 1993, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 17 de agosto del 2017⁶, al pronunciarse dentro de la acción pública de nulidad contra el artículo 40 del Decreto 692 de 1994, expuso que el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 derogó el dispuesto por la Ley 71 de 1988, y que esto es aplicable a las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993:

Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14).

se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

«[...] A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]»

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.

Conclusión: *Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.*

De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1.º de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedó derogada por aquella.

En consideración al postulado jurisprudencial precitado se extrae que si bien quienes se pensionaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con un régimen anterior al del Sistema de Seguridad

Social Integral, esto no quiere decir que el incremento de la mesada pensional deba realizarse conforme lo contempla la Ley 71 de 1988, ajustado al salario mínimo, toda vez que con la entrada en vigencia del régimen general de pensiones, esta norma quedó derogada por aquella, que dispuso que los ajustes de las mesadas pensionales fueran incrementadas conforme a la variación del IPC.

Referente a los motivos que alega el libelista de aplicar el artículo 1 de la Ley 71 de 1989 al ajuste de la mesada pensional en armonía con el principio de favorabilidad, es pertinente traer a colación el pronunciamiento expuesto por la Máxima Corporación Constitucional en sentencia C-435 de 2017, proferida en el marco de la acción pública de constitucionalidad en la que se demandó la nulidad parcial del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y en la que precisó lo siguiente en relación con el reajuste de pensiones según la variación porcentual del IPC:

*Así, para decirlo de otra forma, pero con sus propias palabras, el actor entiende que el principio de favorabilidad también resulta aplicable a los pensionados “porque son trabajadores en receso [...] y, porque también, uno de los principios fundamentales del trabajo es la **garantía de la seguridad social**” y es precisamente a partir de esa consideración que concluye que “[e]n caso de duda en la medición del **poder adquisitivo constante de las pensiones**, porque no hay ley que establezca como se mide [...] debe aplicarse el método **más favorable al pensionado**”. Lo anterior, hasta el punto de que en su demanda no sólo solicita declarar inexecutable el apartado demandado, según el cual las pensiones “se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”, sino que incluso le pide a la Corte señalar que lo más favorable para el pensionado es “la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Legal Vigente”⁷, como si este fuese expresamente el mandato constitucional.*

(...)

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no

⁷ Cita de cita: Folio 19 (negritas en el texto original).

supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”⁸.

(...)

Siendo así, se tiene que en la norma demandada el legislador específicamente dispuso que el criterio o parámetro de actualización fuera el IPC en tanto que, como claramente explicó el DANE en su intervención, éste precisamente “es una estadística que mide la variación porcentual de los precios de un conjunto representativo de los bienes y servicios de consumo de los hogares del país”. Pero, simultáneamente, el legislador distinguió entre las pensiones superiores e inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estableciendo que únicamente éstas últimas se incrementarían en el mismo porcentaje que ese salario, “con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”⁹.

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”¹⁰.

(...)

⁸ Cita de cita: *Ibidem*.

⁹ Cita de cita: Sentencia C-387 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁰ Cita de cita: *Ibidem*.

Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular.

(...)

Al mismo tiempo que, se reitera, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles.

De otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 contempló los regímenes exceptuados, entre otros el personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Este artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995¹¹, que dispuso la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados

¹¹ "Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993".

previstos en dicha disposición, o sea, el incremento de las pensiones conforme al IPC:

ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De esta manera, el incremento de las pensiones de los docentes pensionados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 no se rige por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, toda vez que el factor de incremento anual de las pensiones no forma parte del régimen pensional por el cual se rigen los docentes, como son la edad, el monto, el ingreso base de liquidación y la tasa, y como lo señaló el Consejo de Estado¹². Además, el reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción del aumento anual. Es del caso agregar que la norma que pretende la parte demandante que se aplique al incremento de su mesada, el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, fue derogado por la Ley 100 de 1993.

Lógicamente, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.

En consecuencia, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se tiene que la Constitución Política facultó al Legislador bajo su autonomía de fijar el reajuste periódico de las pensiones, teniendo en cuenta el IPC, parámetro que se adoptó obedeciendo a las satisfacciones de las necesidades del orden familiar, material, social, cultural y educativo, y con el fin de garantizar los fines del salario mínimo, en aras actualizar el monto de las pensiones y de contrarrestar el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Sobre los descuentos por los aportes de salud en la pensión de jubilación de manera mensual y de las mesadas adicionales de junio y diciembre

El artículo 157 de la Ley 100 de 1993 establece que son afiliados al SGSS en salud todos los residentes en Colombia que se encuentren afiliados al régimen contributivo o al subsidiado y los vinculados temporalmente. Al

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14).

régimen contributivo pertenecen los afiliados con capacidad de pago, como cotizantes están los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobreviviente, tanto del sector público como del privado.

Por su parte, el artículo 143 ibídem, previó para los pensionados antes del 1 de abril de 1994, el reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha norma, así mismo dispuso, la cotización para salud a cargo de los pensionados, quienes podrían cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

A su vez, el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, dispuso sobre la obligatoriedad y sin excepciones de aportar para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones, a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.

Aplicación del régimen en salud para los afiliados al sector público y al fondo de prestaciones sociales del magisterio y al sistema general de seguridad social en salud

La Ley 4 de 1966, determinó para los afiliados a los Caja Nacional de Previsión Social, el deber de cotizar el porcentaje del 5%, a favor de la entidad de previsión, sobre la mesada pensional.

Lo anterior es reiterado por el Decretos 3135 de 1968¹³, en cuyo artículo 37, se dispone: "*Prestaciones para pensionados. A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria. Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión*".

Posteriormente la Ley 91 de 1989¹⁴, por el cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 8 numeral 2, señaló como objetivos de dicho fondo, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, y fue constituido entre otros: "...El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados."

El artículo 15 de la citada disposición, determinó el régimen aplicable para el personal docente dependiente de la vinculación así:

¹³ "por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"

¹⁴ https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85852_archivo_pdf.pdf

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(Ver art. 6 Ley 60 de 1993)

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003¹⁵, estableció el régimen prestacional de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la vigencia de esta ley, es el señalado en las normas establecidas con anterioridad a la misma y **los vinculados a partir de la entrada en vigencia** de la citada norma, afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-369-04.

Adicionalmente precisó en el inciso tercero y cuarto de dicha normativa, en cuanto a los servicios de salud para los afiliados a dicho Fondo, **prestados conforme lo estipula la Ley 91 de 1989 y el valor de las cotizaciones por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.**

Posteriormente, el primer párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que: *“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a*

15

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0812_2003.html#1

la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

En cuanto al monto de la contribución de cotizaciones el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, establecía:

*“(…) La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo **del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.** Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado”. (Resalta la Sala)*

Dicha preceptiva fue modificada por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que dispuso:

*“**Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.** La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, **del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.** Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).*

Y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008¹², por medio del artículo 1 adicionó el 204 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

De las normas señaladas se evidencia que el objetivo del Legislador fue efectuar aportes para salud tanto en los regímenes especiales como del

Sistema General de Seguridad Social, incluidos los pensionados, afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo atinente al porcentaje de la cotización para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispuso inicialmente con la Ley 91 de 1989, una cotización del 5% y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó un valor total de la cotización correspondiente a la suma de aportes que para salud y pensiones establezca las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En consecuencia se deriva que las cotizaciones que se deducen de la mesada pensional de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio equivalen al mismo porcentaje que se debe descontar al Régimen General de Seguridad Social.

Por su parte, la Máxima Corporación Constitucional en sentencia T-835 de 2014, sobre la obligatoriedad en la cotización a los pensionados al Sistema General de Salud, tanto para regímenes especiales, como la pensión gracia, y el ordinario dispuso:

“Entonces, incluso los regímenes de excepción tienen el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. Esto encuentra respaldo en el principio de solidaridad que caracteriza este sistema. Así en las sentencia C-1000 de 2007, la Corte reiteró la posición de la obligación de cotizar al Sistema, señalada en la C-548 de 1998 y sobre los aportes que deben efectuar los pensionados señaló:

“(...) frente al deber que tienen los pensionados de cotizar en materia de salud, la Corte ha estimado que (i) es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sino que se financia, en parte, con los mismos aportes de los beneficiarios, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad; y (ii) no viola la constitución que el legislador establezca que los pensionados deben cotizar en materia de salud.”

En conclusión todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. (...) Rft”

Respecto del monto de las cotizaciones que deben realizar los docentes pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de salud, respecto del porcentaje del Régimen General de Pensiones, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 10 de mayo de 2018¹⁶, precisó:

*“ 3. Por otro lado, la Ley 91 de 1989, fijó como otro de los objetivos del **Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio**: Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. Entonces, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio tiene a cargo las prestaciones sociales de los afiliados al Magisterio, entre estas, (i) la pensión ordinaria y (ii) **garantizar la prestación la prestación de los servicios médico asistenciales. Lo que indica que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios, por disposición de la ley, tienen un régimen especial de seguridad social en salud.***

(...)

*Del análisis de la normatividad referida [artículos 2 de la Ley 4 de 1966 y 8.5 de la Ley 91 de 1989 que tratan del descuento del 5% para el Fondo incluidas las mesadas adicionales], se evidencia que el legislador, se sentó para todos los afiliados a la Caja Nacional forzosos y voluntarios e incluidos los pensionados la obligación de cotizar para salud, deber **que también opera para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales. Actualmente, con el sistema de seguridad social integral previsto en la Ley 100 de 1993, del cual hace parte el subsistema de seguridad social en salud, una de las obligaciones de los afiliados es justamente efectuar las cotizaciones. (Artículo 161 Ley 100 de 1993).** Lo propio hizo el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, respecto del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **que incluye también a los pensionados. (Pensión ordinaria)***

(...)

6.2. Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios

Ley 91 de 1989 artículo 8-5	5%
-----------------------------	----

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) -Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01 (0340-14)

Ley 812 de 2003, 17, artículo 81	El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.
----------------------------------	--

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y **teniendo en cuenta que los docentes gozan de un sistema de salud, especial**, señaló:

“22. Ahora bien, bajo el entendido que los docentes gozan de un sistema de salud diferente al señalado en la Ley 100 de 1993, corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio prestarle los servicios de salud a que tienen derecho y a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, efectuar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud al Fondo de Seguridad y Garantía - FOSYGA como lo determina el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, “Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, según el cual:

“Artículo 14. Régimen de excepción. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General

de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos...".

De conformidad con el anterior artículo es completamente válido -y legal que quien se encuentra percibiendo una pensión de vejez, y a su vez recibe pensión gracia, cotice sobre las dos pensiones en materia de salud. Una cotización será girada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la otra al FOSYGA, recursos con los cuales se financia el Sistema de Seguridad Social en Salud.

23. *Como se puede observar ni el artículo 52 del Decreto 806 de 1998, ni en el artículo 14 de Decreto 1703 de 2002, excluyeron de la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud a los beneficiarios de la pensión gracia, por lo tanto, los mismos se encuentran obligados a efectuar aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos señalados en la ley y en las normas reglamentarias aplicables.*

24. *Sobre el monto del aporte a salud con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados del sector oficial, incluyendo los beneficiarios de la pensión gracia, cotizaban sobre el 5% de su mesada pensional, con fin que se les prestaran los servicios médico asistenciales; porcentaje diferenciado respecto al establecido para los pensionados del sector privado afiliados al Instituto de Seguros Sociales.*

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la

diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).

De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.

*25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. **El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio**, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,*

...

*26. De lo expuesto se puede concluir que **todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad** y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, **sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes** a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ..."-sft-*

De las normas anotadas y los postulados jurisprudenciales esgrimidos, se colige que los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser beneficiarios del régimen especial en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, no los exonera de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, por disposición expresa de la Ley 812 de 2003.

Descuento de salud sobre las mesadas adicionales

El Sistema General de Seguridad Social en Salud no establece descuento alguno sobre las mesadas adicionales, sin embargo, la Ley 91 de 1989 que parte del régimen especial de los docentes afiliados al FNPSM, sí lo permite de manera expresa en el numeral 5º del artículo 8º; luego entonces, aun cuando la Ley 812 de 2003 extendió el régimen de cotización en materia de salud a los pensionados afiliados al FNPSM, ello, sólo conllevó a que se

incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12%, más no tiene virtualidad de derogar expresa ni tácitamente lo previsto en el régimen especial en punto de la posibilidad de hacer los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales.

De igual manera, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de tutela del 14 de septiembre de 2017¹⁸, denegó la solicitud sobre la devolución de aportes de salud sobre las mesadas adicionales de los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, basado en los siguientes argumentos:

“(...) A partir de lo anterior, esta Sala advierte, en síntesis, que el tribunal, señaló que aunque la Ley 812 de 2003 gobierna el monto de las cotizaciones a salud de los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas adicionales.

En ese sentido, consideró viable el descuento por salud sobre la mesada catorce percibida por la accionante, por cuanto, aunque las Leyes 42 de 1982 y 43 de 1984, prohibían descuento alguno sobre las mesadas adicionales, en su criterio, estas normas fueron derogadas tácitamente por la Ley 91 de 1989, por haber sido expedida de forma posterior, la cual, contempló dichos descuentos sobre las mesadas adicionales, inclusive.

En esta perspectiva, advierte la Sala que el análisis normativo efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es razonable, toda vez que se sustentó en la vigencia de las normas relevantes al asunto puesto en consideración, por lo que no es posible colegir que la providencia judicial cuestionada constituya un error sustantivo.

En suma, concluye esta Sala de decisión que en la providencia cuestionada no se evidencia ninguna causal de procedencia de la acción de tutela, pues como se demostró, no fue producto de un actuar caprichoso del Colegiado demandado, sino de la conjunción en la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la interpretación legal de las normas aplicables al caso concreto.”

En ese orden de ideas, considera la Sala que los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre fueron previstas

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ- Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01998-00(AC). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2108186>

en la Ley 91 de 1989, para los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, a pesar de no mencionarse taxativamente en la Ley 812 de 2003, no significa que hubiese cesado la obligación de cotizar sobre dichas mesadas, pues en atención al principio de solidaridad que erige el Sistema de Seguridad Social, y en aras de preservar la contribución al sistema para lograr la sostenibilidad, eficacia y financiación del mismo, es procedente realizar los descuentos sobre la mesadas adicionales recibidas por los pensionados afiliados a dicho Fondo.

Considera la Sala, que no le asiste razón al impugnante al indicar que la parte actora, por ingresar con anterioridad al 27 de junio de 2003; y en aplicación a la Ley 91 de 1989 se debe descontar por concepto de cotización a salud el 5% sobre las mesadas pensionales, incluidas las mesadas adicionales.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda y se confirmará la sentencia de primera instancia.

Conclusión

Considera la Sala que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, dado que, conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados, se observa que no le asiste razón a la parte accionante al indicar que el reajuste de las mesadas pensionales se debe realizar conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1989, esto es, conforme al salario mínimo, norma derogada por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo se tiene que los descuentos por concepto de salud aplicados a los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre la mesada ordinaria y adicionales de los meses de junio y diciembre deben hacerse aplicando los porcentajes previstos por las normas anteriormente señaladas.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda y se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los numerales 3 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso – CGP, este Tribunal se abstendrá de condenar en costas por estimar que no se causaron en el curso de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ofelia Vélez Ángel contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

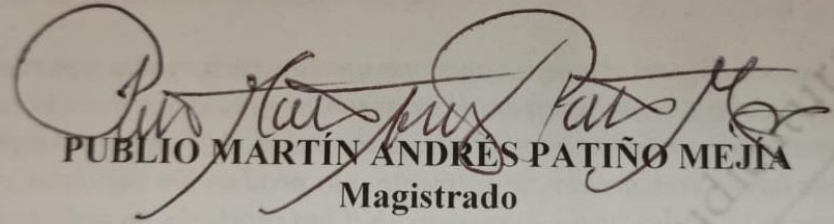
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 207
FECHA: 17/11/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala Quinta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.:376

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-39-006-2015-00295-03
Demandante: Luz Mary Rengifo Largo
Demandado: SALUDVIDA EPS en liquidación

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 63 del 12 de noviembre de 2021.

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 *ibídem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de la referencia, la señora Luz Mary Rengifo Largo formuló demanda (archivo nº 002 del expediente digital), con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la entidad demandada, por la suma de \$258'625.197, por concepto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los que fue condenada la accionada en sentencia del 26 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de

¹ En adelante, CPACA.

Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 5 de febrero de 2021.

2. Que se condene a la entidad ejecutada al pago de intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.
3. Que se condene a la entidad accionada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Como fundamento del proceso ejecutivo, la parte ejecutante indicó lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales condenó a la EPS SALUDVIDA al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.
2. La señora Luz Mary Rengifo Largo es la única heredera y sucesora procesal, teniendo en cuenta que los demás accionantes se encuentran fallecidos.
3. La condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 5 de febrero de 2021.
4. Mediante Resolución n° 008896 del 1° de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la Intervención Forzosa Administrativa de SALUDVIDA S.A. EPS.
5. El 21 de noviembre de 2019, SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación, por medio de su agente liquidador, expidió un comunicado público en la página web de la entidad, en el cual avisó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de contenido patrimonial, que tenían plazo hasta el 2 de diciembre de 2019.
6. El 29 de noviembre de 2019, la parte actora presentó ante la entidad el formulario diligenciado para las acreencias, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para ello, teniendo solamente a su favor la sentencia de primera instancia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y dando cumplimiento a la carga prevista en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

7. El 28 de agosto de 2020, SALUDVIDA cerró las reclamaciones contra la entidad.
8. El 9 de marzo de 2020, la parte accionante interpuso acción de tutela para que SALUDVIDA respondiera de fondo la petición elevada, para poder iniciar proceso ejecutivo administrativo, como agotamiento de requisito de procedibilidad.
9. La entidad respondió la petición indicando que debía allegarse la sentencia de segunda instancia para el respectivo pago, por lo que la parte interesada no presentó el proceso ejecutivo administrativo, esperando el fallo de segunda instancia.
10. El 5 de febrero de 2021, como se indicó anteriormente, el Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia, que fue enviada por la parte interesada a la entidad a través de correo electrónico, con la finalidad que se pronunciara frente al pago, pero no hubo observación alguna al respecto.
11. El 30 de mayo de 2021, la parte accionante presentó una nueva acción de tutela, con el fin de tener una fecha exacta de pago, pues cumplía todos los requisitos de ley para el mismo.
12. Con ocasión de lo anterior, SALUDVIDA en liquidación le manifestó que había que esperar la resolución que reconociera la respectiva acreencia.
13. La entidad no hizo observación alguna en relación con la reclamación de la acreencia ni tampoco frente al cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA, lo cual se requería para poder presentar la demanda ejecutiva administrativa como requisito de procedibilidad.
14. En la Resolución nº 0079 del 30 de julio de 2021, la entidad no reconoció el valor reclamado de \$250'000.000, pese a existir dos sentencias a favor de la parte actora y que se habían presentado los demás requisitos para ello.
15. Contra el anterior acto, la parte actora interpuso recurso de reposición, pues se daban los supuestos para reconocer el pago, máxime cuando por el tiempo transcurrido desde la sentencia de segunda instancia, no puede promoverse proceso ejecutivo si no transcurridos 10 meses.

16. El plazo para el pago de las sentencias inició el 15 de febrero de 2021, generando intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre el monto total de las sumas reconocidas desde cuando se negó el pago, esto es, 30 de julio de 2021, y hasta que se haga efectiva la obligación.

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el restablecimiento e inclusión del pago por acreencias a favor de la parte actora en la Resolución n° 0079 del 30 de julio de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 24 de agosto de 2021 (archivo n° 16 del expediente digital), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales negó librar mandamiento de pago por la suma reclamada, con fundamento en que no habían transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para disponer el cumplimiento de la decisión judicial.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo n° 22 del expediente digital), aduciendo que: *“(...) por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, Señora Juez Administrativa, por las consecuencias jurídicas y disciplinarias², a que me puedo ver abocado por el NO PAGO de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación a la Señora Luz Mary Rengifo Largo, por medio de la Resolución No. 0079 del 30 de julio de 2021 donde resuelve derecho de petición agotando requisito del art. 192 de la Ley 1437 de 2011, donde el Doctor Darío Laguado Monsalve manifiesta que fue por mi culpa que no se realizó el pago, pero la realidad es otra, ya se realizó y se hizo lo que debía hacerse en el momento oportuno por mi parte y que es correcto jurídicamente hablando, es por esto, que vengo a suplicarle y rogarle a Usted Señora Juez Administrativa, se digne reponer o en su defecto conceder el Recurso de Apelación³ para que se revoque,*

² Cita de cita: Hay que tener en cuenta lo preceptuado en la Ley 1123 de 2007 art. 28 (**Deberes profesionales del abogado**) numeral 10°, que expresa: “Atender con **celosa diligencia** sus encargos profesionales(…)” y se puede complementar con el art. 37 (**Constituyen faltas a la debida diligencia profesional**), numeral 1°, que dice: “Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

³ Cita de cita: Círculo de Lectores. (2008). ¿Quieres un consejo?. Edición de Patricia Morén y Ángeles Doñate. No. 147. Recuerda que todos nos necesitamos. “Ningún ser humano puede ser totalmente independiente. Algún día se rompe una mano y necesita el apoyo de otros para comer y escribir, entre otras muchas actividades. Cuando alguien te solicite tu ayuda, dásela con amor y alegría. Puede que interfiera en tus planes que también algún día seas tú quien tengas que pedir un favor. En la vida todos nos necesitamos. Recuérdalo”.

modifique y conceda el mandamiento de pago a favor de la Señora Luz Mary Rengifo Largo (que es un Derecho adquirido por medio de la Justicia Administrativa (Sentencias)⁴, pues de mi parte se ha hecho de todo, hasta lo imposible, para que se realice el pago a la ejecutante), ya que como en la prueba documental ampliamente entregada como prueba legítima, se puede leer que SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN le NIEGA EL PAGO DE \$250.000.000= de pesos a la Señora Luz Mary Rengifo Largo, por medio de la Resolución No. 0079 del 30 de julio de 2021 donde resuelve derecho de petición agotando requisito del art. 192 de la Ley 1437 de 2011, supuestamente las razones jurídicas del Liquidador “por no iniciar proceso ejecutivo”(Anexo archivo PDF de la respectiva glosa), el cual no se puede iniciar por las razones que usted expone en el respectivo auto interlocutorio No. 1074 de 2021 (como agotamiento de requisito de procedibilidad), pero de mi parte, no me puedo quedar quieto, observando cómo aplastan y avasallan a mi cliente que tiene muchas necesidades económicas y esperar hasta el 15 de diciembre de 2021, porque para esa fecha según el Cronograma del Proceso Liquidatorio de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación (que obra en el proceso ejecutivo administrativo como prueba documental), ya se encontrará aportas de su LIQUIDACIÓN, sin qué decir, que los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS salen a Vacancia Judicial el día viernes 17 de diciembre de 2021, dejando así en vilo los derechos fundamentales y derechos adquiridos de la Señora Luz Mary Rengifo Largo, quedando en riesgo pleno la total indemnización por daños y perjuicios obtenidos en el Proceso de Reparación Directa, donde actualmente, están resolviendo recurso de reposición interpuesto por mi parte oportunamente contra la Resolución No. 0079 del 30 de julio de 2021, para proteger los intereses de la Señora Luz Mary Rengifo Largo, donde ella no cuenta con recursos económicos suficientes, está desempleada lo que le vulnera su mínimo vital y protegiendo los derechos intersubjetivos de la ejecutante” (negrilla es del texto).

Manifestó que como la entidad demandada negó la reclamación presentada a través de la Resolución nº 0079 del 30 de julio de 2021, aduciendo que no se había iniciado el proceso ejecutivo administrativo, el problema jurídico en

⁴ Cita de cita: Victoria Ochoa, Diego Fernando. (2001). Derecho y valor -Hacia una concepción axiologista de la ciencia jurídica-, que manifiesta: “(...) el moderno jurista debe comportar una doble connotación en la apreciación de los fenómenos jurídicamente relevantes; de un lado, la de convertirse en un hermeneuta de una realidad cambiante, dinámica y que influye necesariamente en la ciencia del Ius, y de otro la de concebir el Derecho como un agregado de valores y no como una sumatoria de normas.

(...) el Derecho es concebido como un conjunto armónico y sistemático de valores, consecuencia de la dinámica evolutiva de la sociedad. (...) La concepción epistemológica de la ciencia del Derecho sólo surgirá a partir de la relación biunívoca entre el sujeto cognoscente (el ser) y el objeto de conocimiento (el valor).

(...)La conducta como fenómeno es el resultado entonces del proceder del sujeto dirigido al valor [como la justicia, la libertad, el bien jurídico, la tranquilidad y la seguridad], motivado por éste bajo la categoría de principios.

este caso radica en determinar si es viable iniciar el proceso ejecutivo en este momento para proteger los intereses de la parte actora, o si debe esperar hasta el 15 de diciembre de 2021 para nuevamente promover la demanda, con las consecuencias que esto último puede producir a la accionante.

Consideró que “(...) *se debe proteger la parte y persona más débil del proceso, que para este caso en particular es la Señora Luz Mary Rengifo Largo, pues ella es una persona analfabeta y no entiende qué pasa con su pago, cuando ha entregado de forma oportuna 1165 folios y un CD y posteriormente, se complementa con la Sentencia de Segunda Instancia donde la legitiman como única legataria para el pago de una indemnización de su hermano fallecido y que el proceso de reparación directa ha sido un calvario para ella porque todos sus seres queridos han fallecido como su padre, madre y otro hermano mayor, ¿Qué se debe esperar? ¿Lástima..., comprensión... o... esperar justicia? ¿Qué más hay que hacer...?*” (negrilla es del texto).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el auto que niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 24 de agosto de 2021.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar la siguiente cuestión:

¿Es procedente librar mandamiento de pago, pese a que no ha transcurrido el lapso establecido para el cumplimiento de una sentencia?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; y **ii)** examen del caso concreto.

Hechos debidamente acreditados

1. Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018 (archivo nº 010 del

expediente digital), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales declaró patrimonialmente responsable a la EPS SALUDVIDA por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del fallecimiento del señor Jair Humberto Rengifo Largo. En consecuencia, condenó a la entidad al pago de perjuicios morales, daño de bienes constitucionalmente protegidos y lucro cesante; así como en costas.

Dispuso que a la sentencia se le daría cumplimiento en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA.

2. El 29 de noviembre de 2019, la parte actora radicó ante la EPS SALUDVIDA en liquidación, acreencia por procesos ordinarios por valor de \$250'000.000 (archivo n° 012 del expediente digital).
3. Con oficio del 12 de marzo de 2020, la EPS SALUDVIDA en liquidación manifestó a la parte actora que no era procedente atender favorablemente su petición de pago, hasta tanto no se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales (archivo n° 007 del expediente digital).
4. A través de fallo del 5 de febrero de 2021 (archivo n° 011 del expediente digital), este Tribunal Administrativo de Caldas confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, y condenó en costas a la parte accionada.
5. La sentencia mencionada quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2021, según constancia visible en el archivo n° 015 del expediente digital.
6. El 7 de mayo de 2021, la parte accionante solicitó a la entidad demandada una fecha exacta de pago de la acreencia radicada el 29 de noviembre de 2019 por valor de \$250'000.000 (archivo n° 006 del expediente digital).

Examen del caso concreto

De conformidad con el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo:
“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

El artículo 192 del CPACA establece cómo debe darse el cumplimiento de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, así:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Conforme lo prevé el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Con fundamento en lo anterior, para este Tribunal es absolutamente claro que el proceso ejecutivo que pretenda iniciarse para obtener el cumplimiento de una sentencia, sólo podrá ser promovido una vez hayan transcurrido los 10 meses previstos por el artículo 192 del CPACA como plazo máximo para cumplir una decisión judicial.

Para el caso concreto, el título base de ejecución está constituido por una sentencia proferida por un Juez de esta Jurisdicción, que si bien contempla una obligación clara y expresa a favor de la parte actora, todavía no es exigible, por las razones señaladas anteriormente, en la medida en que al quedar ejecutoriada el 15 de febrero de 2021, la entidad tiene como plazo máximo para su cumplimiento el 16 de diciembre de 2021, fecha que, como es evidente, no ha sido superada en este asunto.

Adicional a lo anterior, este Tribunal considera necesario advertir que el apoderado de la parte actora confunde el trámite administrativo dentro del proceso de liquidación de la entidad demandada con el proceso ejecutivo del cual conoce esta Jurisdicción, pues pretende con éste modificar decisiones adoptadas en el marco de aquél, al punto de solicitar como medida cautelar que se incluya en la Resolución nº 0079 del 30 de julio de 2021, la reclamación presentada, lo cual no es objeto de un ejecutivo.

Conviene recordarle igualmente al abogado de la parte accionante que no tiene varios títulos ejecutivos como sentencias se han proferido; pues se trata de una sola decisión judicial que vino a quedar ejecutoriada el 15 de febrero de 2021.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Tribunal que el auto del 24 de agosto de 2021, a través del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales negó librar mandamiento de pago en este asunto, amerita ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

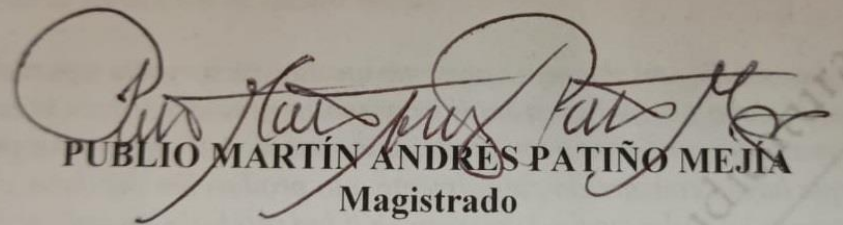
Primero. CONFÍRMASE el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Luz Mary Rengifo Largo contra la EPS SALUDVIDA en liquidación.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



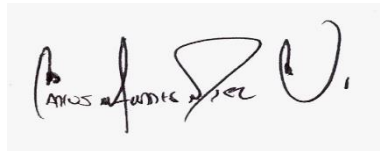
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **207**

FECHA: **17/11/2021**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 187

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00163-02
Demandante: Alba Marina Giraldo Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 63 del 12 de noviembre de 2021.

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Alba Marina Giraldo Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG²).

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 10 de abril de 2018 (fls. 2 a 15, C.1), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, FOMAG.

1. Que se declare la nulidad de la Resolución n° 1205-6 del 31 de enero de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho a que le sea reconocido y pagado el reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la diferencia entre lo pagado y lo que se le ha debido cancelar desde el año siguiente al inicio de disfrute de la pensión de jubilación.
4. Que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
5. Que se condene en costas a la parte accionada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. Con Resolución n° 1359 del 06 de septiembre de 2000, le fue reconocida a la parte actora pensión de jubilación en cuantía de \$1.120.508, por haber cumplido los requisitos de ley para tal efecto.
2. El acto de reconocimiento pensional estableció que el beneficiario de la prestación tiene derecho a que se reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en las Leyes 71 de 1988 y 238 de 1995, aplicables a las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985, 91 de 1989, 238 de 1995 y 812 de 2003, así como al Decreto 3752 de 2003.
3. El FOMAG, en calidad de encargado de pagar la mesada pensional de la parte actora, ha venido realizado los ajustes anuales de incremento salarial desde el año 2011, con base en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el incremento del Índice de Precios al Consumidor – IPC³ del año inmediatamente anterior, sin tener en cuenta que dicho reajuste debe efectuarse con el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo prevé la Ley 71 de 1988, por remisión expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

³ En adelante, IPC.

4. El 02 de enero de 2018, la parte actora solicitó a la entidad demandada el reajuste periódico de sus mesadas pensionales conforme a la Ley 71 de 1988; petición que fue resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución n° 1205-6 del 31 de enero de 2018.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora estimó como violadas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 48, 53 y 58; Ley 71 de 1988: artículo 1; Ley 91 de 1989: artículos 5, 9 y 15; Ley 100 de 1993: artículos 14 y 279; Ley 238 de 1995; y Decreto 2831 de 2005.

Consideró que al no haberse reajustado su pensión de jubilación con el porcentaje de incremento del salario mínimo para los años 1996 y siguientes, se vulneró el artículo 53 de la Constitución Política, pues con ello se afecta el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Explicó cómo se realizan los ajustes en las mesadas pensionales conforme a las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993.

Expuso que la entidad demandada reajustó las pensiones de jubilación a partir del año 1995 conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993; y que para los años 1996, 1998, 2000 y siguientes hasta el año 2016, los reajustes anuales de las pensiones de jubilación se realizaron por debajo del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta la excepción prevista en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que excluye su aplicación a los afiliados del FOMAG.

Aludió a los presupuestos normativos contenidos en el artículo 58 de la Constitución Política y a pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respecto al alcance de los derechos adquiridos y los supuestos sustanciales que los caracteriza.

De otra parte, indicó que se vulneró el principio de favorabilidad al omitir el estudio de la normatividad prevista en las Leyes 71 de 1989 y 238 de 1995, y no ajustar las mesadas pensionales conforme al incremento del salario mínimo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término otorgado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG contestó la demanda (fls. 44 a 60, C.1), para oponerse a las pretensiones de la misma, aduciendo que no tiene obligación alguna de

incluir factores salariales distintos a los cotizados para obtener la pensión de jubilación, pues ello comportaría el desconocimiento de la normativa vigente aplicable al reconocimiento y pago de pensiones para educadores.

Pese a que lo expuesto anteriormente por la entidad accionada no corresponde al tema debatido, la Sala observa que a lo largo de la contestación presentada, sí hace alusión específica al reajuste pensional solicitado.

En efecto, manifestó que reajustar la pensión de jubilación en los términos solicitados por la parte actora equivaldría a desconocer la normatividad vigente relacionada con el tema, a la cual se ajusta el acto atacado.

Propuso las excepciones que denominó: ***“OMISIÓN DE REQUISITO DE PROCEBILIDAD”***, con fundamento en que no se aportó a la demanda el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; ***“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”***, ***“VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE”*** e ***“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”***, alegando que la entidad no ostenta potestad nominadora ni administra el personal docente y administrativo de los planteles educativos y, por tanto, no expide actos de reconocimiento de prestaciones sociales, lo cual es función de las secretarías de educación de cada entidad territorial; ***“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO –FALTA DE RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, CONEXO O DERIVADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA. FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCER EL DERECHO RECLAMADO”***, aduciendo que no existe relación de causalidad o vínculo entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el derecho solicitado por el docente; ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA”***, teniendo en cuenta que el ajuste de la pensión de jubilación es el establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no el previsto en la Ley 71 de 1988; además, la Ley 812 de 2003, integró a los docentes al régimen pensional de prima media, con lo cual se deriva la derogación tácita de la normatividad anterior; ***“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”***, en el entendimiento que la demanda se presentó transcurridos los cuatros meses desde la expedición del acto administrativo que denegó el derecho; ***“PRESCRIPCIÓN”***, sobre aquellos derechos económicos reclamados que superen el lapso de tres años desde que la obligación se hizo exigible hasta la

presentación de la demanda; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, en tanto la entidad no tiene competencia en el trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, y además los recursos son manejados por la sociedad de economía mixta fiduciaria, por lo que cualquier gasto que afecte el presupuesto de la fiduciaria debe contar con la respectiva apropiación presupuestal; *“BUENA FE”* con la que ha actuado la demandada, siempre con estricto apego a la ley aplicable; y *“GENÉRICA”*, en el evento que en el curso del proceso se hallare como probada cualquier otra excepción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 03 de marzo de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia (fls. 95 a 101, C.1), a través de la cual: **i)** declaró fundadas las excepciones de inexistencia de la obligación por inexistencia de causa jurídica y cobro de lo no debido; **ii)** negó las pretensiones de la demanda; y **iii)** condenó en costas. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Precisó inicialmente que lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el Legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en los artículos 288 de la Constitución Política.

Hizo referencia al incremento anual de las pensiones previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual se aplica la variación del IPC.

Indicó que conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al FOMAG se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social contenidos en dicha ley.

Precisó que el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de precisar que las excepciones en la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social no implicarían negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 para aquellos pensionados.

Manifestó que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 derogó expresamente el aumento anual de la pensión que establecía la Ley 71 de 1989.

Trajo a colación pronunciamiento del Consejo de Estado (2010-00007-00(3294-14)), en el cual explicó las razones por las cuales no es aplicable el

incremento previsto en la Ley 71 de 1988 para efectos de determinar el porcentaje de incremento de las pensiones de jubilación.

En ese entendimiento, sostuvo que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la aplicación de la Ley 71 de 1988 para el aumento anual de su pensión de jubilación.

Finalmente precisó que con la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no se vulnera el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto la citada norma es clara en establecer que el incremento pensional es aplicable aún para aquellos sectores exceptuados de la Ley 100.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial obrante en el Expediente digital, archivo 19, del cuaderno 1, la parte demandante recurrió la sentencia de primera instancia, solicitando revocar la providencia y acceder a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente.

Precisó inicialmente que el artículo 1º de la Ley 71 de 1988 se encuentra vigente para cierto grupo de docentes y no ha sido declarado nulo.

Manifestó que la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el reajuste pensional de los docentes va en contravía del principio de favorabilidad y del espíritu del Legislador, pues con la promulgación de la Ley 238 de 1995 se pretendía recuperar el poder adquisitivo de las pensiones y mantener el régimen especial que se aplicaba para los docentes, esto es, la Ley 71 de 1988.

Aludió a los reajustes prestacionales aplicados a los miembros de la Fuerza Pública afiliados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y con apoyo en pronunciamientos jurisprudenciales de la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó que este sector, como los docentes del Magisterio, es exceptuado de la Ley 100 de 1993, pero bajo el principio de favorabilidad puede aplicársele la Ley 238 de 1995 en caso de que el régimen general sea más beneficioso.

Indicó que para los docentes que se hubieren vinculado antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, sus prestaciones sociales se rigen por la Ley 91 de 1989. En ese sentido, explicó que como la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no es procedente afirmar que hubiera complementado o reformado la Ley 91 de 1989 o la Ley 71 de 1988,

máxime cuando los afiliados al FOMAG se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social.

Afirmó que el artículo 148 del CPACA, en desarrollo del artículo 4 de la Constitución Política, autoriza al Juez para inaplicar, con efectos inter partes, los actos administrativos, cuando éstos vulneren la Constitución o la ley, que para el presente asunto se concreta en los artículos 48 y 53 de la Carta Política y 1º de la Ley 71 de 1988.

Resaltó que el acto administrativo de reconocimiento estableció expresamente que la pensión de jubilación se reajustaría de conformidad con lo dispuesto por la Ley 71 de 1988. De manera que al no haber sido dicho acto anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente manifestó que si bien resultó vencida en el trámite de primera instancia, lo cierto es que para la condena en costas se requiere acreditar que éstas se causaron y en la medida de su comprobación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (Expediente Digital, archivo 05, cuaderno 2). Intervino en esta etapa procesal para reiterar los planteamientos formulados en el recurso de apelación interpuesto.

Parte demandada. Guardó silencio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. Guardó silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 12 de marzo de 2021, y allegado el 28 de abril del 2020 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (Expediente digital, archivo 02, cuaderno 2).

Admisión y alegatos. Por auto del 29 de abril de 2021 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegatos (Expediente digital, archivo 2,

cuaderno 2), derecho del cual solo hizo uso la parte demandante (Expediente digital, archivo 05, cuaderno 2). El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 08 de junio de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (Expediente digital. Archivo 06, cuaderno 2), la que se dicta en seguida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar los siguientes cuestionamientos:

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** Sistema General de Seguridad Social; y **iii)** ajuste de pensiones en el Sistema General de Seguridad Social para los afiliados al sector público y régimen general de pensiones.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. Por Resolución nº 1359 del 06 de septiembre de 2000 (fls. 18 y 19, C.1), la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales en nombre y

representación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, reconoció pensión de jubilación a favor de la parte accionante, en cuantía de \$1.120.508, efectiva a partir del 25 de julio de 2000.

2. La parte actora radicó ante la entidad accionada solicitud tendiente a que se reajustara su pensión de jubilación, tomando como base el porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente del año inmediatamente anterior, en los eventos en que fuera superior al IPC (fls. 24 a 27, C.1).
3. Con Resolución nº 1205-6 del 31 de enero de 2018 (fls. 16 y 17, C.1), la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, negó el reajuste de la pensión de jubilación con base en el incremento del salario mínimo.
4. Como fundamento de la negativa se manifestó que la aplicación del IPC como fórmula de incremento periódico de las mesadas pensionales no entraña per se violación de derecho constitucional alguno, máxime cuando la mesada ha sido reconocida en monto superior al salario mínimo, lo que significa que el IPC le permite mantener su poder adquisitivo.

Sistema General de Seguridad Social

El artículo 48 de la Constitución Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, lo consagra como un derecho irrenunciable de garantía universal para todos los administrados; y precisa que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

A su vez, el artículo 53 de la misma Carta Política establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993 tuvo como objeto garantizar los derechos de las personas y comunidad, en aras de mejorar la calidad de vida y la dignidad humana, a través de las instituciones públicas y privadas prestadoras de los servicios, como un servicio esencial prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Ajuste de pensiones en el Sistema General de Seguridad Social para los afiliados al sector público y Régimen General de Pensiones

El artículo 1 de la Ley 4^a de 1976⁴ determinó que las pensiones de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así como los afiliados al Instituto Seguro Social, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarían de oficio, cada año, teniendo en cuenta la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Luego, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988⁵ precisó que las pensiones referidas en el artículo 1 de la Ley 4^a de 1976, la de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que fuera incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, que precisó respecto al ajuste de las pensiones en el artículo 1, lo siguiente:

⁴ "Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO 1o. Reajuste pensional. *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional.*

Del recuento normativo citado, se concluye que por mandato constitucional es deber del Estado garantizar el reajuste periódico de las pensiones, inicialmente desde la Ley 4ª de 1976 y la Ley 71 de 1988 con un ajuste a los beneficiarios de los regímenes del sector público, oficial y privado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más alto.

Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispuso un ajuste de las pensiones con base en la variación del IPC, excepto aquellas pensiones iguales al salario mínimo que se incrementaban conforme al mismo:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice (sic) de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

Dicha normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, donde señaló que el incremento por el IPC o por el salario mínimo cumple el objetivo del reajuste periódico de las pensiones, y es facultad del legislador determinar el mismo:

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

(...)

Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son

medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

(...)

Ahora bien: que el índice de precios al consumidor aumenta en proporción superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, es un argumento que esgrime el demandante, pero que no se ajusta a la realidad, pues como se demostrará en seguida, estos valores no han sido constantes, y no podían serlo, por que (sic) su comportamiento depende de una serie de circunstancias económicas y políticas que resultan variables, y en consecuencia, no es posible determinar con certeza el porcentaje en que cada uno de esos dos factores aumentará.

Veamos el comportamiento de la tasa de inflación y el porcentaje de incremento del salario mínimo, durante los últimos diez años:

<i>año</i>	<i>inflación</i>	<i>salario mínimo</i>
1983	16.64	22%
1984	18.28	22%
1985	22.45	20%
1986	20.95	24%
1987	24.02	22%
1988	28.12	25%
1989	26.12	27%
1990	32.36	26%
1991	26.82	26.07%
1992	25.13	26.04%
1993	22.6	21.09%”

Obsérvese que en los años 1983, 1984, 1986, 1989 y 1992 el salario mínimo se incrementó en cuantía superior al índice (sic) de inflación, y en los demás años, sucedió lo contrario, esto es, que la inflación fue mayor que el porcentaje en que subió el salario mínimo.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante, pues no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado, ya que éllo (sic) dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el índice de precios al consumidor sea superior al porcentaje en que se incrementa el salario

mínimo, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (art. 53 inc. 2o.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos, como en efecto lo hace la norma parcialmente impugnada.

En este sentido, el Máximo Tribunal Constitucional alude a la determinación de incrementar las pensiones en el salario mínimo sólo para los pensionados que devengan la pensión mínima, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de los pensionados que se encuentran en debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos; y que el aumento en el IPC para los demás pensionados, se ajusta a factores y circunstancias económicas y políticas.

Bajo el tema en cuestión referente al reajuste de las mesadas en aplicación de la Ley 100 de 1993, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 17 de agosto del 2017⁶, al pronunciarse dentro de la acción pública de nulidad contra el artículo 40 del Decreto 692 de 1994, expuso que el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 derogó el dispuesto por la Ley 71 de 1988, y que esto es aplicable a las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993:

Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

«[...] A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14).

mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.[...]»

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.

Conclusión: *Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.*

De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1.º de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedó derogada por aquella.

En consideración al postulado jurisprudencial precitado se extrae que si bien quienes se pensionaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con un régimen anterior al del Sistema de Seguridad Social Integral, esto no quiere decir que el incremento de la mesada pensional deba realizarse conforme lo contempla la Ley 71 de 1988, ajustado al salario mínimo, toda vez que con la entrada en vigencia del régimen general de pensiones, esta norma quedó derogada por aquella, que dispuso que los ajustes de las mesadas pensionales fueran incrementadas conforme a la variación del IPC.

Referente a los motivos que alega el libelista de aplicar el artículo 1 de la Ley 71 de 1989 al ajuste de la mesada pensional en armonía con el principio de favorabilidad, es pertinente traer a colación el pronunciamiento expuesto por la Máxima Corporación Constitucional en sentencia C-435 de 2017, proferida en el marco de la acción pública de constitucionalidad en la que se

demandó la nulidad parcial del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y en la que precisó lo siguiente en relación con el reajuste de pensiones según la variación porcentual del IPC:

*Así, para decirlo de otra forma, pero con sus propias palabras, el actor entiende que el principio de favorabilidad también resulta aplicable a los pensionados “porque son trabajadores en receso [...] y, porque también, uno de los principios fundamentales del trabajo es la **garantía de la seguridad social**” y es precisamente a partir de esa consideración que concluye que “[e]n caso de duda en la medición del **poder adquisitivo constante de las pensiones**, porque no hay ley que establezca como se mide [...] debe aplicarse el método **más favorable al pensionado**”. Lo anterior, hasta el punto de que en su demanda no sólo solicita declarar inexecutable el apartado demandado, según el cual las pensiones “se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”, sino que incluso le pide a la Corte señalar que lo más favorable para el pensionado es “la medición del **poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Legal Vigente**”⁷, como si este fuese expresamente el mandato constitucional.*

(...)

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”⁸.

(...)

Siendo así, se tiene que en la norma demandada el legislador específicamente dispuso que el criterio o parámetro de actualización fuera el IPC en tanto que, como claramente explicó el DANE en su intervención, éste precisamente “es una estadística que mide la variación porcentual de los precios de un conjunto

⁷ Cita de cita: Folio 19 (negritas en el texto original).

⁸ Cita de cita: *Ibídem*.

representativo de los bienes y servicios de consumo de los hogares del país". Pero, simultáneamente, el legislador distinguió entre las pensiones superiores e inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estableciendo que únicamente éstas últimas se incrementaran en el mismo porcentaje que ese salario, "con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna"⁹.

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión "tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia", las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, "se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás". De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son "satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo"¹⁰.

(...)

Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular.

(...)

Al mismo tiempo que, se reitera, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles.

⁹ Cita de cita: Sentencia C-387 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁰ Cita de cita: *Ibidem*.

De otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 contempló los regímenes exceptuados, entre otros el personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Este artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995¹¹, que dispuso la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados previstos en dicha disposición, o sea, el incremento de las pensiones conforme al IPC:

ARTÍCULO 1o. *Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De esta manera, el incremento de las pensiones de los docentes pensionados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 no se rige por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, toda vez que el factor de incremento anual de las pensiones no forma parte del régimen pensional por el cual se rigen los docentes, como son la edad, el monto, el ingreso base de liquidación y la tasa, y como lo señaló el Consejo de Estado¹². Además, el reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción del aumento anual. Es del caso agregar que la norma que pretende la parte demandante que se aplique al incremento de su mesada, el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, fue derogado por la Ley 100 de 1993.

¹¹ "Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993".

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14).

Lógicamente, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.

En consecuencia, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se tiene que la Constitución Política facultó al Legislador bajo su autonomía de fijar el reajuste periódico de las pensiones, teniendo en cuenta el IPC, parámetro que se adoptó obedeciendo a las satisfacciones de las necesidades del orden familiar, material, social, cultural y educativo, y con el fin de garantizar los fines del salario mínimo, en aras actualizar el monto de las pensiones y de contrarrestar el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Conclusión

Considera la Sala que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, dado que conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados, se observa que no le asiste razón a la parte accionante al indicar que el reajuste de las mesadas pensionales se debe realizar conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1989, esto es, conforme al salario mínimo, norma derogada por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda y se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los numerales 3 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso – CGP, este Tribunal se abstendrá de condenar en costas por estimar que no se causaron en el curso de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Alba Marina Giraldo Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

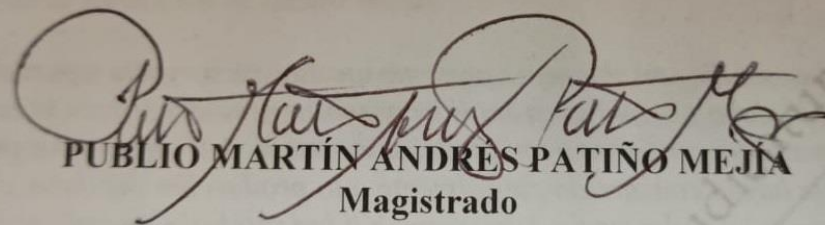
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado




PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 207
FECHA: 17/11/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

*Auto de Sustanciación n° 065
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Proveniente del Consejo de Estado de surtir la segunda instancia; sin embargo, la Conjuez que tramitó la primera fase procesal ya no hace parte de la Sala de Conjueces de esta Corporación, por lo que es necesario someter esta causa nuevamente a SORTEO, a fin de señalar el Conjuez que termine las actuaciones pendientes (liquidación y archivo); en consecuencia, para el efecto, fíjase como fecha, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 081
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Proveniente del Consejo de Estado de surtir la segunda instancia; sin embargo, el Conjuez que tramitó la primera fase procesal ya no hace parte de la Sala de Conjueces de esta Corporación, por lo que es necesario someter esta causa nuevamente a SORTEO, a fin de señalar el Conjuez que termine las actuaciones pendientes (liquidación y archivo); en consecuencia, para el efecto, fíjase como fecha, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 056
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 058
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 088
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramitaba este proceso, ya no hace parte de la Sala de Conjueces de este Tribunal, se hace necesario asignarle uno nuevo, para que continúe con el trámite de este proceso, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ** el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', written over a large blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación n° 100
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramitaba este proceso, ya no hace parte de la Sala de Conjueces de este Tribunal, se hace necesario asignarle uno nuevo, para que continúe con el trámite de este proceso, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ** el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', written over a large blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 091
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', written over a light grey rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 063
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 059
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', written over a light grey rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 073
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación n° 057
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 078
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación n° 087
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 066
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 061
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 062
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 053
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 054
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', written over a light grey rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación n° 080
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 074
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 084
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 060
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 064
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 075
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', written over a light grey rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación n° 082
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 078
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 067
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 099
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramitaba este proceso, ya no hace parte de la Sala de Conjueces de este Tribunal, se hace necesario asignarle uno nuevo, para que continúe con el trámite de este proceso, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ** el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', written over a large, light blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación n° 088
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 068
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', written over a light grey rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 052
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 055
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', written over a light grey rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 076
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 089
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 090
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 083
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 086
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 097
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramitaba este proceso, ya no hace parte de la Sala de Conjueces de este Tribunal, se hace necesario asignarle uno nuevo, para que continúe con el trámite de este proceso, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ** el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', written over a large, light blue circular stamp or watermark.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 098
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramitaba este proceso, ya no hace parte de la Sala de Conjueces de este Tribunal, se hace necesario asignarle uno nuevo, para que continúe con el trámite de este proceso, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ** el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', written over a large, light blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 070
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación n° 102
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 096
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que venía conociendo este proceso, ya no integra la Sala de Conjueces de esta Corporación, se hace necesario designarle otro Conjuez para que continúe su trámite, en consecuencia, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', written over a large blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 069
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 094
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 091
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 095
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 093
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija como fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUEZ**, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 207 de 17 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario